

Sentencia Definitiva. Tijuana, Baja California a veintitrés de junio dos mil veinticinco.

V i s t o s; para resolver en definitiva los autos de la causa penal **297/2019**, instruida en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en la comisión del delito de **homicidio calificado con premeditación y ventaja**, habiendo proporcionado los acusados como sus generales las siguientes:

[REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (viven).

[REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]) y;

RESULTANDO

1.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se recibió ante esta autoridad judicial el acta de averiguación previa número 372/15/201/AP, proveniente de la agencia del ministerio público del orden común unidad orgánica de homicidios dolosos, en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], como probables responsables en la comisión del delito de **homicidio calificado en grado de coparticipación**, solicitando se girara orden de aprehensión en su contra.

2.- Una vez analizadas las constancias que integraban la averiguación, se ordenó su radicación, registrándose bajo la causa penal **297/2019**, procediéndose en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno a librar pedimento de orden de aprehensión, seguidamente se cumplimentó en data cinco de mayo de dos mil veintiuno, por el indiciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], procediendo enseguida

previa excarcelación a tomarle su respectiva declaración preparatoria y dentro del término constitucional se le decretó auto de formal prisión por el delito de **homicidio calificado (con premeditación y ventaja)**, declarándose además abierta la instrucción **(fojas 348 a 380)**.

3.- En otro momento, en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno se dio cumplimiento a la orden peticionada en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], procediendo enseguida previa su excarcelación a tomarle declaración preparatoria y dentro del término constitucional se le decretó auto de formal prisión por el delito de **homicidio calificado (con premeditación y ventaja)**, declarándose además abierta la instrucción **(fojas 429 a 451)**.

4.- Interponiendo el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] recurso de apelación en contra del auto de formal prisión dictado en su contra, el cual los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mediante oficio 8074 derivado del toca penal 439/2021 **confirman** dicha resolución **(fojas 482 a 511)**.

5.- En otro momento, se tiene al **Defensor público** interponiendo recurso de apelación en contra del auto de formal prisión dictado en contra [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], resolviendo los Magistrados integrantes de la Tercera Sala de este Tribunal, mediante oficio 3487 derivado del toca penal 319/2022 **confirmar** dicha resolución **(fojas 672 a 708)**.

6.- Seguidamente, se continuó con la secuela procesal, desahogándose todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, declarándose cerrado el periodo de instrucción **(foja 1035)**, poniéndose los autos a la vista de las partes para que formularan sus respectivas conclusiones, y una vez que éstas obraron en autos se celebró la audiencia de vista en data dos de abril de dos mil veinticinco, en la que la Fiscal Adscrita ratificó su pliego acusatorio **(fojas 1042 a 1062)**, así también el Defensor Público de la adscripción ratificó su escrito de conclusiones de inculpabilidad **(fojas 1065 a 1077)**, a las que se adhirieron los acusados, declarándose visto el proceso se citó a oír sentencia definitiva, misma que en este momento se resuelve en los siguientes términos, y;

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** La suscrita Juez Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal y resolverla en definitiva, ya que el delito materia de la misma, se cometió dentro del ámbito territorial en que ejerce su jurisdicción y se encuentra previsto en el Código Penal

vigente en el Estado. Lo anterior se fundamenta en lo establecido por los artículos 21 y 116 Parte General y fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 7 y 9 del Código Penal vigente en la Entidad; 9, 10, 11 y 12 del Código de Procedimientos Penales del Estado; así como los artículos: 1 Parte General y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81, 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II. Medios de prueba que contiene la presente causa penal, siendo las siguientes:

A) Pruebas Innominadas, consistentes en:

1.- Parte Informativo (foja 19) con número de oficio **TST/631/2015**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, suscrito por los **C.C. Francisco Hernández Aguilar y Pedro Salgado Guajalco, Oficiales de la Policía y Tránsito Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal**, quienes en lo conducente asentaron: Que siendo el día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, a las 09:20 horas, del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia abordado de la unidad 0666, la central de radio nos indicó nos trasladáramos a la [REDACTED] lateral con la calle Corona Boreal de la [REDACTED] para atender reporte de una persona del sexo masculino que se encontraba tirada en la vía pública en un terreno baldío aproximadamente a 200 metros de la avenida principal, motivo por el cual nos trasladamos al lugar. **Intervención Preventiva:** Ya una vez en el lugar nos percatamos que efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino tirada sobre la vía pública mismo que se encontraba decúbito ventral con las extremidades extendidas, el cual viste pantalón de mezclilla color azul, camisa color negro, con tatuajes en ambos brazos y cuerpo, el cual presenta m****s hemáticas en la espalda, en el costado izquierdo y abdomen del lado derecho, llegando del Ministerio Público Licenciado Emigdio Gutiérrez y la Licenciada Serrano López de periciales, la Lic. Serrano González, por parte de SE.ME.FO. Manuel Mendoza, indicando el Licenciado Emigdio que fueron localizados 4 casquillos cal .40 mismos que fueron impactados en el cuerpo del hoy occiso, indicando el Licenciado Emigdio Gutiérrez que el occiso portaba en su cartera una identificación con el nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad. Dando fe el levantamiento del cuerpo la Licenciada Serrano González, indicando solo datos para el parte vía denuncia a homicidios dolosos. **Víctimas:** De estos hechos resultó sin vida el de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad. **Daños:** No se tuvo conocimiento. **Complementarias:** No omito hacer mención que el hoy occiso traía empuñada en su mano una bolsa de plástico transparente la cual contenía en su interior 59 envoltorios de plástico color melón los cuales contienen cada uno de ellos una sustancia granulada al parecer de la droga sintética

conocida como [REDACTED], mismos que fueron asegurados por el Ministerio Público. Intervinieron en los hechos: El C. Juez Municipal en Turno Licenciada Mayra Leticia Ventura Gaytán al tener conocimiento de los hechos, indicó se formulara el presente informe. Se anexa folio de determinación núm. 3668. **Ratificación ante esta autoridad (foja 410).**

2.- Primer avance de informe de investigación (fojas 23 y 24) con número de oficio **807/HOMDOL/15**, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por los C.C. **Virginia Gutiérrez Hernández** y **Luis Antonio Bojórquez Gil**, **Agentes de la Policía Ministerial del Estado**, quienes en lo conducente asentaron: **Antecedentes.** Nos permitimos rendir avance de informe con relación a la orden de investigación girada por el C. Agente del M.P.O.C. Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos, en oficio núm. 440/15/201 de fecha veintiuno de Septiembre de dos mil quince, en donde ordena se investiguen los hechos denunciados en el acta número 372/15/201, instruida en esta H. Representación Social, por el delito de homicidio calificado, en agravio de [REDACTED]. **Investigación:** Una vez enterados de la presente orden de investigación y toda vez que la superioridad nos hace del conocimiento que se encuentra una persona del sexo masculino a disposición del Ministerio Público del orden común de atención a delitos en contra de la salud en la modalidad de narcomenudeo, por delito diverso contra la salud, bajo averiguación previa número 2067/15/AGNM/TIJ/AP mismo que refiere conocer de los hechos que nos ocupan, por lo que nos trasladamos ante el Ministerio Público en comento a efecto de solicitar autorización para entrevistar a dicha persona en estas oficinas, por lo que no tuvo inconveniente. Una vez en estas oficinas y previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial entrevistamos a quien dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], originario [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] en esta ciudad, mismo que en relación a los hechos que nos ocupan refiere que si conoce a [REDACTED] alias [REDACTED], ya que éste es su conocido y vecino, refiere que [REDACTED] trabajaba como albañil en la ciudad de Ensenada entre semana y que los fines de semana vendía droga por un predio que se encuentra baldío paralelo a la calle [REDACTED], así mismo refiere que una persona del sexo masculino al que conoce como [REDACTED] quien es [REDACTED] y trabaja frente al lote baldío en donde encontraron muerto al [REDACTED] "N" le platicó que el día veinte de septiembre del presente año, [REDACTED] "N" le preguntó por [REDACTED] "N" a quien lo estuvo buscando durante el día refiriéndole [REDACTED] al entrevistado que [REDACTED] "N" se enteró que [REDACTED] lo estaba buscando y que [REDACTED] ve por la tarde al [REDACTED] "N" le habla al [REDACTED] y se lo lleva con dirección a casa de [REDACTED] "N", (agrega el entrevistado que [REDACTED] "N" se dedica a la venta de droga sobre la [REDACTED]), y cuando oscurece es decir a la hora de que ve al [REDACTED] escuchó dos disparos y fue la última vez que [REDACTED] "N" ve con vida al [REDACTED] y que por esa razón cree que [REDACTED]

"N" lo puso porque [REDACTED] "N" trabaja para [REDACTED] "N", igualmente el entrevistado nos manifestó que [REDACTED] "N" conoce bien a [REDACTED] "N" porque se casó con la ex esposa de [REDACTED] "N" que solo sabe se llama [REDACTED], refiere el entrevistado que no conoce los apellidos de [REDACTED] "N", ni de [REDACTED] "N", ni de [REDACTED] "N", siendo todo lo que nos manifestó.

Complementarias: No omitimos en manifestar que el entrevistado proporciona la media filiación de [REDACTED] quien es de aproximadamente [REDACTED] de edad, de [REDACTED], de [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED] [REDACTED], de cabello [REDACTED] [REDACTED] y lacio quien recuerda tiene un tatuaje a la altura del pecho izquierdo sin recordar el tatuaje con exactitud. [REDACTED] quien es originario [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED] [REDACTED], de complejión [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED] de edad, de [REDACTED], de [REDACTED], con [REDACTED], sin recordar algún tatuaje, que siempre anda con cachucha; asimismo refiere que [REDACTED] "N" trabaja para uno que lo apodan [REDACTED] de quien desconoce sus generales que lo único que sabe es que está detenido. **Ratificación ante este Juzgado por el Agente Luis Antonio Bojórquez Gil** en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno (foja 412).

3.- Segundo avance de informe de investigación (fojas 30 a 32) con número de oficio **809/HOMDOL/15**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por los C.C. **Virginia Gutiérrez Hernández y Luis Antonio Bojórquez Gil, Agentes de la Policía Ministerial del Estado**, quienes en lo conducente asentaron: **Antecedentes.** Nos permitimos rendir segundo avance de informe con relación a la orden de investigación girada por el C. Agente del M.P.O.C. Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos, en oficio núm. 440/15/201 de fecha 21 de Septiembre del 2015, en donde ordena se investiguen los hechos denunciados en el acta núm. 372/15/201, instruida en esta H. Representación Social, por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de [REDACTED]. **Investigación:** Dando continuidad al avance rendido con anterioridad 809/HOMDOL/15, los suscritos fuimos informados por la superioridad que en estas oficinas se encontraba presentada la de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien se encuentra relacionada en otras averiguaciones previas radicadas en este grupo, por lo que al encontrarse mencionada en el avance anterior procedimos a entrevistar a quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad, de fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], a quien le pusimos a la vista la fotografía del occiso de nombre [REDACTED] a quien conoció plenamente y sabe que también es conocido por el apodo de [REDACTED] ya que éste se dedica a la misma actividad que la entrevistada, siendo ésta la venta de droga al menudeo conocida como [REDACTED], ya que éste vivía en concubinato con una mujer de nombre [REDACTED] quien actualmente se encuentra detenida en la Penitenciaría del Estado al parecer por droga. Que hace aproximadamente quince días llegó a la casa de la entrevistada la persona que le entrega la droga para vender de nombre [REDACTED] apodado [REDACTED]

quien le preguntó que si no había visto al [REDACTED] porque se lo habían encargado, contestando la entrevistada que hacía días no lo miraba, contestándole el [REDACTED] que se lo encargaba y en cuanto lo mirara se comunicara con él porque lo andaba buscando, quedando de acuerdo la entrevistada en avisarle si lo veía cosa que la entrevistada nunca hizo, porque tenía miedo de que mataran al [REDACTED] porque mantenía una relación de amistad con él y que incluso ella le advirtió que lo andaban buscando para matarlo, refiriéndose a [REDACTED] alias [REDACTED] y otra persona de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] quien trabajó bajo las órdenes [REDACTED], contestándole el occiso que ya sabía que lo andaban buscando pero trataría de arreglar las cosas porque se vengaría de la muerte de una hija que le habían matado tiempo atrás debido a las actividades de narcomenudeo. El día domingo veinte de septiembre del presente año, serían aproximadamente las 17:00 horas cuando la entrevistada se encontraba en su casa y le tocaron a la puerta saliendo para atender a quien llamaba a la puerta siendo su patrón de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] quien venía acompañado de [REDACTED] alias [REDACTED], así como una mujer de quien desconoce su nombre y domicilio, preguntándole el [REDACTED] "no has visto al [REDACTED]" respondiendo la entrevistada "no lo he visto y tampoco ha venido" a lo que [REDACTED] le respondió solo quiero platicar con él, cosa que la entrevistada no creyó debido a que observó que el [REDACTED] traía fajada a la altura de la cintura una pistola de color oscuro. Transcurriendo unos minutos para después retirarse el [REDACTED] aprovechando esta situación [REDACTED] para pedirle a la entrevistada que dejara pasar a su amiga, refiriéndose a la mujer que lo acompañaba para fumar [REDACTED] accediendo mientras ella le quitaba pulgas a su perro, retirándose también [REDACTED] no sin antes decirle que volvía en unos minutos que le encargaba mucho a su amiga respondiendo la entrevistada que así lo haría. Que transcurrió una o dos horas cuando la entrevistada escuchó dos balazos que proveían de la parte del cerro, pero que no salió por temor a salir herida pasando algunos minutos cuando llegó [REDACTED] alias [REDACTED] y recogió a la mujer y salir aprisa de la casa de la entrevistada sin saber lo que había pasado con relación a los balazos que escuchó sino hasta el día siguiente que se enteró que había matado al [REDACTED], desde ese día no ha vuelto a ver a [REDACTED] y a [REDACTED] lo vio dos días después de la muerte del [REDACTED] para entregarle un dinero por la venta de la droga entregándosele en la parte del cerro a la altura de un árbol donde se reúnen las personas a comprar droga y que le preguntó que si el área que estaba caliente debido a que éste traía en su poder nueve paquetes de droga conocida como [REDACTED] conteniendo 28 dosis cada uno, solicitándole El [REDACTED] que la entrevistada se llevara la droga y la guardara en su domicilio para después pasar por ella y repartirla. Que el día de ayer por la noche llegó a la casa de la entrevistada El [REDACTED] y le preguntó que si no tenía un globo de [REDACTED] no sin antes preguntarle que si aún seguía caliente el área, contestándole la entrevistada que como no iba a estar caliente después de las pendejadas que habían hecho, retirándose El [REDACTED] debido a que la entrevistada no contaba con ninguna dosis de droga, solicitándole El [REDACTED] que le consiguiera un

globo de [REDACTED] y le regalaría la cantidad de 100 pesos M.N., pero finalmente la entrevistada no pudo conseguir la droga a que hace dos o tres días hay escases de la misma en el área de la Col. Sánchez Taboada. Siendo todo lo que nos manifestó.

Información complementaria: A continuación, le proporcionamos la siguiente media filiación del de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], siendo ésta entre [REDACTED] de edad, [REDACTED] [REDACTED] aprox. De [REDACTED] oscuro, de complexión [REDACTED], [REDACTED] ni [REDACTED], así como la del de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] siendo ésta aproximadamente [REDACTED] de edad, de [REDACTED] [REDACTED] aprox., de [REDACTED], de [REDACTED], [REDACTED] y barba escasa. Se presenta ante usted la de nombre [REDACTED] [REDACTED], para lo que a bien tenga determinar. **Ratificación ante este juzgado del Agente Luis Antonio Bojórquez Gil** en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno (foja 412).

4.- Segundo avance de informe de investigación (fojas 54 a 56) con número de oficio **946/HOM.DOL/15**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, suscrito por los C.C. **Jesús Manuel Esparza Medina y Arturo Arroyo Irineo**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes en lo conducente asentaron: **Antecedentes.** Los suscritos Jesús Manuel Esparza Medina y Arturo Arroyo Irineo, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos permitimos rendir a Usted segundo avance de informe con relación a la orden de investigación núm. 440/2015/201, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, en donde ordena se investiguen los hechos denunciados en el acta número 372/15/201/A.P., instruida en esta H. Representación Social, por el delito de homicidio calificado, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED], apareciendo como presunto responsable quien resulte. Continuando con la investigación los suscritos nos enteramos que se encontraba presente en estas oficinas quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó haber participado en los hechos que se investigan, por lo que nos identificamos con él como agentes de la policía ministerial adscritos a este grupo, para entrevistarlo. Entrevista con el de nombre [REDACTED], de [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], originario del Estado [REDACTED], grado de estudios primaria, estado civil [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó: **"... Qué en relación a la muerte de [REDACTED], alias [REDACTED], él fue quien le quitó la vida, ya que estuvo trabajando para él, como su ayudante de albañil y no le quiso pagar una semana de trabajo por la que le quedó de dar la cantidad de \$1,300.00 pesos.** Siendo que al ir el entrevistado a la casa de [REDACTED], alias [REDACTED], para exigirle que le pagara, éste salió y lo corrió diciéndole que no le iba a pagar, al mismo tiempo que golpeaba al entrevistado con un bat de beisbol, dejándole muy lastimado el brazo derecho al entrevistado. Que pasando algunos 3 o 4 días después en lo que el entrevistado se recuperó de su brazo, fue a buscar al apodado [REDACTED] a la tienda "Abarrotes Bety", donde [REDACTED], acostumbra pasar el tiempo ya que vive cerca de la tienda, buscándolo para pedirle

que le prestara una pistola para asesinar a [REDACTED], porque el entrevistado sabía que [REDACTED], era encargado de la plaza de esa área y se dedicaba a asesinar a personas, diciéndole [REDACTED], que no, que lo acompañaría [REDACTED], y él llevaría una pistola pero que si lo ayudaría porque [REDACTED], le debía a él la cantidad de cuatro mil pesos, por droga. Por lo que el entrevistado en compañía de [REDACTED], fueron a buscar a [REDACTED], en el taller de carrocería de El [REDACTED], porque sabe que [REDACTED] tiraba droga los fines de semana enfrente del taller de El [REDACTED], en un lote baldío, pero no lo encontraron y que posteriormente [REDACTED], le dio la pistola al entrevistado, y que pasando unos días no recordando cuantos exactamente, el entrevistado se dirigió al lote baldío que está cerca de la casa donde [REDACTED] acostumbra comprar droga, encontrándolo a las 20:00 horas aproximadamente, saludándolo el entrevistado de forma normal para que él no sospechara, viendo que [REDACTED], entró a esa casa en lo que el entrevistado lo esperaba a que saliera y que pasando una hora aproximadamente fue que [REDACTED], salió de esa casa y el entrevistado le salió a su encuentro sacando el arma de fuego que tenía guardada en la bolsa del saco color negro que llevaba puesto, y cuando estaba aproximadamente a metro y medio de [REDACTED], le apuntó con la pistola diciéndole "que ondas puto con mi feria, ahora va la mía", contestándole [REDACTED] "espérate wey, que vas a hacer", al momento que abalanzaba su cuerpo hacia el entrevistado, intentando quitarle el arma, pero el entrevistado caminó algunos pasos hacia atrás y le dio un disparo viendo que [REDACTED], intentó correr tratando de huir del lugar, pero el entrevistado volvió a dispararle, en otras tres o cuatro ocasiones más viéndolo caer en esa área de terracería. Después de haberle disparado el entrevistado se fue corriendo hacia la parte alta del cerro donde se mantuvo oculto toda la noche, y fue que al día siguiente se dirigió nuevamente a la tienda "Abarrotes Bety", y ahí le regresó la pistola a [REDACTED], quien le dijo estás en deuda conmigo. Agregándonos que sabe que [REDACTED], es el encargado de la zona por la que vive el entrevistado en la [REDACTED], y que éste trabaja bajo las órdenes del apodado [REDACTED], y que bajo las órdenes de [REDACTED], están los apodados [REDACTED] y [REDACTED], quienes son los que se dedican a asesinar y que había un sujeto apodado [REDACTED], quien era un señor ya grande de edad quien era el que vendía la droga supervisado por [REDACTED], sabiendo que actualmente no hay quien venda droga ya que [REDACTED], se fue de la ciudad con su familia y que la función del entrevistado bajo las órdenes directas de [REDACTED], era la de revisar que los vendedores de droga vendieran la droga que les suministraba [REDACTED], y hacía esto mediante la compra de globos de [REDACTED] las cuales verificaba [REDACTED]. Siendo todo lo que manifestó en relación a los hechos que se investigan. Posteriormente nos enteramos que también se encontraba en estas oficinas el de nombre [REDACTED], alias [REDACTED], con quien después de identificarnos como Agentes de la Policía Ministerial adscritos a este grupo nos entrevistamos. Entrevista con [REDACTED], alias [REDACTED], de [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], [REDACTED], de ocupación [REDACTED] conocida como [REDACTED], con

domicilio en [REDACTED], quien en relación a los hechos nos manifestó: Que vive en la [REDACTED], y que su actividad ilícita en esa colonia es la de vender la droga conocida como [REDACTED], siendo que hace aproximadamente dos días compró una pistola no sabiendo que marca es, pero que con esa pistola lo detuvieron. Pero que en relación a la muerte del apodado [REDACTED], manifiesta que no lo conocía, que solamente escuchó que lo habían asesinado y que su ejecutor fue el apodado [REDACTED]. Al preguntarle por [REDACTED], quien nos manifestó que el entrevistado le había proporcionado el arma de fuego con la que privó de la vida a [REDACTED], nos respondió que solamente lo conoce porque vive en la misma colonia que el entrevistado, y no sabe nada más acerca del homicidio de [REDACTED]. **Ratificación** ante esta autoridad judicial en fecha cinco de abril de dos mil veintidós por el **Agente Estatal de Investigación Jesús Manuel Esparza Medina (foja 593)**. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se tiene la **ratificación del Agente Estatal de Investigación Arturo Arroyo Irineo (foja 728)**.

5.- Informe de investigación (fojas 177 a 179) con número de oficio **139/HOM.DOL/16**, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por los C.C. **Jesús Manuel Esparza Medina y David Omar López Bojórquez**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes en lo conducente expusieron: **Antecedentes**. Los suscritos Jesús Manuel Esparza Medina y David Omar López Bojórquez, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos permitimos rendir a Usted avance de informe con relación a la orden de investigación núm. 440/2015/201, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, en donde ordena se investiguen los hechos denunciados en el acta número 372/15/201/A.P., instruida en esta H. Representación Social, por el delito de homicidio calificado, en agravio de [REDACTED] alias [REDACTED], apareciendo como presunto responsable quien resulte. **Investigación**. Continuando con la investigación los suscritos nos permitimos informar a usted derivado del cumplimiento de la orden de localización y presentación ante el agente del ministerio público de la unidad estatal de homicidios dolosos se procedió a la **entrevista de el de nombre [REDACTED]**, alias [REDACTED], alias [REDACTED], alias [REDACTED] con quien al solicitarle una entrevista para preguntarle en relación al homicidio del de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], nos dijo llamarse [REDACTED], alias [REDACTED] alias [REDACTED], alias [REDACTED], quien dijo ser de [REDACTED] de edad, de fecha de nacimiento [REDACTED], [REDACTED], Baja California, de escolaridad [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], quien en relación a los hechos nos manifestó: Que tiene aproximadamente un año que trabaja para un grupo delictivo, el cual se dedica a la venta de drogas así también el ajuste de cuenta de grupos contrarios que se dedican al mismo trabajo de ellos, teniendo como jefe inmediato [REDACTED], [REDACTED] o [REDACTED] quien ahora sabe que tiene por

nombre [REDACTED] el cual trabaja para una persona que le apodan [REDACTED], teniendo El [REDACTED] a su cargo al apodado [REDACTED] quien ahora sabe lleva por nombre [REDACTED], [REDACTED] quien ahora sabe se llama [REDACTED], [REDACTED] quien ahora sabe se llama [REDACTED], [REDACTED] quien ahora sabe se llama [REDACTED], siendo éstos los encargados de ajustar las cuentas matando a las personas que se les indica, así también a quien solo conoce como **** [REDACTED] quien se encarga de la venta de droga propiedad del Jonhy o [REDACTED] así mismo los demás se encargan de la venta de drogas, siendo [REDACTED] o [REDACTED] quien les proporciona las armas de fuego siendo éstas tres armas de fuego calibre 9 milímetros y una calibre 40 milímetros las cuales utilizan para ejecución de cuentas en bandas rivales, así mismo cuando se siente traicionado por alguno de los miembros de alguna banda, siendo éstas recogidas por [REDACTED] o [REDACTED] al momento de terminar el trabajo encargado por el mismo, así mismo la persona encargada de pagar por cada una de las ejecuciones realizadas es [REDACTED] o [REDACTED], utilizando para trasladarse de un lugar a otro al momento de ir a ejecutar a una persona un vehículo tipo Windstar de color guinda la cual es propiedad del Jonhy o [REDACTED] sin recordar el tipo de placas que tiene, y en relación a los hechos que nos ocupan **manifestó**: Que fue aproximadamente en el mes de septiembre del año 2015 que recibió una llamada por parte del Jonhy o [REDACTED] del cual no recuerda su número telefónico para indicarle que tienen un trabajo que realizar manifestándole únicamente que tenía que matar a una persona para que pagara el grupo contrario a ellos para realizar actos contrarios de su grupo delictivo indicándole que a la persona que tenía que matar era el apodado [REDACTED] quien ahora sabe lleva por nombre [REDACTED] alias [REDACTED] y que su función sería la de puntear vigilando que no hubiera unidades en el lugar y el encargado de matar a [REDACTED] sería [REDACTED] a quien ya se le había dado un arma de fuego calibre 40 milímetros diciéndole [REDACTED] o [REDACTED] que se fuera con rumbo a la casa de **** [REDACTED] y se escondiera a una cuadra de distancia ya que vigilaría que no anduviera autoridades en el lugar, ya que [REDACTED] se llevaba mucho tiempo en la casa **** [REDACTED] siendo el motivo por el cual [REDACTED] se escondió en la casa de dicha persona esperando a que llegara [REDACTED] ya que **** [REDACTED] no se encontraba en su domicilio siendo ésta la casa la cual tiene un lote baldío quedándose en el lugar durante mucho tiempo manteniendo comunicación con [REDACTED] por teléfono celular del cual no recuerdo los números para mantenerlo informado de la presencia de la policía y fue aproximadamente a las 19:00 horas de ese día que escuchó detonaciones de arma de fuego por el cual nuestro entrevistado se retiró del lugar y una vez que miró que [REDACTED] había cruzado el Boulevard principal ya que había quedado que nuestro entrevistado se iría del lugar donde se encontraba cuando mirara a [REDACTED] cruzando el Boulevard principal enterándose posteriormente que [REDACTED] se encontraba muerto, siendo [REDACTED] o [REDACTED] la persona que le pagó por el trabajo realizado que consistió en dar seguridad punteando para que [REDACTED]

asesinara a [REDACTED] fue la cantidad de \$1,500.00 pesos moneda nacional; siendo todo lo que nos manifestó con relación a los hechos. Así como hacemos de su conocimiento los suscritos le solicitamos información a nuestra base de datos de los de nombre [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] quien ahora sabe que tiene por nombre [REDACTED], [REDACTED] quien se llama [REDACTED]. **Complementarias:** Se nos hace entrega de impresiones fotográficas tamaño carta a nombre de los antes mencionados, las cuales remitimos a Usted. **Ratificación ante este juzgado por el Agente David Omar López Bojórquez** en fecha cinco de abril de dos mil veintidós (foja 589).

6.- Informe de investigación (fojas 252 a 254) con número de oficio **257/HOM.DOL/19**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por los C.C. **Sergio Manuel Rodríguez Barragán y Marco Antonio Castañeda Orozco**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes en lo conducente asentaron: **Antecedentes.** Los suscritos Jesús Manuel Esparza Medina y David Omar López Bojórquez, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos permitimos rendir a Usted la siguiente Ampliación de informe. **Investigación.** Derivado de la entrevista del testigo de nombre [REDACTED], los suscritos nos dimos a la tarea de nueva cuenta de la búsqueda y localización de nombre [REDACTED] "N" de oficio "[REDACTED]", por tal motivo nos trasladamos al lugar del hallazgo del cuerpo de quien en vida respondía al nombre de [REDACTED], siendo éste en la calle [REDACTED] de la [REDACTED], una vez en mencionado lugar y preguntando entre los vecinos que no desearon proporcionar sus datos generales, nos informaron que si conocían a una persona de nombre [REDACTED] o [REDACTED] de oficio "[REDACTED]" y éste tenía su domicilio sobre la [REDACTED]. Por lo anterior nos dirigimos a la [REDACTED] de dicha colonia y al recorrer la misma en la casa habitación marcada con el número 8411 nos dimos cuenta que en exterior del lugar una persona del sexo masculino estaba realizando trabajos de carrocería, por lo que al presentarnos con este individuo como Agentes de la Policía Ministerial del Estado y al preguntarle su nombre éste nos mencionó que respondía al nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (a) El [REDACTED] a lo que explicamos el motivo de nuestra presencia y se le invitó a pasar a nuestras oficinas para llevar a cabo su entrevista. Entrevista con quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED], ocupación [REDACTED], [REDACTED], Baja California y domicilio en [REDACTED] número [REDACTED], mismo que **manifestó en relación a los hechos que se investigan:** que tiene aproximadamente [REDACTED] viviendo en el domicilio antes mencionado es por eso que conoce a la mayoría de sus vecinos entre éstos al de nombre [REDACTED] (a) [REDACTED] o [REDACTED], con quien no se llevaba bien ya que el entrevistado inició una relación de concubinato con [REDACTED], ex pareja sentimental del [REDACTED]. Es el caso que en el mes de septiembre del 2015 al llegar a su casa se dio

cuenta que un amigo de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], estaba escondido dentro de su casa y detrás de la puerta muy asustado, a lo que al preguntarme éste contestó únicamente que "se lo querían chingar", a lo que el entrevistado le dijo que se fuera de su casa porque no quería problemas, haciendo mención que [REDACTED] o [REDACTED] se dedicaba a vender droga. Entonces a finales del mes de Septiembre del mismo año 2015, recuerda que era fin de semana alrededor de las cinco o seis de la tarde cuando se dio cuenta que [REDACTED] y [REDACTED] estaban afuera de la casa de su vecina [REDACTED] [REDACTED], pero [REDACTED] se notaba nervioso y volteaba para todos lados, entonces un amigo del entrevistado de apodo [REDACTED] le dijo que iba por [REDACTED] porque parecía que se lo querían "chingar", pero una vez que regresó [REDACTED] le mencionó al entrevistado que [REDACTED] le había dicho que le "cayera a su cantón" y se le hizo extraño que [REDACTED] no lo había dejado que se fuera con él, además le comentó [REDACTED] que [REDACTED] se veía como si le tuviera miedo al [REDACTED] y cuando el apodado [REDACTED] se fue de su casa el entrevistado siguió trabajando en un carro, viendo desde el patio de su casa que en el lote baldío ascendente entre la [REDACTED] estaban parados [REDACTED] y [REDACTED] y se notaba como si estuvieran discutiendo, en ese instante el entrevistado se metió a su casa ya que estaba oscureciendo y fue cuando escuchó como cuatro detonaciones de un arma de fuego que provenían del área donde se encontraban [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], a lo que de inmediato se asomó pero no alcanzó a ver nada ya que estaba oscuro, como a los diez minutos llegaron unas patrullas y estuvieron buscando en el lote baldío, pero como no encontraron nada se retiraron del lugar, fue hasta el día siguiente por la mañana llegó a su casa su sobrino [REDACTED] y le dijo que se "habían chingado al Tony en el lote baldío", desde ese día no volvió a ver al [REDACTED] y se enteró por medio de los vecinos que este sujeto estaba detenido en la penitenciaría; en relación al apodado al Zorra nos informó el entrevistado que hacía tiempo que no lo veía por lo que desconocía el paradero de éste; por lo que presentamos ante usted al entrevistado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Así mismo el día de la fecha y con el fin de localizar a posibles testigos de los hechos, los suscritos logramos entrevistar sobre la [REDACTED] a quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad, quien nos mencionó que la mayoría de los vecinos que tenían sus casas frente al lote baldío donde habían encontrado a una persona sin vida en el año 2015, fueron reubicados a otras colonias debido a los deslaves de tierra que se presentaron en la [REDACTED] hace tres años, por tal motivo no fue posible la localización de los testigos. **Ratificado ante este juzgado por sus suscriptores** en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós (fojas 559 Bis y 560).

B) Testimoniales, consistentes en:

1.- Declaración del testigo [REDACTED] (fojas 27 y 28), quien en fecha

veinticuatro de septiembre de dos mil quince, ante el Fiscal Investigador, expresó: Que actualmente me encuentro detenido en la Agencia del Ministerio Público de Narcomenudeo ya que me encontraron ocho globos de la droga conocida como [REDACTED], siendo el caso que en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente averiguación previa es mi deseo manifestar que conocía al que en vida respondía al nombre de [REDACTED] alias [REDACTED] y éste era mi conocido y vecino, agregando que [REDACTED] trabajaba como albañil entre semana en la ciudad de Ensenada, Baja California y los fines de semana vendía droga en un predio baldío que se encuentra a espaldas de la calle [REDACTED] [REDACTED], también es mi deseo que una persona del sexo masculino al que conozco como el [REDACTED] quien es [REDACTED] y trabaja frente al lote baldío en donde encontraron muerto al [REDACTED], me platicó que el día veinte de septiembre del presente año [REDACTED] le preguntó por [REDACTED] y lo estuvo buscando durante todo el día, refiriéndome El [REDACTED] que [REDACTED] se enteró que [REDACTED] lo estaba buscando y que [REDACTED] ve por la tarde que [REDACTED] le habla al [REDACTED] y se lo lleva con dirección a casa de donde vive la que solo conozco como [REDACTED], misma que sé que se dedica a la venta de droga conocida como [REDACTED] sobre la calle [REDACTED] y cuando oscurece es decir, aproximadamente como a la de que [REDACTED] se lleva al [REDACTED] al lote baldío, escuchó unos disparos el [REDACTED] y en esa ocasión fue la última vez que el [REDACTED] mira al [REDACTED] con vida, es mi deseo manifestar también que creo que [REDACTED] puso al [REDACTED] la que [REDACTED] trabaja para la [REDACTED], también quiero manifestar que el [REDACTED] conoce bien a [REDACTED] porque se casó con la ex esposa de [REDACTED] de la cual solo sé que se llama [REDACTED], agregando que la media filiación de la [REDACTED] es de aproximadamente [REDACTED] de edad, de [REDACTED], de [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] y lacio tiene un tatuaje a la altura del pecho izquierdo sin recordar el tatuaje con exactitud, [REDACTED] sé que es originario [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED] [REDACTED], de compleción [REDACTED], como de [REDACTED] de edad, de [REDACTED], de [REDACTED], con [REDACTED] y siempre trae cachucha y [REDACTED] sé que trabaja para un sujeto que le apodan [REDACTED] de quien desconozco sus generales que lo único que sé es que está detenido; siendo todo lo que tiene que manifestar.

Careo supletorio entre el procesado [REDACTED] y el testigo ausente [REDACTED] (foja 726), en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en virtud de existir imputaciones del testigo ausente en mención en contra del hoy procesado, por lo que se da lectura a las declaraciones, se precisan las divergencias. Aseverando el procesado [REDACTED], lo siguiente: Que no estoy de acuerdo con lo que dice mi careado, no conozco a mi careado de nombre Basilio, que tampoco conozco al [REDACTED], no tengo nada que ver con la muerte del [REDACTED], puede que sea venganza por parte del de nombre [REDACTED] [REDACTED] ya que es la actual pareja de mi ex pareja de nombre [REDACTED], por lo que me sostengo en lo que

ya manifesté. Por lo que no avanzándose más se da por terminada la presente diligencia.

2.- Declaración de la testigo [REDACTED] [REDACTED] (fojas 34 y 35) quien en fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, expuso: Que se encuentra en forma voluntaria rindiendo su declaración en relación a los hechos que se investigan, a lo que declara que tiene alrededor de veinte años de vivir en la [REDACTED], y que desde los 15 años de edad consume drogas, por lo que conoce a todos los drogadictos de la colonia, que ella tiene alrededor de cinco meses que se encontraba vendiendo droga de la conocida como [REDACTED], y en relación a los hechos que se investigan declara que conocía al de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], del cual sabía se dedicaba a la venta de droga como a seis cuadras de su casa en algunas ocasiones, pero que después de que habían matado a su hija y que habían detenido a su esposa, la cual aún se encuentra detenida en la penitenciaría, [REDACTED] se fue a vivir a casa de [REDACTED], la cual vivía cerca de su casa, y por esta razón al [REDACTED] lo veía seguido, así mismo agrega que hace como quince días antes de que mataran al [REDACTED] había llegado hasta su casa el [REDACTED] alias [REDACTED] persona que se encarga de entregarle la droga de venta, y que [REDACTED] le preguntó a la declarante si había visto al apodado [REDACTED], y que se le hizo extraño que le preguntara, ya que sabía que [REDACTED] andaba diciendo que iba a llegar hasta las últimas consecuencias hasta dar con los asesinos de su menor hija, quedando de acuerdo la declarante con [REDACTED] de avisarle si llegaba a ver o la visitaba [REDACTED], y que a los pocos días fue que se encontró en la calle al [REDACTED] en la misma [REDACTED], a quien le dijo, tienes que irte te anda buscando el [REDACTED] alias [REDACTED], y [REDACTED] alias [REDACTED], contestándole [REDACTED] ya lo sé, voy hablar con ellos, para arreglar las cosas, que porque se quería vengar de la muerte de su hija, y que días después exactamente el día domingo por la tarde a eso de las 17:00 horas aproximadamente, fue que llegó hasta su domicilio el [REDACTED] alias [REDACTED] quien iba acompañado del [REDACTED] alias [REDACTED], una mujer a la que no conocía, preguntándole nuevamente el [REDACTED] alias [REDACTED] por [REDACTED], observando como [REDACTED] traía una pistola de color oscura fajada en la cintura entre su pantalón, la cual se le alcanzaba apreciar claramente, y que una vez que la declarante le contestó que no había visto al [REDACTED], éste se retiró de su domicilio, quedándose en su casa [REDACTED] y la mujer que lo acompañaba, y aprovechando la situación [REDACTED] le pidió le permitiera pasar a su domicilio para loquear (fumar droga) en el interior, a lo que la declarante le contestó que sí, que pasaran, mientras la declarante se queda afuera espulgando a su perro, y que a los pocos minutos se fue [REDACTED] encargándole a la mujer que lo acompañaba, diciéndole que ahorita regresaba por ella, y que como hora y media después, fue escuchó unas detonaciones cerca de su domicilio sin salir a la calle para ver de dónde provenían, y la muchacha al escuchar también se

quiere ir de su casa, pero en eso ya regresó [REDACTED] por la mujer y se fueron, así mismo agrega que ella se enteró al día siguiente de que había matado al [REDACTED], y que desde entonces ya no ve al [REDACTED] alias [REDACTED], y que al [REDACTED] alias [REDACTED] lo ve todos los días cuando le entrega el dinero de la venta, que la última vez que lo vio fue el día de ayer jueves 24 de septiembre, por la noche, en su domicilio, quien le dijo que no le iba a dar droga para vender porque estaba muy caliente la zona, y que mejor no la iba arriesgar a que algo le pasara, contestándole la declarante que como no iba a estar caliente la zona después de las pendejadas que habían hecho, y que se retiró el [REDACTED] alias [REDACTED] y ya no lo ha vuelto a ver, así mismo en este acto proporciona su media filiación de [REDACTED] alias [REDACTED], es cual de [REDACTED], estatura [REDACTED], complexión [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] ni [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; y en cuanto a [REDACTED] alias [REDACTED] de [REDACTED], edad [REDACTED], [REDACTED] claro, [REDACTED] [REDACTED], viste ropa floja tipo cholo, a los cuales si tuviera a la vista o mediante fotografía podría reconocer plenamente sin temor a equivocarse. Siendo todo lo que tiene que manifestar firmando y estampando sus huellas dactilares al margen previa lectura de la presente declaración.

Careo supletorio entre el **procesado** [REDACTED] y la **testigo ausente** [REDACTED] (foja 726 vuelta), en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en virtud de existir imputaciones de la testigo ausente en mención en contra del hoy procesado, por lo que se da lectura a las declaraciones, se precisan las divergencias. Aseverando el procesado [REDACTED], lo siguiente: Que no estoy de acuerdo con lo que dice mi careada, ya que no la conozco, ni tampoco conozco al de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], y que yo ya tenía más de tres años de no vivir en la [REDACTED] antes de que sucedieran estos hechos. Por lo que me sostengo en lo que ya manifesté. Por lo que no avanzándose más se da por terminada la presente diligencia.

Careo supletorio entre el **procesado** [REDACTED] y la **testigo ausente** [REDACTED] (foja 726 vuelta) en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en virtud de existir imputaciones de la testigo ausente en mención en contra del hoy procesado, por lo que se da lectura a las declaraciones, se precisan las divergencias. Aseverando el procesado [REDACTED], lo siguiente: Que es mentira todo lo que dice mi careada, yo a la señora [REDACTED] la conozco porque vive cerca del domicilio de un familiar mío, yo con la señora [REDACTED] nunca tuve tratos de ninguna forma con ella, respecto a los apodados [REDACTED] y [REDACTED], yo no los conozco. Por lo que me sostengo en lo que ya manifesté. Por lo que no avanzándose más se da por terminada la presente diligencia.

3.- Declaración de [REDACTED] (fojas 204 a 206), en **calidad de indiciado**, quien ante el agente del ministerio público, en fecha veinticuatro de octubre de dos

mil diecisiete, manifestó: Que en relación a los hechos del expediente en donde me hacen del conocimiento de una persona de nombre [REDACTED] de apodo [REDACTED], quien fuera encontrado sin vida en fecha veintiuno de septiembre del 2015 en calle [REDACTED] en un terreno en desnivel descendiente ubicado a 200 metros de la casa marcada con el número 52 de la [REDACTED] de esta ciudad; quiero hacer mención que yo no conozco a esa persona; y en relación al sujeto de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] que me menciona en la averiguación, a este sujeto no lo conozco y nunca he tenido tratos de trabajo o de cualquier otra cosa con esta persona y en relación con el sujeto que se menciona también en la averiguación de nombre [REDACTED] de apodo [REDACTED] tampoco lo conozco ni he tenido tratos con esta persona y nunca he estado en la tienda de abarrotes de nombre La Tiendita que dicen se encuentra en la segunda sección de la [REDACTED] que menciona el de nombre [REDACTED] de apodo [REDACTED], ya que yo trabajo honestamente en un consultorio dental de nombre Little Smile ubicado en la Tercera Etapa del Río Tijuana y no me dedico al narcomenudeo ni a ajustes de cuentas ni pertenezco a ninguna célula delictiva ni cartel, seguido y en uso de la voz, el defensor público penal en turno, pregunta 1.- **¿Que diga su defenso si la declaración que rindió fue hecha con pleno conocimiento, si haber sido coaccionado o haber sido víctima de violencia por parte del personal del ministerio público?** R. Que la presente declaración la rindió de manera voluntaria y con pleno conocimiento porque tal como lo narro, y que en ningún momento fue objeto de coacción, exigencia, mandato o violencia por parte del personal del ministerio público. Siendo todo lo que tiene que manifestar.

4.- Declaración del testigo [REDACTED] [REDACTED] (fojas 256 a 258), quien en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, ante el Fiscal Investigador expresó: Que tengo aproximadamente como unos [REDACTED] viviendo en la dirección que proporcioné en mis generales es decir en la [REDACTED] número [REDACTED] de esta ciudad, por lo que conozco a la mayoría de mis vecinos y en la parte de arriba de mi calle es decir frente a mi calle está la calle [REDACTED], y en dicha calle vivía la de nombre [REDACTED], quien es mi actual concubina con la que tengo viviendo en [REDACTED] aproximadamente como unos cuatro años; y recuerdo que en el año 2015 a mediados de año era tiempo de calor, cuando me tocó ver que a mi concubina [REDACTED] la estaba golpeando en plena calle quien en ese entonces era su novio el de nombre [REDACTED] (a) [REDACTED] O [REDACTED], a quien el declarante conocía de vista ya que era mi vecino que vivía en la calle [REDACTED]; y como el declarante escuché gritos desde mi casa, salí a ver qué pasaba y como [REDACTED] jaloneaba a [REDACTED], me subí por el lote baldío que está en declive ascendente para ir

a la [REDACTED], y recuerdo que me metí a defender a [REDACTED] haciendo de palabras con [REDACTED], a quien quería golpear pero se metieron a defenderlo; y de ahí surgió una amistad con [REDACTED] y después del noviazgo decidimos vivir juntos, y desde ese entonces [REDACTED] ya no molestó a [REDACTED]; y solo veía al [REDACTED] de vez en cuando en la [REDACTED], y desde lejos me amenazaba que iba a valer madre pero yo no le hacía caso para no meterme en problemas; y en relación a los presentes hechos quiero hacer mención que recuerdo que en el mes de septiembre un vecino y amigo de nombre [REDACTED] de apodo [REDACTED] o de apodo [REDACTED], me sorprendió al encontrarlo escondido dentro de mi casa y detrás de la puerta, y al verlo asustado le pregunté que le pasaba, y [REDACTED] solo me contestó que se lo querían chingar, no diciéndome el motivo ni quienes le querían hacer daño, por lo que solo le dije al [REDACTED] que entonces se fuera de la colonia; y [REDACTED] me dijo que no podía dejar a su hija sola, y yo le dije que entonces no llevara problemas a mi casa y que mejor se fuera, por lo que se retiró [REDACTED] sin saber para donde iba a ir a esconderse, y pasaron como dos días, y recuerdo que era a finales de septiembre fue en fin de semana, alrededor de entre las cinco y seis de la tarde, porque ya iba a oscurecer cuando miré que estaban [REDACTED] y [REDACTED] afuera de la casa de mi vecina de nombre [REDACTED] de apodo **** [REDACTED], y se me hizo muy raro que estuviera tanto tiempo [REDACTED] en un solo lugar, y a la vista si se estaba escondiendo, y un amigo de apodo [REDACTED] que en ese momento se encontraba con el declarante al ver al [REDACTED] que volteaba para todos lados como nervioso e inquieto, me dijo voy a ir por [REDACTED] porque creo que se lo quieren chingar, y cuando regresó el de apodo [REDACTED] al ver con no venía con [REDACTED] le pregunté qué había pasado, y me dijo que cuando le dijo al [REDACTED] que le cayera a su cantón, [REDACTED] se metió y que no dejó que [REDACTED] contestara y que [REDACTED] le dijo que no, que aguantara, no dejando que [REDACTED] se fuera con él; y después que el apodado [REDACTED] se fue de mi casa seguí trabajando en la carrocería de un carro, viendo desde el patio de mi casa perfectamente que en el lote baldío ascendente que está entre la [REDACTED], que se encontraban parados [REDACTED] y [REDACTED] durando rato parados juntos, viendo que [REDACTED] estaba nervioso e inquieto, muy serio volteando para todos lados como que no quería estar con [REDACTED], y en el momento que me metía a la casa para ver la televisión ya que estaba oscureciendo, es cuando escuché como cuatro detonaciones de arma de fuego que provenían del área de donde se encontraban [REDACTED] y [REDACTED] por lo que me asomé pero ya no alcancé a mirar porque se oscureció y no quise ir a ver qué pasaba en el lote baldío por miedo a que me pasara algo malo, solo miré que al pasar poco rato como unos diez minutos llegaron patrullas y estuvieron buscando con lámparas en el lote baldío pero no encontraron nada y se fueron, y no fue hasta el siguiente día como a las ocho de la mañana que al ver de nuevo patrullas sobre la calle [REDACTED], se me acerca mi sobrino [REDACTED], y me dice que se habían chingado al Tony que lo encontraron muerto en el lote baldío, por

lo que quiero hacer mención que desde ese día que miré al [REDACTED] (a) [REDACTED] o [REDACTED] con [REDACTED] ya no lo volví a ver en la colonia y solo me enteré por vecinos que estaba detenido en la penitenciaría desconociendo porque motivo, por lo que pienso que al [REDACTED] lo mataron por motivo de drogas, ya que éste vendía drogas; por lo que en este acto el personal actuante le pone a la vista del declarante una impresión fotográfica del rostro del occiso identificado con el nombre de [REDACTED] que aparece en la necroreseña elaborada por el personal de servicios periciales, y una vez que la mira fija y detenidamente manifiesta que efectivamente es su amigo [REDACTED] de apodo [REDACTED] o de apodo [REDACTED] a quien tenía de conocer como unos cuatro años y del cual sabía se dedicaba a la venta de la droga; acto seguido se le pone a la vista una impresión fotográfica de un sujeto de sexo masculino que en la aparece en la parte inferior la leyenda [REDACTED] alias "[REDACTED]" que fue remitida mediante informe bajo número de oficio 139/HOM.DOL/16 de fecha 03 de febrero del 2016, y una vez que el declarante la observa fija y detenidamente manifiesta que el hombre de la impresión fotográfica es sin temor a equivocarse su vecino que vivía en la calle [REDACTED], y el cual fue como mencionó el ex novio de su concubina [REDACTED], y es el sujeto que la golpeó y con el cual me hice de palabras para defender a [REDACTED]; y a este sujeto tenía más de un año de conocerlo de vista, y supe desde un principio su nombre completo por mi concubina [REDACTED], y es el mismo nombre que aparece en la fotografía que se me exhibe y sé que tiene por nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]. Siendo todo lo que tiene que manifestar.

Careo supletorio entre el **procesado** [REDACTED] y el **testigo ausente** [REDACTED] [REDACTED] (foja 726), en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en virtud de existir imputaciones del testigo ausente en mención en contra del hoy procesado, por lo que se da lectura a las declaraciones, se precisan las divergencias. Aseverando el procesado [REDACTED], lo siguiente: Que no estoy de acuerdo con lo que dice mi careado, ya que no estuve en el lugar, ni en el momento, porque yo ya no vivía ahí en la colonia, no lo conozco yo al [REDACTED], por lo que me sostengo en lo que ya manifesté. Por lo que no avanzándose más se da por terminada la presente diligencia.

C) Inspecciones ministeriales, consistentes en:

1.- Traslado de personal y fe ministerial de cadáver (fojas 5 y 6), realizada por el personal actuante de la Agencia Investigadora quienes se trasladaron física y legalmente en calle [REDACTED] de la [REDACTED] en esta ciudad, dando fe de tener a la vista en ese lugar: siendo las 09:14 horas del día veintiuno del mes de septiembre del dos mil quince, el Ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado Emigdio Gutiérrez, asistido por su

Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciado Rubén Yáñez Martínez, dan fe de que siendo las 08:05 horas de la fecha en que se actúa, se informó vía telefónica por parte del personal de la Central de Radio sobre una persona sin vida por disparos de arma de fuego, en las inmediaciones de la [REDACTED], por lo que personal de esta representación social acompañados de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Francisco Javier Martínez Camarena e Israel Lugo Andrade adscritos a la Unidad Estatal de homicidios dolosos; por parte de Servicios Periciales del área de Criminalística María del Carmen López y Karla Ivonne Vázquez Salas, la perito químico fármaco bióloga Denisse Serrano González y camilleros de funerales La Esperanza [REDACTED] Flores y Manuel Montoya, nos trasladamos y constituimos legalmente al lugar del hallazgo, siendo en la calle [REDACTED] donde se encontraban las unidades número 0666 y 5029 de la Policía Municipal a cargo de los Oficiales Francisco Hernández Aguilar y Pedro Solórzano, resguardando dicho lugar para impedir el acceso de transeúntes toda vez que nos señalaron que el cuerpo sin vida reportado, se encontraba hacia abajo del cerro pero hacia la derecha, por lo que procedimos a descender hacia una falda del cerro ubicada frente al número 52, y enseguida a caminar hacia la derecha a una distancia aproximada de 200 metros al Sureste, donde se dio fe de tener a la vista, en la parte media del cerro, sobre un borde de terracería y al lado de un camino peatonal de terracería ir*****, el cuerpo de una persona del sexo masculino en posición decúbito central con su región cefálica orientada al punto cardinal Este, pies al Oeste, brazo derecho bajo su abdomen y el izquierdo extendido, al cual se le apreció una m***** de líquido hemática en la parte posterior del costado izquierdo, el cual debido a estas huellas de violencia física, su falta de movimiento, conciencia, respiración, pulsaciones y rigidez cadavérica, se corrobora que se trata de una muerte real y verdadera, dándonos la impresión que esa persona bajo corriendo y cayó boca-abajo en ese lugar después de ser herido; indicándonos en este momento los oficiales de la policía municipal, que en la parte de arriba de este desnivel, se encontraban casquillos percutidos, por lo que procedimos a ascender treinta metros hacia arriba en la misma dirección de donde se encontraba el cuerpo, ligeramente en diagonal, donde se localizaron los casquillos sobre el piso de terracería, siendo la parte posterior de una casa con cerco de madera ir***** y abundante basura, indicios señalados y fijados por parte de servicios periciales, como sigue: Cono número 1, un casquillo y percutido calibre .40 milímetros; Cono número 2 un casquillo percutido calibre .40 milímetros. Cono tres dos casquillos percutidos calibre .40 milímetros, enseguida embalados por Servicios Periciales para la práctica de las pruebas de balística. Enseguida descendimos a continuar con la revisión del cuerpo, en el cual se aprecia que sale de la bolsa trasera del pantalón la mitad de una cartera de cuero color café, mientras que de la bolsa derecha trasera sale un pañuelo verde doblado, al sacar la cartera se aprecia que contiene lo siguiente: Una credencial para votar a nombre de [REDACTED] de [REDACTED]

de edad, cuya fotografía coincide con el rostro del ahí occiso, y la dirección [REDACTED] 175 3 [REDACTED]; en la parte interna de la cartera se encuentra anotado con tinta de pluma lo siguiente "664-2460146 LUIS", un trozo de recibo con número de folio 106695 con la leyenda "Protección ciudadana de Baja California asunto 168, o [REDACTED], 40, con sello de fecha 30 de enero de 2015", la cual fue asegurada por esta autoridad, y en esta misma bolsa trasera se localizó un pequeño envoltorio de color café que en su interior tiene seis envoltorios de plástico color durazno, conteniendo cada uno de ellos una sustancia granulada, al dar la vuelta al cuerpo, la mano derecha la tenía empuñada y al abrirla se encontraron entre su palma "dos envoltorios de plástico transparente", uno de los cuales contenía 25 envoltorios de plástico color amarillo con sustancia granulada, y el segundo envoltorio contenía 28 envoltorios de plástico color amarillos con sustancia granulada, por lo que fueron fijados y al igual que los otros seis mencionados embalados por la perito químico para las pruebas periciales a fin de saber de qué sustancia se trata; al continuar revisando el cuerpo se procede a quitar y describir su vestimenta: camiseta de color gris marca "Espectro", pantalón de mezclilla color gris, cinto negro calzón tipo bóxer a cuadros color azul, botas de trabajo color negras, calcetines negros. Contando con la siguiente media filiación: estatura de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], cabello [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ojos [REDACTED] [REDACTED] recta [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; como señas particulares presenta múltiples tatuajes en su cuerpo, entre ellos en el abdomen la figura de un calendario azteca y la letras de C O, en el tórax lado derecho los rostros juntos de un mujer y un niño, tórax izquierdo un tatuaje con una figura ilegible, ambos brazos cubiertos con múltiples tatuajes, en los que se aprecia en el derecho la figura de una mujer indígena, en brazo izquierdo la figura de una mujer con sombrero tipo chola, en parte posterior entre regiones escapulares la leyenda Tenochtitlán, y figuras aztecas; al cual la perito química procedió a recabar muestras de ambas manos para la práctica del rodizonato de sodio. Como huellas de violencia física presenta: **1.-** Una herida en región pectoral izquierda que mide 1 centímetro de diámetro; **2.-** Una herida en región pectoral izquierda que mide 1 centímetro de diámetro; **3.-** Excoriación en dorso de nariz que mide 1 x 3 centímetros **5.** Dos heridas en región infra escapular izquierda que mide cada una, 2 x 3.5 centímetros. Procediendo enseguida a ordenar a los camilleros de funerales La Esperanza el traslado del occiso a las instalaciones del servicio médico forense para la práctica de la necropsia de Ley. Por lo anterior se da por terminada la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar.

2.- Fe de documentos (foja 59), llevada a cabo por la representación social asistida del secretario de acuerdos, en fecha treinta de octubre de dos mil quince, quien dio fe de tener a la vista: copia certificada del expediente 397/15/201/AP constantes de 29 fojas útiles, en las cuales entre éstas obra el dictamen en materia

de balística identificativa remitido bajo número oficio JZT/8304/IC2/15 de fecha 06 de octubre del 2015 elaborado por el T.L.C. Daniel Montaña Berumen y Lic. Manelik Otoniel Cañedo Villa, en el cual se concluyó: **1.-** Un casquillo problema remitido, fueron percutidos por un arma de fuego tipo pistola del calibre .40 S&W, que percutió un casquillo problema remitido, relacionado con el acta de averiguación previa No. 380/15/201/AP, percutió cuatro casquillos problema remitidos, relacionados con el acta de averiguación previa No. 372/15/201/AP; **2.-** UN casquillo problema remitido, fue percutido por un arma de fuego tipo pistola del calibre .40 S&W, siendo éstas algunas de las marcas, modelos y origen Glock modelos 22 y 23 país de origen Austria, Smith & Wesson, modelos 411 y SW40F país de origen USA; Heckler & Koch modelo USP país de origen Alemania; **así mismo obra el avance de informe bajo número de oficio 947/HOM.DOL/15 de fecha 29 de octubre del 2015 remitido por los agentes de la policía ministerial Benavides Aranzubia Adán y Estrada Vargas René; y la declaración en calidad de testigo de [REDACTED] Gracia Murillo,** relativas a la diversa **acta de averiguación previa 397/15/201**, así como acuerdo y oficio para solicitar orden de presentación de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]; [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED]; la razón de la orden de presentación bajo número oficio 956/HOM.DOL/15 de fecha 19 de Octubre del 2015 realizada por los agentes de la policía ministerial Benavides Aranzubia Adán y Estrada Vargas René, así mismo la declaración en calidad de indiciado de [REDACTED], así como la constancia en la que una vez que el ciudadano [REDACTED] concluye su declaración, se retira de estas oficinas; así como la declaración en calidad de indiciado de [REDACTED] y la constancia en la que una vez que el ciudadano [REDACTED] concluye su declaración en calidad de indiciado, se retira de estas oficinas.

En fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se desahogó la **ratificación del Agente Estatal de Investigación Adán Benavides Aranzubia (foja 561)**, respecto del informe de investigación que suscribió en la diversa **acta de averiguación previa 397/15/201/AP**, obrante a **fojas 68 y 69**, la cual obra agregada en copia certificada antes referidas en la fe de documentos.

En la misma fecha se procedió a celebrar **careo procesal** entre el Agente Estatal de Investigación **Adán Benavides Aranzubia** con el **procesado [REDACTED] [REDACTED] (foja 561 vuelta)**, y del debate se obtuvo lo siguiente: **Procesado:** Yo nunca hice esa declaración, nunca me la leyeron, porque las personas que están mencionando no las conozco, no sé quiénes son, cuando firmé eso me torturaron, me pegaron, me pusieron la bolsa, para que yo firmara eso, no conozco al agente, ni a nadie de las personas con las que vengo, ni a [REDACTED] [REDACTED], ni a [REDACTED]. **Agente:** Todo lo que me manifestaste el día de tu entrevista, lo declaraste ante el agente del ministerio público, en presencia de un abogado de oficio, yo no lo declaré, yo nada

más lo entrevisté, yo soy policía.

Careo supletorio entre el **procesado** [REDACTED] con el **testigo ausente** [REDACTED] (foja 765), en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, que **se menciona** en el informe de investigación que suscribió en la diversa **acta de averiguación previa 397/15/201/AP**, obrante a **fojas 68 y 69**, la cual obra agregada en copia certificada antes referidas en la fe de documentos; en el que se tiene aseverando el procesado [REDACTED], lo siguiente: Desconozco los hechos, yo a las personas que menciona no las conozco, de igual al de nombre [REDACTED] no lo conozco, es todo lo que tengo que decir. No avanzándose más en la presente diligencia, se da por terminado el presente careo.

Así también se procedió al **careo supletorio** entre el **procesado** [REDACTED] y el **testigo ausente** [REDACTED] (foja 765), en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés. Aseverando el procesado [REDACTED], lo siguiente: Yo la verdad no conozco a esa persona que apodan [REDACTED] o se llama [REDACTED], no lo conozco, ni al apodado [REDACTED], ni tampoco a mi careado, quien dicen que esa persona tiraba droga, es mentira lo que él me está inventando, la verdad yo no participé en el homicidio que me está señalando mi careado, es todo lo que tengo que decir. No avanzándose más en la presente diligencia, se da por terminado el presente careo.

3.- Fe de documentos (foja 139), llevada a cabo por la Representación Social asistida del Secretario de Acuerdos, en fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, quien dio fe de tener a la vista: copia certificada del expediente **422/15/201/AP** constantes de 35 fojas útiles, en las cuales entre estas obra el dictamen en materia de balística identificativa remitido bajo número de oficio JZT/8610/IC2/15 de fecha 19 de octubre del 2015 elaborado por el T.L.C. Daniel Montaña Berumen y Lic. Manelik Cañedo Villa, en el cual se concluyó: 1.- Dos casquillos problema remitidos, fueron percutidos por la misma arma de fuego tipo pistola del calibre .40 S&W, que percutió un casquillo problema remitido, relacionado con el acta de averiguación previa número A.P.: 380/15/201/AP, percutido un casquillo problema remitido, relacionado con el acta de averiguación previa número A.P.: 380/15/201/AP, percutió cuatro casquillos problema remitidos, relacionados con el acta de averiguación número A.P.: 372/15/201/AP; 2.- Dos casquillos calibre .40 S&W, siendo éstas algunas de las marcas, modelos y origen Glock modelos 22 y 23 país de origen Austria, Smith & Wesson, modelos 411 y S40F país de origen USA; Heckler & Koch modelo USP país de origen Alemania; así mismo obra el avance de informe bajo número de oficio 959/HOM.DOL/15 de fecha 30 de octubre del 2016 rendido por los agentes de la policía ministerial Daniel Monárrez Baca y David Omar López Bojórquez, anexando la fotografía de [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED]; así

como el acuerdo y oficio para girar orden de presentación a nombre de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], así como el cumplimiento de la orden de presentación bajo número oficio 144/HOM.DOL/16 fe fecha 03 de Febrero del 2016 realizada por los agentes de la policía ministerial Daniel Monarrez Baya y Juan Fco. Arreola Patlan en atención a la orden de localización y presentación del ciudadano de nombre [REDACTED] (a) [REDACTED] y/o [REDACTED]. Así mismo el informe bajo número de oficio 145/HOM.DOL/15 de fecha 03 de febrero del 2016 rendido por agentes de la policía ministerial Daniel Monárrez Baca y Juan Fco. Arreola Patlan anexando fotografías de [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], así como [REDACTED] alias [REDACTED]; y la declaración en calidad de indiciado de [REDACTED].

4.- Fe de documentos (foja 180), llevada a cabo por la representación social asistida del secretario de acuerdos, en fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, quien dio fe de tener a la vista: **1.-** Una hoja blanca tamaño carta con una impresión fotográfica a color en la que aparece el rostro de una persona del sexo masculino vistiendo camiseta de color negra y en la parte inferior de la misma el nombre de [REDACTED], con los alias de [REDACTED], [REDACTED], El [REDACTED], [REDACTED]. **2.-** Una hoja blanca tamaño carta con una impresión fotográfica a color en la que aparece el rostro de una persona del sexo masculino vistiendo camiseta de color blanca y en la parte inferior de la misma el nombre de [REDACTED] alias [REDACTED], las cuales fueron remitidas mediante el informe con número de oficio 139/HOM.DO/16 de fecha tres de febrero del 2016, elaborado por los C.C. Jesús Manuel Esparza Medina y David Omar López Bojórquez, agentes de la policía ministerial del Estado del grupo de homicidios dolosos.

5.- Fe de documentos (foja 215), llevada a cabo por la representación social asistida del secretario de acuerdos, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, quien dio fe de tener a la vista: Un juego de copias debidamente certificadas por la Licenciada Perla Sujey Quezada López, que constan de 6 seis fojas útiles tamaño oficio del acta de averiguación previa 2067/15/AGNM/TIJ/AP (fojas 217 a 222).

D) Dictámenes periciales, consistentes en:

1.- Certificado de necropsia (foja 37) de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, elaborado por Doctor Sergio López Techalott, perito médico legista del servicio médico forense, practicado a [REDACTED]; el cual en su apartado de causa determinante de la muerte: choque hipovolémico secundario heridas perforantes de tórax por proyectiles de arma de fuego. **Fe ministerial (foja 36). Ratificado por su suscriptor** ante este Juzgado en fecha doce de diciembre de dos

mil veintidós (foja 753).

2.- Dictamen químico en materia de rodizonato de sodio (fojas 40 a 42) número **LZT/5533/2015** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, elaborado por la **QFB. Denisse Serrano González**, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual en su apartado de Conclusión reza: En el muestreo realizado a las regiones palmares y dorsales de ambas manos del occiso identificado como [REDACTED], recolectado el veintiuno de septiembre del año en curso y relacionado con la averiguación previa **372/15/201/AP**, no se identificó la presencia de plomo y bario elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego. **Fe ministerial (foja 38). Ratificado por su suscriptora** ante este Juzgado, en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós (foja 564).

3. Dictamen químico en materia de balística identificativa (fojas 45 a 49) de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, elaborado por el **T.L.C Daniel Montaña Berumen**, perito en balística forense adscrito a la Jefatura Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual en su apartado de conclusión reza: **1.-** Cuatro casquillos problema remitidos, localizados en el lugar de la intervención criminalística, fueron percutidos por una misma arma de fuego tipo pistola del calibre .40 S&W, siendo éstas algunas de las probables marcas y modelos Glock modelos 22 y 23 país de origen Austria, Smith & Wesson, modelo 411, SW40F país de origen USA, Heckler & Koch, modelo USP País de origen Alemania. **2.-** En el Banco Central de Balística en Jefatura Zona Tijuana, el suscrito NO localiza elementos balísticos problema en proceso de investigación que presenten correlación en los cuatro casquillos percutidos problemas remitidos, localizados en el lugar de la intervención criminalística. **Fe ministerial (foja 43). Ratificación del perito Licenciado Manelik Otoniel Cañedo Villa (foja 756)**, en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante **opinión técnica (fojas 732 y 733)**.

4.- Dictamen en materia de balística identificativa (fojas 62 a 66) de fecha seis de octubre de dos mil quince, elaborado por el **Licenciado Manelik Otoniel Cañedo Villa** y **TLC. Daniel Montaña Berumen**, peritos en balística forense adscritos a la Jefatura de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual en su apartado de conclusión reza: **1.-** Un casquillo problema remitido que percutido por un arma de fuego tipo pistola de calibre .40 S&W que percutió un casquillo problema remitido, relacionado con el acta de averiguación previa número 380/15/201/AP, percutió cuatro casquillos problema remitidos, relacionados con el acta de averiguación previa número 372/15/201/AP. **2.-** Un casquillo problema remitido fue percutido por un arma de fuego tipo pistola

del calibre .40 S&W, siendo estas algunas de las marcas modelos y origen Glock modelos 22 y 23 país de origen Austria, Smith & Wesson, modelos 411 y SW40F país de origen USA Heckler & Koch modelo Usp país de origen Alemania. **Fe ministerial (foja 60). Ratificado** por su suscriptor en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno **(foja 424)**.

5.- Dictamen en materia de dactiloscopia (fojas 91 a 96) de fecha uno de octubre de dos mil quince, elaborado por la **Lic. Araceli Moreno** [REDACTED], perito adscrita al área de identificación criminal sitio AFIS, Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, consistente en seis fojas útiles, el cual en su apartado de resultados a la letra narra: **Única:** Una vez expuesto lo anterior, se concluye que la impresión de la huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha (Dubitable), que fue ingresada a la Estación Integral de Trabajo (Full Working Station), con número de control de proceso **02 07 02 017 155 B**, para búsqueda de registros dactilares, misma que fue tomada dentro de las instalaciones del Servicios Médico Forense (SeMeFo), por la CD. Rebeca Mata Hernández, Perito adscrito al área de identificación criminal, del occiso identificado como: [REDACTED], del cual se diera fe ministerial en calle [REDACTED] (terreno en desnivel descendiente ubicado en 200 metros de la casa marcada con el No. 52) de esta ciudad, relacionado con la averiguación previa: 372/15/201/AP. **SI** corresponde en todos y cada uno de los puntos característicos de identidad con la huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha (Indubitable) correspondiente a 02 registro, descrito a continuación: **01** Registro de tipo criminal con el nombre de [REDACTED] con **NCP 09 07 06 760 132 G**, registro perteneciente al Distrito Federal. **02** registro de tipo criminal con el nombre de [REDACTED] con **NCP 02 08 02 000 852 H**, Registro perteneciente al Estado de Baja California, Dirección de Seguridad Pública Municipal Tijuana. **Fe ministerial (foja 89). Ratificado por su suscriptora** ante este Juzgado en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós **(foja 610)**.

6.- Dictamen en materia de identificación criminal (Necroreseña) (fojas 99 a 101) de fecha uno de octubre de dos mil quince, elaborado por la **CD. Rebeca Mata Hernández**, Perito Adscrita al Área de Identificación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que se describe la media filiación del occiso, así como la impresión fotográfica digitalizada a color de una persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED], de igual manera en la foja tres anexa la impresión de las huellas decadactilares del occiso. **Fe ministerial (foja 97). Ratificado ante este juzgado** a cargo de la **Lic. Tania Cecilia Mascareño Vargas**, perito en lofoscopia, en diligencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós **(foja 744)**, mediante una **opinión técnica (foja 734)**.

7.- Dictamen en materia de criminalística de campo (fojas 104 a 126) con número de oficio **JZT/8907/IC2/15** elaborado por la **Licenciada María del Carmen López Parra** y **Licenciada Karla Ivonne Vázquez Salas**, peritos en criminalística adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado: el cual consta de veintitrés fojas útiles y sesenta impresiones fotográficas digitalizadas a color que ilustran la intervención realizada el día veintiuno de septiembre del 2015 en calle [REDACTED] de la [REDACTED] en esta ciudad, donde perdiera la vida un individuo de sexo masculino identificado como [REDACTED] de [REDACTED]... en el cual en su apartado de resultados a la letra narra: **Primera.** De acuerdo al análisis y al estudio particular del hecho, así como de los indicios localizados en el lugar y a la ubicación en cómo fue encontrado el cuerpo del occiso se concluye que el lugar inspeccionado pericialmente el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, si corresponde al lugar de los hechos donde se priva de la vida a una persona del sexo masculino identificada como [REDACTED] de [REDACTED]. **Segunda.** Basados en las lesiones presentes en la economía corporal del occiso aunado a la causa determinante de la muerte se concluye que corresponde a un hecho de naturaleza homicida. **Fe ministerial (foja 102). Ratificado ante este Juzgado** por la **Licenciada María del Carmen López Parra** en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (foja 455) y por la **Licenciada Karla Ivonne Vázquez Salas**, en fecha quince de septiembre de dos mil veintidós (foja 666).

8.- Dictamen químico en materia de cuantificación de alcohol (fojas 128 a 131) número **LZT/5740/2015** de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, elaborado por el **QFB. [REDACTED] Guillermo Rodríguez Ruiz**, perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual en su apartado de conclusiones reza: **Única.** La muestra de sangre contenida en el tubo de plástico con capacidad para 3 mililitros rotulados como [REDACTED]; y la muestra de orina contenida en tubo de plástico con capacidad para 6 mililitros rotulados como [REDACTED], relacionados con la **AP/372/15/201**; No se identificó la presencia de alcohol. **Fe ministerial (foja 127). Ratificado** ante este juzgado por su suscriptor en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós (foja 566). Así también se tiene la **ratificación del perito Luis Alfredo Aguilar Pulido (foja 784)** en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, respecto de una **opinión técnica (fojas 774 y 775).**

9.- Dictamen en materia de balística identificativa (fojas 142 a 147) de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, elaborado por el **TLC Daniel Montaña Berumen** y **Licenciado Manelik Otoniel Cañedo Villa**, peritos en balística forense

adsritos a la Jefatura Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual en su apartado de conclusión reza: **1.-** Dos casquillos problema remitidos, fueron percutidos por la misma arma de fuego tipo pistola del calibre .40 S&W que percutió un casquillo percutido problema remitido, relacionado con el acta de averiguación previa número 380/15/201/AP, percutió un casquillo problema remitido, relacionado con el acta de averiguación previa número AP/380/15/201/AP, percutió cuatro casquillos problema remitido, relacionado con el acta de averiguación previa número AP/372/15/201. **2.-** Dos casquillos problema remitido fueron percutido por un arma de fuego tipo pistola del calibre .40 S&W, siendo estas algunas de las marcas modelos y origen Glock modelos 22 y 23 país de origen Austria, Smith & Wesson, modelos 411 y SW40F país de origen USA Heckler & Koch modelo Usp país de origen Alemania. **Fe ministerial (foja 140). Ratificado** ante este juzgado por el **Licenciado Manelik Otoniel Cañedo Villa**, en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno **(foja 424)**.

10.- Dictamen químico en materia de toxicología (fojas 244 a 246) número **LZT/8300/2017** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, elaborado por el **QFB. ■■■■ Guillermo Rodríguez Ruiz**, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual en su apartado de Conclusiones reza: **Única.** La muestra de orina contenida en el tubo de plástico con capacidad para 6 mililitros rotulados como **■■■■■ 372/15/201/AP**; la cual fue recibida el día veintidós de septiembre de dos mil quince, relacionado con la **AP/372/15/201**, resultó negativo a la presencia de metabolitos de metanfetaminas, anfetamina, cocaína, marihuana y opiáceos. **Fe ministerial (foja 243). Ratificado** por su suscriptor ante este juzgado en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós **(foja 566)**. Y también la **ratificación** del perito **Luis Alfredo Aguilar Pulido (foja 784)**, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, respecto de una **opinión técnica (fojas 772 y 773)**.

E) Declaraciones de los acusados, consistentes en:

1.- Declaración de ■■■■ (fojas 184 a 186), quien ante el agente del ministerio público, en fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, manifestó: Que desde hace más de un año trabajo para un grupo o célula delictiva de esta ciudad de Tijuana, que nos dedicamos a la distribución y venta de droga de la conocida como ■■■■ y ajuste de cuentas que es matar personas contrarias a las del grupo que nosotros trabajamos, esto mayormente en la ■■■■; y esta célula liderada por el de nombre ■■■■ alias ■■■■, alias ■■■■, alias El ■■■■, alias ■■■■, alias ■■■■; y éste le rinde cuentas al apodo ■■■■ alias ■■■■, alias ■■■■, de nombre ■■■■, quien trabaja para el cártel de Tijuana Nueva Generación; grupo en el cual estamos dentro los de

nombre [REDACTED] alias [REDACTED], brazo derecho del [REDACTED]; [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]; el de nombre [REDACTED] alias [REDACTED]; el de nombre [REDACTED] alias [REDACTED]; [REDACTED] vende droga conocida como [REDACTED]; [REDACTED] con los alias de [REDACTED], [REDACTED] o [REDACTED]; y el apodo de [REDACTED] de nombre [REDACTED] ahora occiso. Inicé con ellos vendiendo droga al menudeo como dije en la [REDACTED], pero después debido a una deuda con [REDACTED], entonces su mano derecha [REDACTED], me indicó que yo iba a matar personas con ellos, que así iba a pagar la deuda, por lo que yo acepté, y entonces comencé a participar con ellos en varios homicidios de personas contrarias a la célula de nosotros. Y en relación a la muerte del [REDACTED], que ahora me entero que se llamaba [REDACTED], eso si efectivamente fue como a mediados del mes de septiembre del año dos mil quince, que ese día lo mataron, fue por la tarde cuando [REDACTED] me dio la orden de apoyar al [REDACTED], que tirara punto allí cerca donde él iba a aventarse el jale, que era como a una cuadra de la arriba de la curva de la [REDACTED], donde duré como unos veinte minutos vigilando que no se aproximaran patrullas, porque en ese caso le marcaría de inmediato al [REDACTED] o al [REDACTED], pero allí estuve ese tiempo hasta que escuché como unos cinco o seis disparos de arma de fuego y pocos segundos después miré que [REDACTED] alias [REDACTED], alias [REDACTED] pasó caminando como a una cuadra más arriba de mí, el cual venía como de la casa de **** [REDACTED], como muy despistado y se fue en dirección hasta el Boulevard que da a la segunda sección de la Sánchez Taboada, y más al rato fui a la tienda de abarrotes de nombre La Tiendita, ubicada en la segunda sección de la [REDACTED] en la calle Andrómeda o Navío no recuerdo cual, pero allí estaba [REDACTED] y me confirmó que si habían matado al [REDACTED], por lo cual recuerdo que al siguiente día [REDACTED] me pagó mil quinientos pesos y también supe que lo habían matado porque supuestamente allí arriba en el sobre ruedas acababan de balacear a una persona que vendía droga para [REDACTED], y que los jefes de nosotros querían una respuesta inmediata, y que por eso lo hicieron, y [REDACTED] pertenecía a otra célula delictiva donde también trabajaba una morra de apodo [REDACTED]. Enseguida el personal actuante, le pone a la vista del declarante las dos impresiones fotográficas que fueron remitidas mediante el Informe número 139/HOM.DOL./16 de fecha tres de febrero del 2016, y se le pregunta al declarante, que si las personas cuyo rostro y nombres y apodos aparecen en las mismas, se trata o no de las personas que menciona en esta declaración como su Jefe de dicha célula delictiva, y a su compañero de célula, a lo cual responde lo siguiente: Si efectivamente el de la camiseta negra es el de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], alias [REDACTED], alias [REDACTED], alias El [REDACTED], alias [REDACTED]; y en la segunda fotografía vistiendo camiseta blanca es el de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], alias [REDACTED]. Acto seguido el personal actuante le pone a la vista del indiciado la fotografía del occiso que aparece en la Necroreseña con número de oficio JZT/8165/IC3/15 de fecha 01

de octubre del 2015, y se le pregunta al indiciado lo siguiente: Que diga el declarante si conoce o no a la persona cuyo rostro aparece en la fotografía que en este momento se le pone a la vista, a lo cual responde lo siguiente: Si es el mismo rostro del sujeto que sé que [REDACTED], lo mató mientras yo vigilaba el área, y al cual yo lo había visto en unas dos o tres ocasiones, el cual sé que vendía droga para otro grupo, trabajaba para la de apodo [REDACTED]. Por último, manifiesto que he participado en varias ocasiones en otros eventos diferentes a éstos en los que mi trabajo ha sido el de vigilar el área donde los miembros de la célula para la cual trabajo ejecutan a personas, esto para avisar en caso de que se aproxime la autoridad y mayormente han sido a finales del año pasado dos mil quince. Siendo todo lo que tiene que manifestar.

En vía de declaración preparatoria (fojas 343 a 347), ante esta presencia judicial en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, manifestó: Que se reserva el derecho que tiene a declarar por así convenir a mis intereses legales, siendo todo o que tiene que manifestar.

Ampliación de declaración ante esta presencia judicial (foja 588) en data cinco de abril de dos mil veintidós, en presencia de su defensor de oficio, manifestó: Que por el momento no es mi deseo ampliar declaración alguna, me reservo el derecho para ampliarla posteriormente, es todo lo que tengo que manifestar.

En otro momento, en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se tiene exhibiendo por escrito **ampliación de declaración (foja 817)**, en el que manifestó: Vengo a ampliar mi declaración ante este juzgado ya que por una mala conducta por parte de mi abogado de oficio no supe cómo hacerla de un principio solo vengo a decir más que la verdad. A mí me detienen el día dos de febrero de dos mil dieciséis mientras me encontraba en una casa de la [REDACTED] 1ra sección donde me juntaba con amigos para consumir drogas cuando como a las 7:30 am. enfrente del domicilio se empiezan a parar varias camionetas blancas y se bajan varias personas encapuchadas y con armas, y se meten a la casa sacándonos a las personas que nos encontrábamos ahí de manera violenta y solo escuchaba cuando decían que ya lo tenían, me ponen el gorro de mi suéter cubriéndome la cara y me suben a una camioneta, me esposaron y nos vamos del lugar, ahí supe que llegamos a las instalaciones del Ministerio Público, pero no me decían porque me habían detenido, de rato se acerca un agente y me dice que me encuentro ahí por una orden de aprehensión, mientras estuve ahí solo recibí amenazas y malos tratos por parte de los agentes, me metieron a un cuarto solo ahí llegaron varios agentes y me empezaron hacer preguntas y decían que yo había cometido varios homicidios yo les dije que no sabía de que me hablaba y uno me dice ahorita vas a ver que si sabes de que estamos hablando y se salieron del cuarto y a los minutos regresaron pero ya venían tapados de la cara y empezaron a decir que si ellos querían me desaparecían y nadie me iba a encontrar yo les repetía que no sabía de qué

estaban hablando que yo no había cometido ningún homicidio, y sacaron una bolsa de plástico y me la pusieron en la cabeza y la cara y me la apretaron hasta el punto que no podía respirar y solo escuchaba que decían si ya me había acordado me la quitaron y les dije que de que querían que me acordara que yo no había hecho nada y me la pusieron otra vez sin poder respirar hasta el punto de perder el conocimiento cuando reaccioné tenían unas hojas y me decían que se los firmara y ya me dejaron en paz, yo en ese momento ya tenía mucho miedo y les firmé las hojas que los agentes me dieron para que ya no me hicieran nada sin saber que es lo que decían esas hojas las cuales hoy sé que me incrimino en varias homicidios pero eso es mentira yo no he cometido ningún homicidio, los agentes armaron todo para incriminarme, yo ya fui valorado por una psicóloga y salí positivo a la tortura presentaré las copias para que conste eso que menciono del daño psicológico que me provocaron los agentes, así mismo no es mi deseo contestar las preguntas que tenga el ministerio público, siendo todo lo que tiene que manifestar. **Ratificado** en todas y cada de sus partes, reconociendo como suya la firma que aparece al calce del mismo **(foja 816)**.

2.- Declaración del procesado [REDACTED] (fojas 200 a 202), quien ante el agente del ministerio público, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, manifestó: Que en este acto en presencia del defensor público, manifiesta que una vez enterado de las actuaciones del expediente, es su deseo no declarar, por lo tanto me reservo el derecho a rendir mi declaración en los sucesos que se investigan. Acto seguido el personal actuante le pone a la vista del indiciado la fotografía de rostro del occiso identificado con el nombre de [REDACTED] que aparece en la necroreseña remitida mediante oficio JZT/8165/IC3/2015 de fecha 01 de octubre del 2015 relacionada con la presente acta de averiguación previa y que fue elaborada por el personal de servicios periciales, la cual se encuentra fedatada en actuaciones, por lo que esta representación social le pregunta lo siguiente. **1. ¿Que diga el declarante si conoce o no a la persona cuyo rostro aparece en la fotografía que en este momento se le pone a la vista?** R. que si conozco a la persona que aparece en la fotografía de la Necroreseña que se me muestra y es mi deseo responder que si lo conocía y sabía que le apodaban [REDACTED] quien era albañil; el cual por un amigo [REDACTED] me enteré que lo habían matado en un baldío. A preguntas del **Defensor Público**, siendo la **1. ¿Que diga mi defenso si está de acuerdo con el informe bajo número de oficio 946/HOM,DOL/15 de fecha 29 de octubre del 2016, rendido por los Agentes de la Policía Ministerial el Estado adscritos al grupo de Homicidios dolosos?** R.- que no está de acuerdo, porque yo no manifesté nada de los que se encuentra escrito de dicho informe. Siendo todo lo que tiene que manifestar.

En **vía de declaración preparatoria (fojas 418 a 422)**, en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, ante la presencia judicial manifestó: Que me reservo el derecho

a declarar, para hacerlo con posterioridad, hasta en tanto se presente su defensor particular por así convenir a mis intereses legales, siendo todo o que tiene que manifestar.

F) Documental pública relativa a **copia certificada de dictámenes médico y psicológico** realizados al procesado [REDACTED], en la causa penal 568/2015 que se le instruyó en el juzgado segundo penal de este partido judicial (**fojas 946 a 985**); así como las **diligencias de ratificaciones de los profesionistas suscriptores** de los citados dictámenes (**fojas 1002 a 1009**), ofrecidos por el Defensor Público del procesado de referencia.

G) Durante el desarrollo de la instrucción, en ampliación de declaración del **procesado** [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], refirió haber sido víctima de tortura con motivo de su detención. En tal virtud, ante tales expresiones emitidas por el procesado en mención, se desahogaron medios de prueba para el esclarecimiento de los actos de tortura denunciados por dicho encausado, así mismo se le realizó de manera individual los siguientes dictámenes periciales conforme al **Protocolo de Estambul**, consistentes en:

1.- Documental pública (fojas 854 a 863) consistentes en copia certificada de los dictámenes periciales realizados en la diversa causa penal 568/2015 del índice del juzgado segundo penal para la investigación de malos tratos y tortura de conformidad al Protocolo de Estambul que se le realizaron al procesado [REDACTED].

2.- Dictamen médico (fojas 927 a 936) de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, elaborado por el **Doctor Juan Bautista Alvarado, Perito Médico Legista adscrito al Servicio Médico Forense de Tijuana, B. C.**, quien examinó al procesado [REDACTED], en el cual en el capítulo de conclusiones asentó:

Que el examen médico consistente en (interrogatorio directo y exploración física completa) realizado el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés y realizado con el mayor apego posible de conformidad con el Protocolo de Estambul y así se encuentra descrito en el presente dictamen.

No se encontraron elementos suficientes que permitan determinar si el procesado fue objeto de tortura conforme al citado protocolo de Estambul. **Ratificado** por su suscriptor ante este Juzgado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (**foja 939**).

Y por cuanto hace al dictamen psicológico correspondiente al protocolo en mención, para el que se había designado a la psicóloga Alejandra Lucía Becerra Cervantes, no fue elaborado en razón a que el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], manifestó en notificación de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro (**foja 1013**), que no era su deseo ser evaluado otra vez y para ello

solicitó se adjuntara al sumario el que le fue realizado en la **diversa causa penal 568/2015, antes enunciada en el punto número uno del presente inciso, que se le instruyó en el juzgado segundo penal de este partido judicial.**

3.- Careos procesales respecto del informe con número de oficio 145/HOM.DOL/16, de fecha 03 de febrero de 2016, obrante en copia certificada deducido de la **diversa averiguación previa 422/15/201/AP** visible en el sumario **(fojas 160 a 165).**

a) Entre el procesado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] con el **Agente Juan Francisco Arreola Patlan (foja 875)**, en fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, y del debate se obtuvo lo siguiente: **Procesado:** A Usted como ya se lo he dicho en otros Juzgados con los que he tenido audiencias con Usted, a Usted no lo recuerdo de haber participado el día de mi detención, tampoco de que Usted me haya torturado. **Agente:** Si te entrevisté yo a ti, y lo que tú me manifestaste es lo que yo plasmé en mi informe, y desconozco de lo que mencionas en tu ampliación de declaración de que hayas sido torturado como refieres ya que después de la entrevista conmigo, tú pasas con el ministerio público, y conmigo no firmas ningún documento. **Procesado:** Es mentira que usted me haya entrevistado, así como usted dice. Sosteniéndose cada quien, en su dicho, no avanzándose más en el presente careo haciéndose constar que las partes se encontraban tranquilos y hablaban pausado, se da por terminado.

b) Entre el procesado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] con el **Agente Daniel Monárrez Baca (foja 876)**, y del debate se obtuvo lo siguiente: **Procesado:** A Usted agente si lo recuerdo ese día de los hechos, así como se lo he dicho en otros careos que he tenido con Usted en otros Juzgados, usted si participó en los hechos de tortura y me hizo firmar unas hojas de las cuales yo no sabía que decía. **Agente:** Miente completamente, en careos anteriores, decías que yo no te detuve, y ahora dices que te detuve y todo esto, es mentira todo lo que dices. **Procesado:** Usted fue uno de los que me puso la bolsa de plástico en la cabeza hasta el grado de desmayarme, y fue uno de los que me amenazó que me iba a desaparecer por lo cual ese día yo tenía mucho miedo y les firmé esas hojas. **Agente:** Quiero que quede asentado que al momento de decir estas mentiras él desvía la mirada y no me sostiene la mirada, evidencia de que es mentira todo lo que manifiesta. **Procesado:** Es mentira lo que usted dice que en careos anteriores yo haya dicho en careos anteriores que no lo conozco, porque hemos tenido buenos careos, en el Juzgado Segundo Penal, nada más que como Usted es el que miente, ya no se acuerda, y es todo lo que tengo que decir. **Agente:** Es totalmente mentira todo lo que dice Usted, y me sostengo en lo manifestado. Sosteniéndose cada quien, en su dicho, no avanzándose más en el presente careo haciéndose constar

que las partes se encontraban tranquilos y hablaban pausado, se da por terminado.

4.- Careos procesales respecto del informe con número de oficio 139/HOM.DOL/16, de fecha 03 de febrero de 2016, deducido de la **presente averiguación previa 372/15/201/AP** que originó la presente causa penal, visible en el sumario (**fojas 177 a 179**).

a) Entre el procesado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] con el **Agente David Omar López Bojórquez (foja 877)**, en fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, y del debate se obtuvo lo siguiente: **Procesado:** A Usted yo no lo conozco, a mí el que me entrevistó fue el agente anterior Monárrez Baca, el que acaba de salir de careo anterior, junto con otros agentes que no recuerdo. **Agente:** Yo si lo entrevisté como consta en mi informe que obra en la causa penal que nos ocupa, pero fue libremente, no fue violentado ni torturado. **Procesado:** Es mentira Usted nunca me entrevistó a mí. Y me sostengo en lo que ya manifesté. **Agente:** De igual manera, me sostengo en mi dicho, así como en mi informe. Sosteniéndose cada quien, en su dicho, no avanzándose más en el presente careo haciéndose constar que las partes se encontraban tranquilos y hablaban pausado.

b) Entre el procesado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] con el **Agente Arturo Arroyo Irineo (foja 908)**, en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, y del debate se obtuvo lo siguiente: **Agente:** Que yo no lo recuerdo por el tiempo transcurrido y cuando desarrollo entrevistas se limita únicamente a realizar preguntas sin necesidad de utilizar la violencia física ni emocional. **Procesado:** Al ex agente aquí presente no recuerdo que me haya entrevistado así como él lo dice, ni que me haya torturado como yo lo mencioné y lo hizo alguno de sus compañeros y me sostengo a lo ya dicho anteriormente. **Agente:** que de igual forma se sostiene en lo que ya manifesté. Sosteniéndose cada quién en su dicho, no avanzándose más en el presente careo haciéndose constar que las partes se encontraban tranquilos y hablaban pausado, se da por terminado.

III. Exclusión de pruebas. Establecidos los medios de convicción que integran la presente causa penal y previo a entrar al estudio de los elementos del tipo penal de homicidio calificado, a efecto de acreditar su existencia, así como la responsabilidad de los aquí enjuiciados en su comisión, y haciendo especial énfasis en la naturaleza de la actividad jurisdiccional en torno al **principio de legalidad**, se procede a realizar el análisis en todo su contexto del material probatorio sujeto a contradicción y, en vías de los lineamientos establecidos en el capítulo IX del Código de Procedimientos Penales relacionado con los artículos 4 y 155 del mismo ordenamiento legal y, en estricta aplicación de las disposiciones del Derecho vigente, descritas en los artículos 1, 14, 16, y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es válido afirmar que algunas de las diligencias que conforman la averiguación previa que dio origen a la causa penal en que se actúa, deben quedar excluidas al no haber sido recabadas dentro del marco de la legalidad, a virtud de que el representante social las obtuvo en franca violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como en las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que se mencionaron, lo que conlleva a la exigencia de excluir el valor probatorio que en sí mismas pudieran tener, en atención a lo dispuesto en el artículo 20, apartado "A" fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, es necesario puntualizar que nuestra Constitución consagra de manera implícita el derecho que asiste a cualquier persona a no ser juzgada a partir de pruebas obtenidas de manera ilícita; esto es, con vulneración a los derechos humanos en ella consagrados, por lo que su inobservancia genera consecuencias relacionadas con el principio de exclusión probatoria, lo que significa que la obtención de cualquier medio probatorio que no se ajuste a los parámetros constitucionales y legales, es nulo y por tanto deberá ser excluido del proceso, y en ese sentido restarle validez y eficacia legal; la presente reflexión deviene a virtud de que, como se dijo, una vez estudiado el contexto general del material que conforma el arsenal probatorio que obra en autos, se advierte vulneración de esta naturaleza en agravio de los hoy justiciables que debe ser reparada.

En ese sentido, analizadas dichas constancias probatorias, es necesario establecer que si bien es verdadera la existencia en autos, de la determinación en la que se ejerció acción penal en contra de los procesados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], respecto del delito de **homicidio calificado con premeditación y ventaja**, en la que en la **integración de la presente indagatoria 372/15/201/AP**, obra el **segundo avance de informe de investigación (fojas 54 a 56)** con número de oficio **946/HOM.DOL/15**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, suscrito por los C.C. **Jesús Manuel Esparza Medina** y **Arturo Arroyo Irineo**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes asentaron que por la orden de investigar los hechos denunciados en el acta de referencia, por el delito de homicidio calificado, en agravio de [REDACTED] alias [REDACTED], se enteraron que se encontraban presentes en esas oficinas [REDACTED], quien manifestó haber participado en los hechos que se investigan, así como también el de nombre [REDACTED], alias [REDACTED]; mismo informe que fue **ratificado** ante esta autoridad judicial en fecha cinco de abril de dos mil veintidós por el **Agente Estatal de Investigación Jesús Manuel Esparza Medina (foja 593)** y en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por el **Agente Estatal de Investigación Arturo Arroyo Irineo (foja 728)**,

en el que además informan que procedieron a entrevistar a los antes mencionados con motivo de estos hechos; y derivado de éste el Fiscal Investigador, realizó unas constancias en las que señala que una vez que [REDACTED] y [REDACTED], rindan declaración respecto de la **diversa averiguación previa 397/15/201/AP**, deberán rendir su declaración en **calidad de indiciados** dentro de la presente indagatoria que originó la presente causa penal (**fojas 57 y 58**); de lo cual es de apreciarse que al respecto, procedió a efectuar una inspección relativa a fe de copias certificadas constante de 29 fojas útiles, **en las que entre éstas obran las declaraciones de dichos indiciados**, así como la **declaración de [REDACTED]**, **en calidad de testigo**, pero éstas relativas a la diversa averiguación previa antes enunciada 397/15/201/AP (**fojas 59 a 88**); posteriormente al continuar con la integración de la indagatoria que aquí nos ocupa, mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis (**foja 138**), ordena a los agentes de la policía ministerial del Estado asignados, sea entrevistado el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], por encontrarse en las oficinas de homicidios dolosos con motivo de la diversa **acta de averiguación previa 422/15/201**, y procedan a rendir el informe correspondiente, para lo cual se elaboró con número de oficio **139/HOM.DOL/16**, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por los C.C. **Jesús Manuel Esparza Medina y David Omar López Bojórquez**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado (**fojas 177 a 179**), y de esta manera mediante proveído de esa misma fecha (**foja 183**), ordena sea recabada la declaración del acusado antes mencionado, lo cual acontece en ese mismo día (**fojas 184 a 186**); posteriormente al tener conocimiento por elementos de la policía ministerial del Estado, mediante oficios 323/HOM.DOL/2017 y 324/HOM.DOL/2017 visibles a **fojas 195 y 197**, que el acusado [REDACTED] y [REDACTED], se encontraban internos en las instalaciones del centro de readaptación social Ce.Re.So., ordena en acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, sea solicitado al C. Director de ese centro penitenciario, las facilidades para que Agentes de esa corporación antes mencionada y personal de esa fiscalía, una vez constituidos procedan respectivamente a la entrevista y declaración de los antes mencionados, para lo cual únicamente se procedió a recabar las declaraciones de los antes mencionados (**fojas 200 a 206**); para de esta forma continuar con su integración y realizar su determinación correspondiente con motivo de los hechos suscitados que originaron la **presente averiguación previa 372/15/201/AP** en los que se denuncia el evento materia de la causa que constituyen el ilícito de **homicidio calificado**, en agravio de la **víctima [REDACTED]** alias [REDACTED], solicitando orden de aprehensión.

Por lo que con base a lo anterior, es de considerarse que las citadas actuaciones, respecto del ilícito **antes mencionado**, es violatoria de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud que no se

efectuaron conforme a los lineamientos establecidos en la citada Ley, dado que los acusados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], no acudieron a rendir su respectiva declaración a través de ninguna de las excepciones que contempla la Constitución que le permitieran al Agente del Ministerio Público restringir su libertad personal por cuanto a la indagatoria que nos ocupa, lo que representa una clara violación a sus derechos fundamentales, al no haberse configurado ni la flagrancia delictiva ni el caso urgente que justificara su comparecencia ante el órgano persecutor, específicamente por lo que al hecho delictivo de interés se refiere, esto en razón a que fueron entrevistados por los Agentes policiacos de la corporación citada y recabadas sus declaraciones ministeriales, cuando se encontraban siendo investigados con motivo de diversos hechos delictivos y por los cuales se encontraban en calidad de detenidos en las instalaciones de la representación social investigadora de delitos de homicidios dolosos por lo que hace a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y en las instalaciones del Ce.re.so., en cuanto a su coacusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]; en consecuencia, si su presentación ante el fiscal investigador por lo que hace a estos hechos no tuvo lugar en razón de su detención en flagrancia, ni tampoco por determinación de caso urgente, la única forma legalmente justificada para alcanzar su presencia en sede ministerial, lo era su comparecencia voluntaria, en donde de forma libre hiciera patente su deseo de, primeramente presentarse ante la Fiscalía y luego, responder de los cargos preventivamente se le atribúan y, ciertamente de lo primero no obra constancia alguna que de forma fehaciente patentice la expresión de esa voluntad, sino que por el contrario, del cuerpo de la declaración ministerial que rindieron respectivamente, se advierte que se hizo constar por dicha Autoridad que los hizo comparecer con “**objeto de tomarles su declaración**”, cuestión que por sí misma excluye cualquier posibilidad de voluntariedad, lo que permite entender a quien esto suscribe que a éstos no se les tomó parecer a fin de que estuvieran en posibilidad de discernir si deseaban **comparecer** o no ante la autoridad ministerial respecto de la indagatoria por la cual **NO** se encontraban detenidos en flagrancia, siendo importante distinguir entre la **manifestación de voluntad de comparecer** y la **manifestación de voluntad de declarar**, pues si bien es cierto, que el Agente del Ministerio Público no solo tiene la facultad de investigar sino al mismo tiempo, tiene la obligación de hacerlo, también lo es que sus facultades se encuentran limitadas al bloque de *****idad constitucional, en ese sentido, no queda a discreción del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición el justiciable por la comisión de otro delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia, realizarlo de modo diferente, implicará una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal y, por ende, la invalidez de la declaración.

Lo mismo acontece en lo que respecta al **primer avance de informe de investigación (fojas 23 y 24)** con número de oficio **807/HOMDOL/15**, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por los C.C. **Virginia Gutiérrez Hernández y Luis Antonio Bojórquez Gil, Agentes de la Policía Ministerial del Estado**, quienes asentaron que entrevistaron al testigo [REDACTED], cuando éste se encontraba a disposición del Ministerio Público del orden común de delitos en contra de la salud en la modalidad de narcomenudeo, bajo averiguación previa número 2067/15/AGNM/TIJ/AP, y también se **procedió a recabar su declaración ministerial** en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince (**fojas 27 y 28**); así como de haber recabado la declaración ministerial de [REDACTED], cuando éste se encontraba interno en las instalaciones del centro de readaptación Social Ce.Re.So., (**fojas 204 a 206**); razón por la cual dichos testimonios se consideran inválidos, al haber sido recabados en esas circunstancias.

El criterio que aquí se sustenta parte de la base que el catálogo de derechos establecido por el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, tiene el alcance de extenderse a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, para efecto de no generar condiciones de indefensión al detenido. A efecto de ilustrar lo anterior, se citan algunos párrafos de la ejecutoria publicada en el semanario judicial de la Federación el 14 de agosto de 2020:

72. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria, es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por un delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a si éste manifestó expresamente su deseo de comparecer de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención.

73. En ese sentido, no queda a discreción del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición el justiciable por la comisión de otro delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia, realizarlo de modo diferente, implicará una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal y, por ende, la invalidez de la declaración.

74. En segundo término, el órgano revisor de la valoración deberá analizar que se hayan cumplido las formalidades legales para su obtención, es decir, que se haya informado al indiciado su derecho (i) a tener una defensa adecuada por sí, o por abogado o si no quisiera o no pudiere designar defensor, a que se le designe uno de oficio (ii) a declarar si así lo desea o no hacerlo, previa entrevista con su defensor.

75. Por tanto, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez.

76. De ahí, la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el

procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho, lo que se estima inconducente, porque para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado.

En ese contexto y ante el escenario esbozado en anteriores párrafos, a la luz del artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable entender que derivado del derecho humano o inherente a no ser sentenciado con base en pruebas recabadas en contravención a los parámetros inmersos dentro del bloque de *****idad constitucional y ante la obligación de relacionar el tema directamente con el principio de exclusión de prueba, queda claro que si los acusados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], rindieron declaración ante el agente del ministerio público dentro de la citada averiguación previa, no se justifica en ninguno de los supuestos de excepción que permiten la detención de una persona como limitante de la libertad personal y no existe evidencia alguna que permita discernir que comparecieron de manera voluntaria, debe concluirse que la obtención de esas declaraciones que emitieron tanto los aquí encausados como los testigos antes referidos, se tornan ilegales por contravenir lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, con total independencia de que la afectación material sobre la libertad no pueda tener efectos resarcitorios, por haberse consumado la afectación de manera que ya no es reparable, a esta altura solo conlleva declarar la ilicitud de las pruebas obtenidas con la arbitraria detención, es así, que para tales efectos es necesario determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con dicha transgresión, en el entendido que para tal efecto se deberá considerar aquéllas que no hubiesen podido obtenerse a menos que la persona fuese privada de su libertad personal mediante ese acto y comprenderá las pruebas desahogadas con base en la información obtenida a raíz de ello, así como todas aquellas en las que haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando detenido ilegalmente y, una vez realizada esa exclusión de pruebas, se procederá a valorar los elementos de convicción restantes para así determinar, si logran acreditar el delito imputado, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

En conclusión, esta Juzgadora estima que tanto la **entrevista realizada a [REDACTED] y a [REDACTED], alias [REDACTED], asentadas en el segundo avance de informe de investigación (fojas 54 a 56)** con número de oficio **946/HOM.DOL/15**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, suscrito por los C.C. **Jesús Manuel Esparza Medina y Arturo Arroyo Irineo**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, la ratificación por sus suscriptores (**foja 593**) y (**foja 728**), la entrevista realizada a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], asentada en el informe **139/HOM.DOL/16**, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por los C.C. **Jesús Manuel Esparza Medina y David Omar**

López Bojórquez, Agentes de la Policía Ministerial del Estado (fojas 177 a 179), la declaración ministerial del acusado antes mencionado (fojas 184 a 186); las declaraciones ministeriales rendidas por el acusado [REDACTED] y por [REDACTED] (fojas 200 a 206); además del primer avance de informe de investigación (fojas 23 y 24) con número de oficio 807/HOMDOL/15, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por los C.C. Virginia Gutiérrez Hernández y Luis Antonio Bojórquez Gil, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que se asentó la entrevista del testigo [REDACTED], su declaración ministerial en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince (fojas 27 y 28); así como la declaración ministerial de [REDACTED], al haberse recabado cuando éste se encontraba interno en las instalaciones del centro de readaptación Social Ce.Re.So., (fojas 204 a 206); así como los careos que se hubiesen celebrado entre los acusados con los citados Agentes investigadores; además de el careo supletorio entre el procesado [REDACTED] y el testigo ausente [REDACTED] (foja 726), en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, al haberse declarado inválida la declaración de dicho testigo; el careo supletorio entre el procesado [REDACTED] con el testigo ausente [REDACTED] (foja 765), en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, que se menciona en el informe de investigación que suscribió en la diversa acta de averiguación previa 397/15/201/AP, obrante a fojas 68 y 69; así también el careo supletorio entre el procesado [REDACTED] con el testigo ausente [REDACTED] (foja 765), en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés; por derivarse los mismos de actuaciones que no corresponden a la indagatoria sobre los hechos materia de la presente causa penal y que obran agregados al sumario en copia certificada (fojas 60 a 88); deberán expulsarse del conglomerado probatorio y con ello excluirse de toda valoración, por lo tanto y en concordancia con el último párrafo del artículo 99 del Código de Procedimientos Penales con vigencia para el sistema inquisitivo mixto, se declara la nulidad de pleno derecho de las pruebas señaladas al no existir excepción a considerar que permita romper su ilicitud tal como pudiera ser la fuente independiente, el vínculo atenuado o el descubrimiento inevitable y por lo tanto se les aplica el principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, por lo que se les expulsa del caudal probatorio que debe ser valorado y proceder al análisis del delito y de la responsabilidad únicamente a la luz del material probatorio restante, el cual queda intocado y conserva eficacia probatoria, que en su valoración legal corresponda para los efectos de la presente resolución, bien sea por su origen lícito o porque opere alguna de las teorías de excepción al principio de exclusión de prueba.

Lo que pone de manifiesto los supuestos que actualizan las **Reglas de Exclusión de la Prueba ilícitamente obtenida**, quedando claro que una prueba cuya obtención ha sido ilegal, no puede sino ser considerada inválida. Sirve

de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Jurisprudencial 1a./J. 139/2011, Novena Época, bajo número de registro 160509, cuyo rubro se titula: "Prueba Ilícita. El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales."

Es importante mencionar que la ilicitud que actualiza la Regla de Exclusión de la Prueba ilícitamente obtenida, se traduce en que las declaraciones ministeriales emitidas por los **acusados** [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], además de haber sido recabadas sin observar los derechos fundamentales que les asistían, de las que por lo que respecta al segundo de los acusados, sí bien es cierto que se reservó el derecho a rendir la misma; sin embargo, ante las circunstancias en que fueron recabadas, es por ello que la invalidez a que se hace referencia cobra especial preponderancia al ser éstas, medios autoincriminatorios perjudiciales en contra de los acusados que vulneran tanto los Principios de Defensa, como el Principio de Legalidad. Por ende, la suscrita Juez se encuentra impedida a abordar el análisis de los elementos de prueba antes mencionados, ya que dicha violación (a derechos fundamentales o garantías constitucionales) produce la afectación total del derecho de defensa.

Cabe puntualizar que los medios de convicción, que no atentan tanto los Principios de Defensa, así como el Principio de Legalidad, se determina la subsistencia de los demás medios de prueba enunciados en el considerando correspondiente, exceptuando como ya se señaló, las constancias de prueba antes referidas, que se han declarado inválidas por las razones expuestas con anterioridad.

Así pues, las pruebas subsistentes satisfacen los requisitos establecidos por los artículos 151, 152, 153, 155, 156, 183 y 192 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; por tanto la Suscrita Juez les confiere valor probatorio pleno de conformidad con las reglas señaladas en los artículos 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del mismo Texto Legal.

IV.- El delito de homicidio calificado con premeditación y ventaja, descrito y sancionado en los artículos 123, 126, 147, 148 fracción II y 149 en relación con el 14 fracción I del Código Penal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 123. Tipo. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 126.- Homicidio calificado. Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147.

Artículo 147. Homicidio y lesiones calificados. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con

alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan en contra de agentes integrantes de las corporaciones de seguridad pública en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

Concepto de premeditación. Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Artículo 148. Concepto de ventaja. Se entiende que hay ventaja:

I.-;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;

(III-IV).

Artículo 149. Concepto de ventaja condicionada. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.

Artículo 14.- Dolo, Culpa y Preterintención. Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- **Obra dolosamente** el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley...

Preceptos de los que emergen los siguientes elementos:

- a) **La preexistencia de una vida humana;**
- b) **Supresión de esa vida (elemento material); y**
- c) **Que se deba a una acción u omisión humana.**

El **primer elemento**, respecto a “**La preexistencia de una vida humana**”; se encuentra acreditado con las declaraciones rendidas por los **testigos de cargo**, quienes ante el Fiscal Investigador expresaron:

██████████ (fojas 34 y 35) quien en fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, expuso: Que se encuentra en forma voluntaria rindiendo su declaración en relación a los hechos que se investigan, a lo que declara que tiene alrededor de veinte años de vivir en la ██████████, y que desde los 15 años de edad consume drogas, por lo que conoce a todos los drogadictos de la colonia, que ella tiene alrededor de cinco meses que se encontraba vendiendo droga de la conocida como ██████████, y en relación a los hechos que se investigan declara que conocía al de nombre ██████████ alias ██████████, del cual sabía se dedicaba a la venta de droga como a seis cuadras de su casa en algunas ocasiones, pero que después de que habían matado a su hija y que habían detenido a su esposa, la cual aún se encuentra detenida en la penitenciaría, ██████████ se fue a vivir a casa de ██████████, la cual vivía cerca de su casa, y por esta razón al ██████████ lo veía seguido, así mismo agrega que hace como quince días antes de

que mataran al [REDACTED] había llegado hasta su casa el [REDACTED] alias [REDACTED] persona que se encarga de entregarle la droga de venta, y que [REDACTED] le preguntó a la declarante si había visto al apodado [REDACTED], y que se le hizo extraño que le preguntara, ya que sabía que [REDACTED] andaba diciendo que iba a llegar hasta las últimas consecuencias hasta dar con los asesinos de su menor hija, quedando de acuerdo la declarante con [REDACTED] de avisarle si llegaba a ver o la visitaba [REDACTED], y que a los pocos días fue que se encontró en la calle al [REDACTED] en la misma [REDACTED], a quien le dijo, tienes que irte te anda buscando el [REDACTED] alias [REDACTED], y [REDACTED] alias [REDACTED], contestándole [REDACTED] ya lo sé, voy hablar con ellos, para arreglar las cosas, que porque se quería vengar de la muerte de su hija, y que días después exactamente el día domingo por la tarde a eso de las 17:00 horas aproximadamente, fue que llegó hasta su domicilio el [REDACTED] alias [REDACTED] quien iba acompañado del [REDACTED] alias [REDACTED], una mujer a la que no conocía, preguntándole nuevamente el [REDACTED] alias [REDACTED] por [REDACTED], observando como [REDACTED] traía una pistola de color oscura fajada en la cintura entre su pantalón, la cual se le alcanzaba apreciar claramente, y que una vez que la declarante le contestó que no había visto al [REDACTED], éste se retiró de su domicilio, quedándose en su casa [REDACTED] y la mujer que lo acompañaba, y aprovechando la situación [REDACTED] le pidió le permitiera pasar a su domicilio para loquear (fumar droga) en el interior, a lo que la declarante le contestó que sí, que pasaran, mientras la declarante se queda afuera espulgando a su perro, y que a los pocos minutos se fue [REDACTED] encargándole a la mujer que lo acompañaba, diciéndole que ahorita regresaba por ella, y que como hora y media después, fue escuchó unas detonaciones cerca de su domicilio sin salir a la calle para ver de dónde provenían, y la muchacha al escuchar también se quiere ir de su casa, pero en eso ya regresó [REDACTED] por la mujer y se fueron, así mismo agrega que ella se enteró al día siguiente de que había matado al [REDACTED], y que desde entonces ya no ve al [REDACTED] alias [REDACTED], y que al [REDACTED] alias [REDACTED] lo ve todos los días cuando le entrega el dinero de la venta, que la última vez que lo vio fue el día de ayer jueves 24 de septiembre, por la noche, en su domicilio, quien le dijo que no le iba a dar droga para vender porque estaba muy caliente la zona, y que mejor no la iba arriesgar a que algo le pasara, contestándole la declarante que como no iba a estar caliente la zona después de las pendejadas que habían hecho, y que se retiró el [REDACTED] alias [REDACTED] y ya no lo ha vuelto a ver, así mismo en este acto proporciona su media filiación de [REDACTED] alias [REDACTED], es cual de [REDACTED], estatura [REDACTED], complexión [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] ni [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; y en cuanto a [REDACTED] alias [REDACTED] de [REDACTED], edad [REDACTED], [REDACTED] claro, [REDACTED] [REDACTED], viste ropa floja tipo cholo, a los cuales si tuviera a la vista o mediante fotografía podría reconocer plenamente sin temor a equivocarse. Siendo todo lo que tiene que manifestar firmando y estampando sus huellas dactilares al margen previa lectura de la presente declaración.

Declaración del **testigo** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 256 a 258), quien en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, ante el Fiscal Investigador expresó: Que tengo aproximadamente como unos [REDACTED] viviendo en la dirección que proporcioné en mis generales es decir en la [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, por lo que conozco a la mayoría de mis vecinos y en la parte de arriba de mi calle es decir frente a mi calle está la calle [REDACTED], y en dicha calle vivía la de nombre [REDACTED], quien es mi actual concubina con la que tengo viviendo en [REDACTED] aproximadamente como unos cuatro años; y recuerdo que en el año 2015 a mediados de año era tiempo de calor, cuando me tocó ver que a mi concubina [REDACTED] la estaba golpeando en plena calle quien en ese entonces era su novio el de nombre [REDACTED] (a) [REDACTED] O [REDACTED], a quien el declarante conocía de vista ya que era mi vecino que vivía en la calle [REDACTED]; y como el declarante escuché gritos desde mi casa, salí a ver qué pasaba y como [REDACTED] jaloneaba a [REDACTED], me subí por el lote baldío que está en declive ascendente para ir a la [REDACTED], y recuerdo que me metí a defender a [REDACTED] haciendo de palabras con [REDACTED], a quien quería golpear pero se metieron a defenderlo; y de ahí surgió una amistad con [REDACTED] y después del noviazgo decidimos vivir juntos, y desde ese entonces [REDACTED] ya no molestó a [REDACTED]; y solo veía al [REDACTED] de vez en cuando en la [REDACTED], y desde lejos me amenazaba que iba a valer madre pero yo no le hacía caso para no meterme en problemas; y en relación a los presentes hechos quiero hacer mención que recuerdo que en el mes de septiembre un vecino y amigo de nombre [REDACTED] de apodo [REDACTED] o de apodo [REDACTED], me sorprendió al encontrarlo escondido dentro de mi casa y detrás de la puerta, y al verlo asustado le pregunté que le pasaba, y [REDACTED] solo me contestó que se lo querían chingar, no diciéndome el motivo ni quienes le querían hacer daño, por lo que solo le dije al [REDACTED] que entonces se fuera de la colonia; y [REDACTED] me dijo que no podía dejar a su hija sola, y yo le dije que entonces no llevara problemas a mi casa y que mejor se fuera, por lo que se retiró [REDACTED] sin saber para donde iba a ir a esconderse, y pasaron como dos días, y recuerdo que era a finales de septiembre

fue en fin de semana, alrededor de entre las cinco y seis de la tarde, porque ya iba a oscurecer cuando miré que estaban [REDACTED] y [REDACTED] afuera de la casa de mi vecina de nombre [REDACTED] de apodo **** [REDACTED], y se me hizo muy raro que estuviera tanto tiempo [REDACTED] en un solo lugar, y a la vista si se estaba escondiendo, y un amigo de apodo [REDACTED] que en ese momento se encontraba con el declarante al ver al [REDACTED] que volteaba para todos lados como nervioso e inquieto, me dijo voy a ir por [REDACTED] porque creo que se lo quieren chingar, y cuando regresó el de apodo [REDACTED] al ver con no venía con [REDACTED] le pregunté qué había pasado, y me dijo que cuando le dijo al [REDACTED] que le cayera a su cantón, [REDACTED] se metió y que no dejó que [REDACTED] contestara y que [REDACTED] le dijo que no, que aguantara, no dejando que [REDACTED] se fuera con él; y después que el apodado [REDACTED] se fue de mi casa seguí trabajando en la carrocería de un carro, viendo desde el patio de mi casa perfectamente que en el lote baldío ascendente que está entre la [REDACTED], que se encontraban parados [REDACTED] y [REDACTED] durando rato parados juntos, viendo que [REDACTED] estaba nervioso e inquieto, muy serio volteando para todos lados como que no quería estar con [REDACTED], y en el momento que me metía a la casa para ver la televisión ya que estaba oscureciendo, es cuando escuché como cuatro detonaciones de arma de fuego que provenían del área de donde se encontraban [REDACTED] y [REDACTED] por lo que me asomé pero ya no alcancé a mirar porque se oscureció y no quise ir a ver qué pasaba en el lote baldío por miedo a que me pasara algo malo, solo miré que al pasar poco rato como unos diez minutos llegaron patrullas y estuvieron buscando con lámparas en el lote baldío pero no encontraron nada y se fueron, y no fue hasta el siguiente día como a las ocho de la mañana que al ver de nuevo patrullas sobre la calle [REDACTED] [REDACTED], se me acerca mi sobrino [REDACTED], y me dice que se habían chingado al Tony que lo encontraron muerto en el lote baldío, por lo que quiero hacer mención que desde ese día que miré al [REDACTED] (a) [REDACTED] o [REDACTED] con [REDACTED] ya no lo volví a ver en la colonia y solo me enteré por vecinos que estaba detenido en la penitenciaría desconociendo porque motivo, por lo que pienso que al [REDACTED] lo mataron por motivo de drogas, ya que éste vendía drogas; por lo que en este acto el personal actuante le pone a la vista del declarante una impresión fotográfica del rostro del occiso identificado con el nombre de [REDACTED] [REDACTED] que aparece en la necroreseña elaborada por el personal de servicios periciales, y una vez que la mira fija y detenidamente manifiesta que efectivamente es su amigo [REDACTED] de apodo [REDACTED] o de apodo [REDACTED] a quien tenía de conocer como unos cuatro años y del cual sabía se dedicaba a la venta de la droga; acto seguido se le pone a la vista una impresión fotográfica de un sujeto de sexo masculino que en la aparece en la parte inferior la leyenda [REDACTED] [REDACTED] alias "[REDACTED]" que fue remitida mediante informe bajo número de oficio 139/HOM.DOL/16 de fecha 03 de febrero del 2016, y una vez que el declarante la observa fija y detenidamente manifiesta que el hombre de la impresión fotográfica es sin temor a equivocarse su vecino que vivía en la calle [REDACTED], y el cual fue como mencionó el ex novio de su concubina [REDACTED], y es el sujeto que la golpeó y con el cual me hice de palabras para defender a [REDACTED]; y a este sujeto tenía más de un año de conocerlo de vista, y supe desde un principio su nombre completo por mi concubina [REDACTED], y es el mismo nombre que aparece en la fotografía que se me exhibe y sé que tiene por nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]. Siendo todo lo que tiene que manifestar.

Declaraciones de dichos testigos quienes al momento de rendirlas respectivamente ante el agente del ministerio público, fueron coincidentes en establecer que conocían a [REDACTED] alias [REDACTED], de quien tenían conocimiento que se andaba escondiendo porque éste sabía que lo estaban buscando para matarlo, para lo cual el testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], afirmó que previo a que le fuera suprimida su existencia, la víctima se encontraba en el lugar de los hechos, a quien vio desde el patio de su casa perfectamente siendo en el lote baldío ascendente que está entre la [REDACTED], y que al entrar él a su casa, escuchó como cuatro detonaciones de arma de fuego que provenían del área de donde se encontraba el ahora occiso acompañado de [REDACTED] [REDACTED], para lo cual al día siguiente se enteró que habían encontrado en ese lugar sin vida al ahora occiso apodado [REDACTED].

Testimoniales que coinciden tanto en lo substancial como en los detalles y satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en virtud que los datos aportados por los declarantes los conocieron por sí mismos, y no por inducciones ni referencias de terceros ajenos. Máxime que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario de apreciar sobre lo que deponen. Aunado que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas y ni reticencias versando sobre la substancia del hecho; desprendiéndose de las mismas que conocieron a [REDACTED] alias [REDACTED], por ende, se les atribuyó valor probatorio pleno haciendo uso de las facultades de apreciación que al juzgador confiere el artículo 213 del mismo ordenamiento legal.

Robusteciéndose a lo anterior es de valorarse la diversa **diligencia de inspección relativa al traslado de personal y fe de cadáver (fojas 5 y 6)**, realizada por el personal actuante de la Agencia Investigadora quienes se trasladaron física y legalmente en calle [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad, dando fe de tener a la vista en ese lugar lo subsecuente:

Siendo las 09:14 horas del día veintiuno del mes de septiembre del dos mil quince, el Ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado Emigdio Gutiérrez, asistido por su Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciado Rubén Yáñez Martínez, dan fe de que siendo las 08:05 horas de la fecha en que se actúa, se informó vía telefónica por parte del personal de la Central de Radio sobre una persona sin vida por disparos de arma de fuego, en las inmediaciones de la [REDACTED], por lo que personal de esta representación social acompañados de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Francisco Javier Martínez Camarena e Israel Lugo Andrade adscritos a la Unidad Estatal de homicidios dolosos; por parte de Servicios Periciales del área de Criminalística María del Carmen López y Karla Ivonne Vázquez Salas, la perito químico fármaco bióloga Denisse Serrano González y camilleros de funerales La Esperanza [REDACTED] Flores y Manuel Montoya, nos trasladamos y constituimos legalmente al lugar del hallazgo, siendo en la calle [REDACTED] donde se encontraban las unidades número 0666 y 5029 de la Policía Municipal a cargo de los Oficiales Francisco Hernández Aguilar y Pedro Solórzano, resguardando dicho lugar para impedir el acceso de transeúntes toda vez que nos señalaron que el cuerpo sin vida reportado, se encontraba hacia abajo del cerro pero hacia la derecha, por lo que procedimos a descender hacia una falda del cerro ubicada frente al número 52, y enseguida a caminar hacia la derecha a una distancia aproximada de 200 metros al Sureste, donde se dio fe de tener a la vista, en la parte media del cerro, sobre un borde de terracería y al lado de un camino peatonal de terracería ir*****, el cuerpo de una persona del sexo masculino en posición decúbito central con su región cefálica orientada al punto cardinal Este, pies al Oeste, brazo derecho bajo su abdomen y el izquierdo extendido, al cual se le apreció una m**** de líquido hemática en la parte posterior del costado izquierdo, el cual debido a estas huellas de violencia física, su falta de movimiento, conciencia, respiración, pulsaciones y rigidez cadavérica, se corrobora que se trata de una muerte real y verdadera, dándonos la impresión que esa persona bajo corriendo y cayo boca-abajo en ese lugar después de ser herido; indicándonos en este momento los oficiales de la policía municipal, que en la parte de arriba de este desnivel, se encontraban casquillos percutidos, por lo que procedimos a ascender treinta metros hacia arriba en la misma dirección de donde se encontraba el cuerpo, ligeramente en diagonal, donde se localizaron los casquillos sobre el piso de terracería, siendo la parte posterior de una casa con cerco de madera ir***** y abundante basura, indicios señalados y fijados por parte de servicios periciales, como sigue: Cono número 1, un casquillo y percutido calibre .40 milímetros; Cono número 2 un casquillo percutido calibre .40 milímetros. Cono tres dos casquillos percutidos calibre .40 milímetros, enseguida embalados por Servicios Periciales para la práctica de las pruebas de balística. Enseguida descendimos a continuar con la revisión del cuerpo, en el cual se aprecia que sale de la bolsa trasera del pantalón la mitad de una cartera de cuero color café, mientras que de la bolsa derecha trasera sale un pañuelo verde doblado, al sacar la cartera se aprecia que contiene lo siguiente: Una credencial para votar a

íntegramente reproducida en este párrafo, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, con la valoración probatoria antes aludida.

Actuación ministerial, que se encuentra adminiculada con el contenido del **certificado de necropsia (foja 37)** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, elaborado por Doctor Sergio López Techalott, perito médico legista del servicio médico forense, practicado a [REDACTED]; el cual en su apartado de causa determinante de la muerte:

choque hipovolémico secundario heridas perforantes de tórax por proyectiles de arma de fuego. **Fe ministerial (foja 36). Ratificado por su suscriptor** ante este Juzgado en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós **(foja 753)**.

A mayor abundamiento, la anterior pericial se concatena con el contenido del diverso **informe técnico descriptivo en materia de identificación criminal (Necroreseña) (fojas 99 a 101)** de fecha uno de octubre de dos mil quince, elaborado por la **CD. Rebeca Mata Hernández**, Perito Adscrita al Área de Identificación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California:

En el que se describe la media filiación del occiso, así como la impresión fotográfica digitalizada a color de una persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED], de igual manera en la foja tres anexa la impresión de las huellas dactilares del occiso. **Fe ministerial (foja 97). Ratificado ante este juzgado** a cargo de la **Lic. Tania Cecilia Mascareño Vargas**, perito en lofoscopia, en diligencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós **(foja 744)**, mediante una **opinión técnica (foja 734)**.

Dictámenes Periciales los antes reseñados a los que se les concede valor probatorio pleno, por estimar que reúnen los requisitos previstos por el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente, al especificarse el señalamiento de las cuestiones materia de pericia, descripción de la persona a examinar, así como sus características físicas y los cuales tienen una estrecha relación con el hecho delictivo en estudio, haciéndose una relación detallada y explicativa de las operaciones y experimentos que cada uno de los expertos realizó para resolver las cuestiones periciales, pudiéndose valorar las conclusiones a las que llegaron; aunado a que los anteriores dictámenes fueron ratificados ante el órgano jurisdiccional por cada uno de sus suscriptores; por lo que es dable concederles valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Probanzas las antes mencionadas, las cuales a juicio de la que esto resuelve, resultan aptas y suficientes para tener por acreditado que el día el día veinte de septiembre de dos mil quince, el pasivo [REDACTED] alias [REDACTED], falleció a consecuencia de los disparos con arma de fuego que le propinó el activo en el tórax de su cuerpo que le provocaron las heridas que fueron la causa de su fallecimiento, por lo que ante tal conducta le fue suprimida la vida, siendo que el

segundo elemento en estudio se actualiza en su totalidad.

De igual forma y por lo que hace al **tercero de los elementos** constitutivo del delito en mención, relativo a que ***dicha supresión de la vida se deba a una acción u omisión humana***, se encuentra acreditado con los medios de convicción antes reseñados a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas e innecesarias y en atención al principio de economía procesal; pruebas las antes valoradas, mismas que se adminiculan de forma lógica y natural y en las que sobresalen primeramente la declaración ministerial del **testigo** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (**fojas 256 a 258**), quien en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, ante el Fiscal Investigador expresó:

Que tengo aproximadamente como unos [REDACTED] viviendo en la dirección que proporcioné en mis generales es decir en la [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, por lo que conozco a la mayoría de mis vecinos y en la parte de arriba de mi calle es decir frente a mi calle está la calle [REDACTED], y en dicha calle vivía la de nombre [REDACTED], quien es mi actual concubina con la que tengo viviendo en [REDACTED] aproximadamente como unos cuatro años; y recuerdo que en el año 2015 a mediados de año era tiempo de calor, cuando me tocó ver que a mi concubina [REDACTED] la estaba golpeando en plena calle quien en ese entonces era su novio el de nombre [REDACTED] (a) [REDACTED] O [REDACTED], a quien el declarante conocía de vista ya que era mi vecino que vivía en la calle [REDACTED]; y como el declarante escuché gritos desde mi casa, salí a ver qué pasaba y como [REDACTED] jaloneaba a [REDACTED], me subí por el lote baldío que está en declive ascendente para ir a la [REDACTED], y recuerdo que me metí a defender a [REDACTED] haciendo de palabras con [REDACTED], a quien quería golpear pero se metieron a defenderlo; y de ahí surgió una amistad con [REDACTED] y después del noviazgo decidimos vivir juntos, y desde ese entonces [REDACTED] ya no molestó a [REDACTED]; y solo veía al [REDACTED] de vez en cuando en la [REDACTED], y desde lejos me amenazaba que iba a valer madre pero yo no le hacía caso para no meterme en problemas; y en relación a los presentes hechos quiero hacer mención que recuerdo que en el mes de septiembre un vecino y amigo de nombre [REDACTED] de apodo [REDACTED] o de apodo [REDACTED], me sorprendió al encontrarlo escondido dentro de mi casa y detrás de la puerta, y al verlo asustado le pregunté que le pasaba, y [REDACTED] solo me contestó que se lo querían chingar, no diciéndome el motivo ni quienes le querían hacer daño, por lo que solo le dije al [REDACTED] que entonces se fuera de la colonia; y [REDACTED] me dijo que no podía dejar a su hija sola, y yo le dije que entonces no llevara problemas a mi casa y que mejor se fuera, por lo que se retiró [REDACTED] sin saber para donde iba a ir a esconderse, y pasaron como dos días, y recuerdo que era a finales de septiembre fue en fin de semana, alrededor de entre las cinco y seis de la tarde, porque ya iba a oscurecer cuando miré que estaban [REDACTED] y [REDACTED] afuera de la casa de mi vecina de nombre [REDACTED] de apodo **** [REDACTED], y se me hizo muy raro que estuviera tanto tiempo [REDACTED] en un solo lugar, y a la vista si se estaba escondiendo, y un amigo de apodo [REDACTED] que en ese momento se encontraba con el declarante al ver al [REDACTED] que volteaba para todos lados como nervioso e inquieto, me dijo voy a ir por [REDACTED] porque creo que se lo quieren chingar, y cuando regresó el de apodo [REDACTED] al ver con no venía con [REDACTED] le pregunté qué había pasado, y me dijo que cuando le dijo al [REDACTED] que le cayera a su cantón, [REDACTED] se metió y que no dejó que [REDACTED] contestara y que [REDACTED] le dijo que no, que aguantara, no dejando que [REDACTED] se fuera con él; y después que el apodado [REDACTED] se fue de mi casa seguí trabajando en la carrocería de un carro, viendo desde el patio de mi casa perfectamente que en el lote baldío ascendente que está entre la [REDACTED], que se encontraban parados [REDACTED] y [REDACTED] durando rato parados juntos, viendo que [REDACTED] estaba nervioso e inquieto, muy serio volteando para todos lados como que no quería estar con [REDACTED], y en el momento que me metía a la casa para ver la televisión ya que estaba oscureciendo, es cuando escuché como cuatro detonaciones de arma de fuego que provenían del área de donde se encontraban [REDACTED] y [REDACTED] por lo que me asomé pero ya no alcancé a mirar porque se oscureció y no quise ir a ver qué pasaba en el lote baldío por miedo a que me pasara algo malo, solo miré que al pasar poco rato como unos diez minutos llegaron patrullas y estuvieron buscando con lámparas en el lote baldío pero no encontraron nada y se fueron, y no fue hasta el siguiente día como a las ocho de la mañana que al ver de nuevo patrullas sobre la calle [REDACTED]

██████████, se me acerca mi sobrino ██████████, y me dice que se habían chingado al Tony que lo encontraron muerto en el lote baldío, por lo que quiero hacer mención que desde ese día que miré al ██████████ (a) ██████████ o ██████████ con ██████████ ya no lo volví a ver en la colonia y solo me enteré por vecinos que estaba detenido en la penitenciaría desconociendo porque motivo, por lo que pienso que al ██████████ lo mataron por motivo de drogas, ya que éste vendía drogas; por lo que en este acto el personal actuante le pone a la vista del declarante una impresión fotográfica del rostro del occiso identificado con el nombre de ██████████ ██████████ que aparece en la necroreseña elaborada por el personal de servicios periciales, y una vez que la mira fija y detenidamente manifiesta que efectivamente es su amigo ██████████ de apodo ██████████ o de apodo ██████████ a quien tenía de conocer como unos cuatro años y del cual sabía se dedicaba a la venta de la droga; acto seguido se le pone a la vista una impresión fotográfica de un sujeto de sexo masculino que en la aparece en la parte inferior la leyenda ██████████ ██████████ alias "██████████" que fue remitida mediante informe bajo número de oficio 139/HOM.DOL/16 de fecha 03 de febrero del 2016, y una vez que el declarante la observa fija y detenidamente manifiesta que el hombre de la impresión fotográfica es sin temor a equivocarse su vecino que vivía en la calle ██████████, y el cual fue como mencionó el ex novio de su concubina ██████████, y es el sujeto que la golpeó y con el cual me hice de palabras para defender a ██████████; y a este sujeto tenía más de un año de conocerlo de vista, y supe desde un principio su nombre completo por mi concubina ██████████, y es el mismo nombre que aparece en la fotografía que se me exhibe y sé que tiene por nombre ██████████ alias ██████████ alias ██████████. Siendo todo lo que tiene que manifestar.

Versión que se enlaza directamente con la declaración rendida por la testigo ██████████ ██████████ (fojas 34 y 35) quien en fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, expuso:

Que se encuentra en forma voluntaria rindiendo su declaración en relación a los hechos que se investigan, a lo que declara que tiene alrededor de veinte años de vivir en la ██████████, y que desde los 15 años de edad consume drogas, por lo que conoce a todos los drogadictos de la colonia, que ella tiene alrededor de cinco meses que se encontraba vendiendo droga de la conocida como ██████████, y en relación a los hechos que se investigan declara que conocía al de nombre ██████████ alias ██████████, del cual sabía se dedicaba a la venta de droga como a seis cuadras de su casa en algunas ocasiones, pero que después de que habían matado a su hija y que habían detenido a su esposa, la cual aún se encuentra detenida en la penitenciaría, ██████████ se fue a vivir a casa de ██████████ ██████████, la cual vivía cerca de su casa, y por esta razón al ██████████ lo veía seguido, así mismo agrega que hace como quince días antes de que mataran al ██████████ había llegado hasta su casa el ██████████ alias ██████████ persona que se encarga de entregarle la droga de venta, y que ██████████ le preguntó a la declarante si había visto al apodado ██████████, y que se le hizo extraño que le preguntara, ya que sabía que ██████████ andaba diciendo que iba a llegar hasta las últimas consecuencias hasta dar con los asesinos de su menor hija, quedando de acuerdo la declarante con ██████████ de avisarle si llegaba a ver o la visitaba ██████████, y que a los pocos días fue que se encontró en la calle al ██████████ en la misma ██████████, a quien le dijo, tienes que irte te anda buscando el ██████████ alias ██████████, y ██████████ alias ██████████, contestándole ██████████ ya lo sé, voy hablar con ellos, para arreglar las cosas, que porque se quería vengar de la muerte de su hija, y que días después exactamente el día domingo por la tarde a eso de las 17:00 horas aproximadamente, fue que llegó hasta su domicilio el ██████████ alias ██████████ quien iba acompañado del ██████████ alias ██████████, una mujer a la que no conocía, preguntándole nuevamente el ██████████ alias ██████████ por ██████████, observando como ██████████ traía una pistola de color oscura fajada en la cintura entre su pantalón, la cual se le alcanzaba apreciar claramente, y que una vez que la declarante le contestó que no había visto al ██████████, éste se retiró de su domicilio, quedándose en su casa ██████████ y la mujer que lo acompañaba, y aprovechando la situación ██████████ le pidió le permitiera pasar a su domicilio para loquear (fumar droga) en el interior, a lo que la declarante le contestó que sí, que pasaran, mientras la declarante se queda afuera espulgando a su perro, y que a los pocos minutos se fue ██████████ encargándole a la mujer que lo acompañaba, diciéndole que ahorita regresaba por ella, y que como hora y media después, fue escuchó unas detonaciones cerca de su domicilio sin salir a la calle para ver de dónde provenían, y la muchacha al escuchar también se quiere ir de su casa, pero en eso ya regresó ██████████ por la mujer y se fueron, así mismo agrega que ella se enteró al día siguiente de que había matado al ██████████, y que desde entonces ya no ve al ██████████ alias ██████████, y que al ██████████ alias ██████████ lo ve todos los días cuando le entrega el dinero de la venta, que la última vez que lo vio fue el día de ayer jueves 24 de septiembre, por la noche, en su domicilio, quien le dijo que no le iba a

dar droga para vender porque estaba muy caliente la zona, y que mejor no la iba arriesgar a que algo le pasara, contestándole la declarante que como no iba a estar caliente la zona después de las pendejadas que habían hecho, y que se retiró el [REDACTED] alias [REDACTED] y ya no lo ha vuelto a ver, así mismo en este acto proporciona su media filiación de [REDACTED] alias [REDACTED], es cual de [REDACTED], estatura [REDACTED], complexión [REDACTED], [REDACTED], ni [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; y en cuanto a [REDACTED] alias [REDACTED] de [REDACTED], edad [REDACTED], [REDACTED] claro, [REDACTED] [REDACTED], viste ropa floja tipo cholo, a los cuales si tuviera a la vista o mediante fotografía podría reconocer plenamente sin temor a equivocarse. Siendo todo lo que tiene que manifestar firmando y estampando sus huellas dactilares al margen previa lectura de la presente declaración.

Testimonios que en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor probatorio, en virtud que dichos testigos por la edad y capacidad tienen el criterio necesario para apreciar el acto narrado, constituido por la muerte del sujeto pasivo, se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narraron ambos testigos lo conocieron directamente de manera presencial, en el sentido de exponer coincidentemente que conocían a [REDACTED] alias [REDACTED], de quien tenían conocimiento que se andaba escondiendo porque éste sabía que lo estaban buscando para matarlo, para lo cual el testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], afirmó que previo a que le fuera suprimida su existencia, la víctima se encontraba en el lugar de los hechos, a quien vio desde el patio de su casa perfectamente siendo en el lote baldío ascendente que está entre la [REDACTED], y que al entrar él a su casa, escuchó como cuatro detonaciones de arma de fuego que provenían del área de donde se encontraba el ahora occiso acompañado de [REDACTED] [REDACTED], para lo cual al día siguiente se enteró que habían encontrado en ese lugar sin vida al ahora occiso apodado [REDACTED]. Aunado que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas y ni reticencias versando sobre la substancia del hecho, por ende, se les atribuyó valor probatorio pleno haciendo uso de las facultades de apreciación que al juzgador confiere el artículo 213 del mismo ordenamiento legal; y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno para declarar en el sentido que lo realizaron respectivamente.

Probanzas que concatenadas al **parte informativo (foja 19)** con número de oficio **TST/631/2015**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, suscrito por los **C.C. Francisco Hernández Aguilar y Pedro Salgado Guajalco, Oficiales de la Policía y Tránsito Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal**, quienes en lo conducente asentaron:

Que siendo el día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, a las 09:20 horas, del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia abordo de la unidad 0666, la central de radio nos indicó nos trasladáramos a la [REDACTED] lateral con la calle Corona Boreal de la [REDACTED] para atender reporte de una persona del sexo masculino que se encontraba tirada en la vía pública en un terreno baldío aproximadamente a 200 metros de la avenida principal, motivo por el cual nos trasladamos al lugar. **Intervención Preventiva:** Ya una vez en el lugar nos percatamos que efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino tirada sobre la vía pública mismo que se encontraba decúbito ventral con las extremidades extendidas, el cual viste pantalón de mezclilla color

azul, camisa color negro, con tatuajes en ambos brazos y cuerpo, el cual presenta m*****s hemáticas en la espalda, en el costado izquierdo y abdomen del lado derecho, llegando del Ministerio Público Licenciado Emigdio Gutiérrez y la Licenciada Serrano López de periciales, la Lic. Serrano González, por parte de SE.ME.FO. Manuel Mendoza, indicando el Licenciado Emigdio que fueron localizados 4 casquillos cal .40 mismos que fueron impactados en el cuerpo del hoy occiso, indicando el Licenciado Emigdio Gutiérrez que el occiso portaba en su cartera una identificación con el nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad. Dando fe el levantamiento del cuerpo la Licenciada Serrano González, indicando solo datos para el parte vía denuncia a homicidios dolosos. **Víctimas:** De estos hechos resultó sin vida el de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad. Daños: No se tuvo conocimiento. **Complementarias:** No omito hacer mención que el hoy occiso traía empuñada en su mano una bolsa de plástico trasparente la cual contenía en su interior 59 envoltorios de plástico color melón los cuales contienen cada uno de ellos una sustancia granulada al parecer de la droga sintética conocida como [REDACTED], mismos que fueron asegurados por el Ministerio Público. Intervinieron en los hechos: El C. Juez Municipal en Turno Licenciada Mayra Leticia Ventura Gaytán al tener conocimiento de los hechos, indicó se formulara el presente informe. Se anexa folio de determinación núm. 3668. **Ratificación ante esta autoridad (foja 410).**

Prueba innominada que si bien en principio tiene valor de indicio, pero adminiculada entre sí con las demás probanzas, en su enlace lógico y natural, apreciadas en conjunto, según lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, se incrementa su valor probatorio hasta adquirir plenitud, apreciación que se hace en uso de las facultades que al Juzgador le confieren el precepto citado y el artículo 213 del mismo ordenamiento legal, pues del mismo se infieren circunstancias que resultan eficaces para el acreditamiento del elemento en cuestión de la figura delictiva sometida a estudio.

Medios de prueba que se confirman con el **dictamen en materia de criminalística de campo (fojas 104 a 126)** con número de oficio **JZT/8907/IC2/15** elaborado por la **Licenciada María del Carmen López Parra** y **Licenciada Karla Ivonne Vázquez Salas**, peritos en criminalística adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, constante de veintitrés fojas útiles y sesenta impresiones fotográficas digitalizadas a color que ilustran la intervención realizada el día veintiuno de septiembre del 2015 en calle [REDACTED] de la [REDACTED] en esta ciudad, donde perdiera la vida un individuo de sexo masculino identificado como [REDACTED] de [REDACTED]... en el cual en su apartado de resultados a la letra narra:

Primera. De acuerdo al análisis y al estudio particular del hecho, así como de los indicios localizados en el lugar y a la ubicación en cómo fue encontrado el cuerpo del occiso se concluye que el lugar inspeccionado pericialmente el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, si corresponde al lugar de los hechos donde se priva de la vida a una persona del sexo masculino identificada como [REDACTED] de [REDACTED]. **Segunda.** Basados en las lesiones presentes en la economía corporal del occiso aunado a la causa determinante de la muerte se concluye que corresponde a un hecho de naturaleza homicida. **Fe ministerial (foja 102).** **Ratificado ante este Juzgado** por la **Licenciada María del Carmen López Parra** en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (**foja 455**) y por la **Licenciada Karla Ivonne Vázquez Salas**, en fecha quince de septiembre de dos mil veintidós (**foja 666**).

Dictamen Pericial antes reseñado al que se le concede valor probatorio pleno, dado que al ser apreciado al prudente arbitrio judicial, reúne los

requisitos del numeral 179 del código de procedimientos penales, esto, en virtud que se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio y las conclusiones obtenidas, especificando los principios que sirvieron de apoyo, mismos que resultaron suficientes para determinar la mecánica de los hechos; así como las condiciones en que fue encontrado el cuerpo sin vida del ahora occiso y los cuales tienen una estrecha relación con el hecho delictivo en estudio, haciéndose una relación detallada y explicativa de las operaciones y experimentos que realizaron para resolver las cuestiones periciales, pudiéndose valorar las conclusiones a las que llegaron; aunado a que fue ratificado ante el órgano jurisdiccional por cada uno de sus suscriptores; por lo que es dable concederle valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado; medio de prueba con el cual se logra acreditar que ciertamente la persona que en vida llevara por nombre [REDACTED] alias [REDACTED], fue privado de la vida de una manera violenta, siendo la causa determinante de su muerte *choque hipovolémico secundario heridas perforantes de tórax por proyectiles de arma de fuego, considerándose tal hecho de naturaleza homicida*; acreditándose de esta manera el elemento del delito en estudio.

Por tanto, con estos medios de prueba se acredita plenamente, que esa supresión de la vida se debió a una “acción humana dolosa y a una causa externa con la intervención de otra persona” en este caso, en agravio de quien llevaba por nombre [REDACTED] alias [REDACTED], mismo que perdió la vida a consecuencia de los disparos que le ocasionaron las heridas que con un arma de fuego le fueron inferidas; circunstancias que en su conjunto resultan aptas y suficientes para acreditar que la supresión de la vida de la víctima se debió a un actuar consciente y voluntario, desplegado por el sujeto activo quien lesionó a la víctima al haberle disparado en el tórax con un arma de fuego, **siendo las lesiones que se describen en el certificado de necropsia antes referido**, produciendo el resultado típico y antijurídico que se analiza y por ende este tercer elemento en estudio se encuentra plenamente acreditado.

Así también, es de considerarse que en el presente asunto, se acreditan las calificativas de **premeditación y ventaja** que se señalan respectivamente en los **artículos 147 segundo párrafo**, el cual establece: *Concepto de premeditación. “Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer”*; y por su parte el **artículo 148 del ambos del código penal para el Estado**, establecida en la **fracción II**, que señala: *“Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen”*; dado que esas hipótesis se adecúan debidamente al caso particular que nos ocupa,

pues de acuerdo al **cúmulo de probanzas analizadas con anterioridad, de manera evidente se demuestra que existió premeditación, así como que se empleó la ventaja para lograr el propósito en esta conducta delictiva**, pues de las mismas se aprecia que **los activos del delito**, tuvieron el tiempo suficiente para reflexionar sobre el delito que iban a cometer, debido a que desde días anteriores a este evento, anduvieron tratando de localizar al ahora occiso [REDACTED] alias [REDACTED], para privarlo de la vida, lo que así aconteció, pues los activos utilizando un arma de fuego le dispararon en el tórax al ahora occiso, ocasionándole heridas que provocaron su fallecimiento, la cual se utilizó como medio idóneo para lograr su objetivo; quedando evidenciado de esta manera, que los sujetos activos eran superiores por el arma empleada, lo que se corrobora con las declaraciones vertidas por los testigos de cargo [REDACTED] y [REDACTED], en los que refieren respectivamente, que conocían al ahora occiso [REDACTED] alias [REDACTED], de quien tenían conocimiento que se andaba escondiendo porque éste sabía que lo estaban buscando para matarlo, además de lo que la testigo [REDACTED], al respecto expuso, que como quince días antes de que mataran al [REDACTED] había llegado hasta su casa [REDACTED] alias [REDACTED] persona que se encarga de entregarle la droga de venta, quien le preguntó si había visto al apodado [REDACTED]..., quedando de acuerdo con el antes mencionado de avisarle si llegaba a ver o la visitaba [REDACTED]...; a los pocos días se encontró en la calle al ahora occiso [REDACTED] alias [REDACTED], en la misma [REDACTED], a quien le dijo, tienes que irte te anda buscando el [REDACTED] alias [REDACTED], y [REDACTED] alias [REDACTED]...; y que el día domingo a las 17:00 horas aproximadamente **(mismo que siendo anterior a la fecha de su declaración que rindió el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, por lo tanto previa revisión del calendario de esa anualidad, corresponde al día veinte)**, llegaron a su domicilio el acusado [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], quien iba acompañado del coacusado [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], y una mujer a la que no conocía, preguntándole nuevamente [REDACTED] alias [REDACTED] por [REDACTED], observando como [REDACTED] traía una pistola de color oscura fajada en la cintura entre su pantalón, la cual se le alcanzaba apreciar claramente, y una vez que la declarante le contestó que no había visto al hoy occiso apodado [REDACTED], éste se retiró de su domicilio, quedándose en su casa el acusado [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], y la mujer que lo acompañaba, y aprovechando la situación el antes mencionado, le pidió le permitiera pasar a su domicilio para loquear (fumar droga) en el interior, lo que así fue, mientras ella se quedó afuera ..., y que a los pocos minutos se fue el apodado [REDACTED] encargándole a la mujer que lo acompañaba..., y que como hora y media después, escuchó unas detonaciones cerca de su domicilio sin salir a la calle para ver de dónde provenían..., y en eso regresó [REDACTED] apodado [REDACTED] y [REDACTED] por la mujer y se fueron... enterándose al día siguiente de que habían matado a [REDACTED] alias [REDACTED] ..., y que desde entonces

ya no ve a [REDACTED] alias [REDACTED], y que a [REDACTED] alias [REDACTED] lo veía todos los días cuando le entrega el dinero de la venta de droga..., que la última vez que lo vio fue el día jueves 24 de septiembre, quien le dijo que no le iba a dar droga para vender porque estaba muy caliente la zona..., contestándole que como no iba a estar caliente la zona después de las pendejadas que habían hecho, y que se retiró [REDACTED] alias [REDACTED] y ya no lo ha vuelto a ver....; **para lo cual el testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, afirmó que en el mes de septiembre [REDACTED] de apodo [REDACTED] o de apodo [REDACTED], lo encontró escondido dentro de su casa detrás de la puerta, y al verlo asustado es que el hoy occiso apodado [REDACTED] le dijo que se lo querían chingar (sic)...; así también, que momentos previos a que le fuera suprimida su existencia, la víctima se encontraba en el lugar de los hechos, a quien vio desde el patio de su casa perfectamente siendo en el lote baldío ascendente que está entre la [REDACTED], y que al entrar él a su casa, escuchó como cuatro detonaciones de arma de fuego que provenían del área de donde se encontraba el ahora occiso acompañado de [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], para lo cual al día siguiente se enteró que habían encontrado en ese lugar sin vida al ahora occiso apodado [REDACTED].

Testimonios que se les concede valor probatorio en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, al reunir los requisitos establecidos en el citado numeral, ya que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas, ni reticencias versando sobre la substancia del hecho, por ende, se les atribuyó valor probatorio pleno haciendo uso de las facultades de apreciación que al juzgador confiere el artículo 213 del mismo ordenamiento legal; y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno para declarar en el sentido que lo realizaron respectivamente.

Siendo así, que queda plenamente y sin lugar a duda establecido, que los agentes del delito para privar de la vida al hoy occiso, actuaron con ventaja ya que portaban un arma de fuego, y con ella realizaron varios disparos en el tórax del hoy occiso. Circunstancia que quedó en evidencia con la existencia de los proyectiles de arma de fuego recuperados, obrando en autos el **dictamen químico en materia de balística identificativa (fojas 45 a 49)**, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, elaborado por el **T.L.C Daniel Montaña Berumen**, perito en balística forense adscrito a la Jefatura Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual en su apartado de conclusión reza:

- 1.- Cuatro casquillos problema remitidos, localizados en el lugar de la intervención criminalística, fueron percutidos por una misma arma de fuego tipo pistola del calibre .40 S&W, siendo éstas algunas de las probables marcas y modelos Glock modelos 22 y 23 país de origen Austria, Smith & Wesson, modelo 411, SW40F país de origen USA, Heckler & Koch, modelo USP País de origen Alemania.
- 2.- En el Banco Central de Balística en Jefatura Zona Tijuana, el suscrito NO localiza elementos balísticos problema en proceso de investigación que presenten correlación en los cuatro casquillos percutidos problemas remitidos, localizados en

el lugar de la intervención criminalística. **Fe ministerial (foja 43). Ratificación del perito Licenciado Manelik Otoniel Cañedo Villa (foja 756)**, en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante **opinión técnica (fojas 732 y 733)**.

Así como con el dictamen en materia de balística identificativa (fojas 62 a 66) de fecha seis de octubre de dos mil quince, elaborado por el **Licenciado Manelik Otoniel Cañedo Villa y TLC. Daniel Montaña Berumen**, peritos en balística forense adscritos a la Jefatura de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual en su apartado de conclusión reza:

1.- Un casquillo problema remitido que percutido por un arma de fuego tipo pistola de calibre .40 S&W que percutió un casquillo problema remitido, relacionado con el acta de averiguación previa número 380/15/201/AP, percutió cuatro casquillos problema remitidos, relacionados con el acta de averiguación previa número 372/15/201/AP. 2.- Un casquillo problema remitido fue percutido por un arma de fuego tipo pistola del calibre .40 S&W, siendo estas algunas de las marcas modelos y origen Glock modelos 22 y 23 país de origen Austria, Smith & Wesson, modelos 411 y SW40F país de origen USA Heckler & Koch modelo Usp país de origen Alemania. **Fe ministerial (foja 60). Ratificado** por su suscriptor en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno **(foja 424)**.

Dictámenes periciales que reúnen los requisitos previstos por el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente, en virtud que se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio y las conclusiones obtenidas, especificando los principios que sirvieron de apoyo, y los cuales tienen una estrecha relación con el hecho delictivo en estudio; aunado a que fueron ratificados ante el órgano jurisdiccional por cada uno de sus suscriptores; por lo que es dable concederles valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En ese contexto y en vista de lo aquí analizado, es de advertirse sin lugar a duda que al momento en que se privó de la vida al hoy occiso, su victimario se encontraba en una posición de superioridad en cuanto al arma empleada, puesto que no obra dato probatorio alguno que haga presumir que quien en vida llevara por nombre [REDACTED], se encontrara en igualdad de posición, respecto de la arma que era utilizada por su agresor, por lo que es indudable establecer la clara ventaja de éste sobre aquél; motivo por el cual, las circunstancias de tiempo, modo y ocasión en que ocurrieron los hechos delictuosos que nos ocupan, satisfacen las calificativas que se estudian.

Además de apreciarse, que el activo no corría riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido y aquel no obró en legítima defensa, ya que en el caso, no obra constancia probatoria alguna que acredite tal circunstancia, dado que en los medios de prueba que integran el sumario, no ha quedado evidenciado que el ahora occiso hubiera atacado en este evento al agresor o bien se encontrara armado, al efecto obra el **dictamen químico en materia de rodizonato de sodio (fojas 40 a 42)** número **LZT/5533/2015** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince,

elaborado por la **QFB. Denisse Serrano González**, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual en su apartado de conclusión reza:

En el muestreo realizado a las regiones palmares y dorsales de ambas manos del occiso identificado como [REDACTED], recolectado el veintiuno de septiembre del año en curso y relacionado con la averiguación previa **372/15/201/AP**, **no** se identificó la presencia de plomo y bario elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego. **Fe ministerial (foja 38). Ratificado por su suscriptora** ante este Juzgado, en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós (foja 564).

Dictamen pericial antes reseñado al que se le concede valor probatorio pleno, por estimar que reúne los requisitos previstos por el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente, esto al ser apreciado al prudente arbitrio judicial, en virtud que se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio, especificando los principios que sirvieron de apoyo, haciéndose una relación detallada y explicativa de las operaciones y experimentos que realizaron para resolver las cuestiones periciales, pudiéndose valorar las conclusiones a las que llegaron; aunado a que fue ratificado ante el órgano jurisdiccional por su suscriptora; por lo que es dable concederle valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral **222 del Código de Procedimientos Penales del Estado**. Por lo tanto, es de considerarse que se actualiza en el presente asunto la calificativa de la ventaja condicionada que prevé el diverso numeral 149 del dispositivo Legal antes invocado, colocándolo así en un plano inferior obteniendo el resultado que se menciona como lo fue el de privarlo de la vida, tal y como se expresó en párrafos que anteceden atentando así en contra de la vida, bien jurídicamente tutelado en el ilícito en estudio. Al efecto sirven de apoyo las siguientes Tesis Jurisprudenciales, que a la letra dicen:

VENTAJA, CALIFICATIVA DE.

Por lo que ve a la calificativa de ventaja, existe cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofensor, esto es que, quien la posea permanezca inmune al peligro, es decir, que racionalmente no se pueda concebir la hipótesis de que resulte lesionado por el ofendido, ya que cuando concurre alguna superioridad por parte del sujeto activo, si éste no se la procuró deliberadamente, ello constituye tan sólo un accidente del delito instantáneo, que no repercute en el delito con la calificativa de que se hace mérito.

1a.

Amparo directo 5921/55. Medardo Hernández Santos. 6 de noviembre de 1957. Mayoría de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Disidente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 294/85

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen VI, Segunda Parte. Pág. 249. Tesis Aislada.

Amparo directo 187/90. Isaías Saldivar Acevedo. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: [REDACTED] Mario Machorro Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 719. Tesis Aislada.

VENTAJA, INTEGRACIÓN DE LA CALIFICATIVA DE.

Se integra la calificativa de ventaja, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 298 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, si de los elementos probatorios allegados al sumario se desprende, sin lugar a dudas, que el activo se encontraba armado, lo que lo coloca en un plan de superioridad sobre su víctima, si ésta no se encontraba armada, pues no fue encontrada ninguna arma, ni en las ropas del pasivo, ni en las cercanías del lugar de los hechos, con lo que se concluye que estuvieron presentes, tanto el elemento objetivo de la ventaja, como el elemento subjetivo de la calificativa en cuestión.

1a.

Amparo directo 6418/79. ■■■ Refugio González O. 18 de febrero de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 133-138 Segunda Parte. Pág. 210. Tesis Aislada.

En ese orden de ideas, el material probatorio anteriormente expuesto analizado y valorado por los artículos 212, 213, 214, 218, 221 y 222 de la Ley Adjetiva Penal, al ser adminiculado en forma lógica, natural y jurídica entre sí, integra la prueba circunstancial en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales, ya que de las probanzas aquí analizadas acreditan que de manera premeditada y ventajosa se privó de la vida a quién llevó por nombre ■■■ alias ■■■, siendo sus agresores superiores a éste por el arma utilizada, no corriendo riesgo alguno de ser muertos o heridos por el pasivo; conducta ilícita que le es atribuible a ■■■ alias ■■■ alias ■■■ y ■■■ alias ■■■ alias ■■■, la que ejecutaron a título de coautores y dolosamente, a que se refiere la fracción II del artículo 16 y la fracción I del numeral 14 ambos del Código Penal para el Estado de Baja California, toda vez que ocasionaron el deceso del ahora occiso antes mencionado, hecho que aconteció el día veinte de septiembre de dos mil quince, entre las 17:00 o 18:00 horas, en la calle ■■■ de la ■■■ de esta ciudad, ya que para lo anterior, desde días anteriores a la fecha antes indicada, los acusados antes mencionados, estuvieron tratando de localizar al pasivo en las inmediaciones de esa colonia, para lo cual preguntaban por éste a conocidos de dicho lugar, de lo que se enteró la testigo ■■■, quien tuvo conocimiento de que lo buscaban, esto porque los acusados le habían encargado que sí lo veía les avisara y que era para privarlo de la vida, y siendo el día antes indicado a las 17:00 horas aproximadamente, llegaron al domicilio de dicha testigo el acusado ■■■ alias ■■■ acompañado de ■■■ alias ■■■ y una mujer, preguntándole nuevamente por el hoy occiso de apodo ■■■, para lo cual el apodado ■■■ traía una pistola de color oscura fajada en la cintura entre su pantalón, y al contestarle la citada testigo que no había visto a ■■■ alias ■■■, éste se retiró de su domicilio, quedándose en su casa ■■■, apodos ■■■ y ■■■, y la mujer que lo acompañaba para fumar droga, minutos después irse el antes mencionado, siendo que el **testigo** ■■■, miró a la víctima de

apodo [REDACTED] quien se encontraba afuera de la casa de su vecina [REDACTED] [REDACTED], con una actitud nerviosa e inquieta, a quien vio desde el patio de su casa perfectamente siendo en el lote baldío ascendente que está entre la [REDACTED] [REDACTED], y éste se encontraba acompañado del acusado apodado [REDACTED], para en un momento determinado entrar dicho testigo a su casa, y es cuando escuchó como cuatro detonaciones de arma de fuego que provenían del área de donde se encontraba el ahora occiso acompañado de [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], enterándose al día siguiente que habían encontrado en ese lugar sin vida al ahora occiso [REDACTED] alias [REDACTED]. Siendo así, que previo a ponerse de acuerdo los aquí acusados, y al lograr localizar al pasivo [REDACTED] (a) [REDACTED], el día y hora de estos hechos, se le dispara en el tórax con un arma de fuego, ocasionándole heridas que le provocaron su fallecimiento, siendo las que hace referencia el **certificado de necropsia** que suscribió el Doctor Sergio López Techalott, perito médico adscrito al Servicio Médico Forense y obrante a fojas 37 y 38 de autos, y del cual se diera fe ministerial, mismo dictamen que refiere como causa determinante de la muerte: "**choque hipovolémico secundario a heridas perforantes de tórax por proyectiles de arma de fuego...**"; el cual se encuentra en forma coincidente con la fe de cadáver realizada por el Agente del Ministerio Público, por lo que circunstancialmente queda evidenciado que los **acusados** [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], el día y hora de los hechos, de manera premeditada ejecutaron en forma intencional diversas lesiones al pasivo al haberle disparado en el tórax con un arma de fuego que concluyeron en la privación de su vida, para lo cual los agresores mantuvieron la resolución criminal y posteriormente pusieron en acción su voluntad para lograr un resultado certero, consistente en la privación de la vida humana, quien nunca pudo defenderse ante tal agresión, quedando evidenciado que los sujetos activos eran superiores por el arma empleada, la cual circunstancialmente es evidente que se trata de la que portaba momentos antes el acusado [REDACTED] de apodos [REDACTED] y [REDACTED], como lo señaló la multicitada testigo de cargo [REDACTED]; encontrándose el pasivo en desventaja al no haberse demostrado que éste estuviera armado al momento de este hecho, por lo que los activos no corrieron riesgo alguno de ser agredidos o heridos por la víctima; lesionando con su conducta los actores de este evento delictivo, el bien jurídico tutelado que en la especie lo es la vida de las personas. Acreditándose de esta manera los elementos constitutivos del delito de **homicidio calificado con premeditación y ventaja**.

V. Responsabilidad Penal. La responsabilidad jurídico penal de [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en la comisión del delito de **homicidio calificado con premeditación y ventaja**, ilícito descrito en los dispositivos 123, 126, 147, 148 fracción II y 149, todos del Código Penal en agravio de [REDACTED] alias [REDACTED], por el cual

fueron acusados en definitiva por el representante social de la adscripción, a juicio quien esto resuelve ha quedado plena y legalmente acreditada, conclusión a la que se arriba posterior a valorar el cúmulo de elementos probatorios que sirvieron de base para integrar los elementos del delito en estudio, los cuales se precisaron, analizaron y valoraron en el considerando inmediato anterior, y en los que de manera esencial destaca la declaración rendida por la **testigo** [REDACTED] [REDACTED] (**fojas 34 y 35**) quien en fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, expuso: Que se encuentra en forma voluntaria rindiendo su declaración en relación a los hechos que se investigan, a lo que declara que tiene alrededor de veinte años de vivir en la [REDACTED] [REDACTED], y que desde los 15 años de edad consume drogas, por lo que conoce a todos los drogadictos de la colonia, que ella tiene alrededor de cinco meses que se encontraba vendiendo droga de la conocida como [REDACTED], y en relación a los hechos que se investigan declara que conocía al de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], del cual sabía se dedicaba a la venta de droga como a seis cuadras de su casa en algunas ocasiones, pero que después de que habían matado a su hija y que habían detenido a su esposa, la cual aún se encuentra detenida en la penitenciaría, [REDACTED] se fue a vivir a casa de [REDACTED], la cual vivía cerca de su casa, y por esta razón al [REDACTED] lo veía seguido, así mismo agrega que hace como quince días antes de que mataran al [REDACTED] había llegado hasta su casa el [REDACTED] alias [REDACTED] persona que se encarga de entregarle la droga de venta, y que [REDACTED] le preguntó a la declarante si había visto al apodado [REDACTED], y que se le hizo extraño que le preguntara, ya que sabía que [REDACTED] andaba diciendo que iba a llegar hasta las últimas consecuencias hasta dar con los asesinos de su menor hija, quedando de acuerdo la declarante con [REDACTED] de avisarle si llegaba a ver o la visitaba [REDACTED], y que a los pocos días fue que se encontró en la calle al [REDACTED] en la misma [REDACTED], a quien le dijo, tienes que irte te anda buscando el [REDACTED] alias [REDACTED], y [REDACTED] alias [REDACTED], contestándole [REDACTED] ya lo sé, voy hablar con ellos, para arreglar las cosas, que porque se quería vengar de la muerte de su hija, y que días después exactamente el día domingo por la tarde a eso de las 17:00 horas aproximadamente, fue que llegó hasta su domicilio el [REDACTED] alias [REDACTED] quien iba acompañado del [REDACTED] alias [REDACTED], una mujer a la que no conocía, preguntándole nuevamente el [REDACTED] alias [REDACTED] por [REDACTED], observando como [REDACTED] traía una pistola de color oscura fajada en la cintura entre su pantalón, la cual se le alcanzaba apreciar claramente, y que una vez que la declarante le contestó que no había visto al [REDACTED], éste se retiró de su domicilio, quedándose en su casa [REDACTED] y la mujer que lo acompañaba, y aprovechando la situación [REDACTED] le pidió le permitiera pasar a su domicilio para loquear (fumar droga) en el interior, a lo que la declarante le contestó que sí, que pasaran, mientras la declarante se queda afuera espulgando a su perro, y que a los pocos minutos se fue [REDACTED] encargándole a la mujer que lo acompañaba, diciéndole que ahorita

regresaba por ella, y que como hora y media después, fue escuchó unas detonaciones cerca de su domicilio sin salir a la calle para ver de dónde provenían, y la muchacha al escuchar también se quiere ir de su casa, pero en eso ya regresó [REDACTED] por la mujer y se fueron, así mismo agrega que ella se enteró al día siguiente de que había matado al [REDACTED], y que desde entonces ya no ve al [REDACTED] alias [REDACTED], y que al [REDACTED] alias [REDACTED] lo ve todos los días cuando le entrega el dinero de la venta, que la última vez que lo vio fue el día de ayer jueves 24 de septiembre, por la noche, en su domicilio, quien le dijo que no le iba a dar droga para vender porque estaba muy caliente la zona, y que mejor no la iba arriesgar a que algo le pasara, contestándole la declarante que como no iba a estar caliente la zona después de las pendejadas que habían hecho, y que se retiró el [REDACTED] alias [REDACTED] y ya no lo ha vuelto a ver, así mismo en este acto proporciona su media filiación de [REDACTED] alias [REDACTED], es cual de [REDACTED], estatura [REDACTED], complexión [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] ni [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; y en cuanto a [REDACTED] alias [REDACTED] de [REDACTED], edad [REDACTED], [REDACTED] claro, [REDACTED] [REDACTED], viste ropa floja tipo cholo, a los cuales si tuviera a la vista o mediante fotografía podría reconocer plenamente sin temor a equivocarse. Siendo todo lo que tiene que manifestar firmando y estampando sus huellas dactilares al margen previa lectura de la presente declaración.

Versión que se enlaza directamente con la declaración rendida por el **testigo** [REDACTED] [REDACTED] (fojas 256 a 258), quien en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, ante el Fiscal Investigador expresó: Que tengo aproximadamente como unos [REDACTED] viviendo en la dirección que proporcioné en mis generales es decir en la [REDACTED] número [REDACTED] de esta ciudad, por lo que conozco a la mayoría de mis vecinos y en la parte de arriba de mi calle es decir frente a mi calle está la calle [REDACTED], y en dicha calle vivía la de nombre [REDACTED], quien es mi actual concubina con la que tengo viviendo en [REDACTED] aproximadamente como unos cuatro años; y recuerdo que en el año 2015 a mediados de año era tiempo de calor, cuando me tocó ver que a mi concubina [REDACTED] la estaba golpeando en plena calle quien en ese entonces era su novio el de nombre [REDACTED] (a) [REDACTED] O [REDACTED], a quien el declarante conocía de vista ya que era mi vecino que vivía en la calle [REDACTED]; y como el declarante escuché gritos desde mi casa, salí a ver qué pasaba y como [REDACTED] jaloneaba a [REDACTED], me subí por el lote baldío que está en declive ascendente para ir a la [REDACTED], y recuerdo que me metí a defender a [REDACTED] haciéndome de palabras con [REDACTED], a quien quería golpear pero se metieron a defenderlo; y de ahí surgió una amistad con [REDACTED] y después del noviazgo decidimos vivir juntos, y desde ese entonces [REDACTED] ya no molestó a [REDACTED]; y solo veía al [REDACTED] de vez en cuando en la [REDACTED], y desde lejos me amenazaba que iba a valer madre pero yo no le hacía caso para no meterme en

problemas; y en relación a los presentes hechos quiero hacer mención que recuerdo que en el mes de septiembre un vecino y amigo de nombre [REDACTED] de apodo [REDACTED] o de apodo [REDACTED], me sorprendió al encontrarlo escondido dentro de mi casa y detrás de la puerta, y al verlo asustado le pregunté que le pasaba, y [REDACTED] solo me contestó que se lo querían chingar, no diciéndome el motivo ni quienes le querían hacer daño, por lo que solo le dije al [REDACTED] que entonces se fuera de la colonia; y [REDACTED] me dijo que no podía dejar a su hija sola, y yo le dije que entonces no llevara problemas a mi casa y que mejor se fuera, por lo que se retiró [REDACTED] sin saber para donde iba a ir a esconderse, y pasaron como dos días, y recuerdo que era a finales de septiembre fue en fin de semana, alrededor de entre las cinco y seis de la tarde, porque ya iba a oscurecer cuando miré que estaban [REDACTED] y [REDACTED] afuera de la casa de mi vecina de nombre [REDACTED] de apodo **** [REDACTED], y se me hizo muy raro que estuviera tanto tiempo [REDACTED] en un solo lugar, y a la vista si se estaba escondiendo, y un amigo de apodo [REDACTED] que en ese momento se encontraba con el declarante al ver al [REDACTED] que volteaba para todos lados como nervioso e inquieto, me dijo voy a ir por [REDACTED] porque creo que se lo quieren chingar, y cuando regresó el de apodo [REDACTED] al ver con no venía con [REDACTED] le pregunté qué había pasado, y me dijo que cuando le dijo al [REDACTED] que le cayera a su cantón, [REDACTED] se metió y que no dejó que [REDACTED] contestara y que [REDACTED] le dijo que no, que aguantara, no dejando que [REDACTED] se fuera con él; y después que el apodado [REDACTED] se fue de mi casa seguí trabajando en la carrocería de un carro, viendo desde el patio de mi casa perfectamente que en el lote baldío ascendente que está entre la [REDACTED] [REDACTED], que se encontraban parados [REDACTED] y [REDACTED] durando rato parados juntos, viendo que [REDACTED] estaba nervioso e inquieto, muy serio volteando para todos lados como que no quería estar con [REDACTED], y en el momento que me metía a la casa para ver la televisión ya que estaba oscureciendo, es cuando escuché como cuatro detonaciones de arma de fuego que provenían del área de donde se encontraban [REDACTED] y [REDACTED] por lo que me asomé pero ya no alcancé a mirar porque se oscureció y no quise ir a ver qué pasaba en el lote baldío por miedo a que me pasara algo malo, solo miré que al pasar poco rato como unos diez minutos llegaron patrullas y estuvieron buscando con lámparas en el lote baldío pero no encontraron nada y se fueron, y no fue hasta el siguiente día como a las ocho de la mañana que al ver de nuevo patrullas sobre la calle [REDACTED] [REDACTED], se me acerca mi sobrino [REDACTED], y me dice que se habían chingado al Tony que lo encontraron muerto en el lote baldío, por lo que quiero hacer mención que desde ese día que miré al [REDACTED] (a) [REDACTED] o [REDACTED] con [REDACTED] ya no lo volví a ver en la colonia y solo me enteré por vecinos que estaba detenido en la penitenciaría desconociendo porque motivo, por lo que pienso que al [REDACTED] lo mataron por motivo de drogas, ya que éste vendía drogas; por lo que en este acto el personal actuante le pone a la vista del declarante una

impresión fotográfica del rostro del occiso identificado con el nombre de [REDACTED] [REDACTED] que aparece en la necroreseña elaborada por el personal de servicios periciales, y una vez que la mira fija y detenidamente manifiesta que efectivamente es su amigo [REDACTED] de apodo [REDACTED] o de apodo [REDACTED] a quien tenía de conocer como unos cuatro años y del cual sabía se dedicaba a la venta de la droga; acto seguido se le pone a la vista una impresión fotográfica de un sujeto de sexo masculino que en la aparece en la parte inferior la leyenda [REDACTED] alias "[REDACTED]" que fue remitida mediante informe bajo número de oficio 139/HOM.DOL/16 de fecha 03 de febrero del 2016, y una vez que el declarante la observa fija y detenidamente manifiesta que el hombre de la impresión fotográfica es sin temor a equivocarse su vecino que vivía en la calle [REDACTED] [REDACTED], y el cual fue como mencionó el ex novio de su concubina [REDACTED], y es el sujeto que la golpeó y con el cual me hice de palabras para defender a [REDACTED]; y a este sujeto tenía más de un año de conocerlo de vista, y supe desde un principio su nombre completo por mi concubina [REDACTED], y es el mismo nombre que aparece en la fotografía que se me exhibe y sé que tiene por nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]. Siendo todo lo que tiene que manifestar.

Testimoniales que satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código Adjetivo Penal, en virtud de que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales de las que se advierte que coinciden en manifestar que tenían conocimiento que los aquí acusados [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], andaban buscando al ahora occiso [REDACTED] (a) [REDACTED], presumiblemente para privarlo de la vida, destacando el hecho que el día y hora en que sucedió este evento delictivo, momentos antes de haber acontecido la testigo [REDACTED] [REDACTED], vio claramente que [REDACTED] apodado [REDACTED] y [REDACTED], se encontraba armado; mientras que el testigo [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED], afirmó que previo a que le fuera suprimida la existencia, la citada víctima se encontraba en el lugar de los hechos precisamente donde fue encontrado sin vida por elementos de la policía municipal, a quien vio desde el patio de su casa perfectamente siendo en el lote baldío ascendente que está entre la [REDACTED], cuando en un momento determinado entra dicho testigo a su casa, y es cuando escucha cuatro detonaciones de arma de fuego que provenían del área de donde se encontraba el ahora occiso acompañado de [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], enterándose al día siguiente que habían encontrado en ese lugar sin vida al ahora occiso apodado [REDACTED]; aunado que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas y ni reticencias versando sobre la sustancia del hecho, por ende, se les atribuyó valor probatorio pleno haciendo uso de las facultades de

apreciación que al juzgador confiere el artículo 213 del mismo ordenamiento legal; y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno para declarar en el sentido que lo realizaron respectivamente.

Lo anterior se encuentra robustecido con la diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver (fojas 5 y 6), realizada por el personal actuante de la Agencia Investigadora quienes se trasladaron física y legalmente en calle [REDACTED] de la [REDACTED] en esta ciudad, dando fe de tener a la vista en ese lugar: siendo las 09:14 horas del día veintiuno del mes de septiembre del dos mil quince, el Ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado Emigdio Gutiérrez, asistido por su Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciado Rubén Yáñez Martínez, dan fe de que siendo las 08:05 horas de la fecha en que se actúa, se informó vía telefónica por parte del personal de la Central de Radio sobre una persona sin vida por disparos de arma de fuego, en las inmediaciones de la [REDACTED], por lo que personal de esta Representación Social acompañados de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Francisco Javier Martínez Camarena e Israel Lugo Andrade adscritos a la Unidad Estatal de Homicidios Dolosos; por parte de Servicios Periciales del área de Criminalística María del Carmen López y Karla Ivonne Vázquez Salas, la Perito Químico Fármaco bióloga Denisse Serrano González y camilleros de Funerales La Esperanza [REDACTED] Flores y Manuel Montoya, nos trasladamos y constituimos legalmente al lugar del hallazgo, siendo en la Calle [REDACTED] donde se encontraban las unidades número 0666 y 5029 de la Policía Municipal a cargo de los Oficiales Francisco Hernández Aguilar y Pedro Solórzano, resguardando dicho lugar para impedir el acceso de transeúntes toda vez que nos señalaron que el cuerpo sin vida reportado, se encontraba hacia abajo del cerro pero hacia la derecha, por lo que procedimos a descender hacia una falda del cerro ubicada frente al número 52, y enseguida a caminar hacia la derecha a una distancia aproximada de 200 metros al Sureste, donde se dio fe de tener a la vista, en la parte media del cerro, sobre un borde de terracería y al lado de un camino peatonal de terracería ir*****, el cuerpo de una persona del sexo masculino en posición decúbito central con su región cefálica orientada al punto cardinal Este, pies al Oeste, brazo derecho bajo su abdomen y el izquierdo extendido, al cual se le apreció una m***** de líquido hemática en la parte posterior del costado izquierdo, el cual debido a estas huellas de violencia física, su falta de movimiento, conciencia, respiración, pulsaciones y rigidez cadavérica, se corrobora que se trata de una muerte real y verdadera, dándonos la impresión que esa persona bajo corriendo y cayo boca-abajo en ese lugar después de ser herido; indicándonos en este momento los oficiales de la Policía Municipal, que en la parte de arriba de este desnivel, se encontraban casquillos percutidos, por lo que procedimos a ascender treinta metros hacia arriba

en la misma dirección de donde se encontraba el cuerpo, ligeramente en diagonal, donde se localizaron los casquillos sobre el piso de terracería, siendo la parte posterior de una casa con cerco de madera ir***** y abundante basura, indicios señalados y fijados por parte de Servicios Periciales, como sigue: Cono número 1, un casquillo y percutido calibre .40 milímetros; Cono número 2 un casquillo percutido calibre .40 milímetros. Cono tres dos casquillos percutidos calibre .40 milímetros, enseguida embalados por Servicios Periciales para la práctica de las pruebas de balística. Enseguida descendimos a continuar con la revisión del cuerpo, en el cual se aprecia que sale de la bolsa trasera del pantalón la mitad de una cartera de cuero color café, mientras que de la bolsa derecha trasera sale un pañuelo verde doblado, al sacar la cartera se aprecia que contiene lo siguiente: Una credencial para votar a nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad, cuya fotográfica coincide con el rostro del ahí occiso, y la dirección [REDACTED] 175 3 [REDACTED]; en la parte interna de la cartera se encuentra anotado con tinta de pluma lo siguiente "664-2460146 LUIS", un trozo de recibo con número de folio 106695 con la leyenda "Protección ciudadana de Baja California asunto 168, o [REDACTED], 40, con sello de fecha 30 de enero de 2015", la cual fue asegurada por esta autoridad, y en esta misma bolsa trasera se localizó un pequeño envoltorio de color café que en su interior tiene seis envoltorios de plástico color durazno, conteniendo cada uno de ellos una sustancia granulada, al dar la vuelta al cuerpo, la mano derecha la tenía empuñada y al abrirla se encontraron entre su palma "dos envoltorios de plástico transparente", uno de los cuales contenía 25 envoltorios de plástico color amarillo con sustancia granulada, y el segundo envoltorio contenía 28 envoltorios de plástico color amarillos con sustancia granulada, por lo que fueron fijados y al igual que los otros seis mencionados embalados por la perito Químico para las pruebas periciales a fin de saber de qué sustancia se trata; al continuar revisando el cuerpo se procede a quitar y describir su vestimenta: Camiseta de color gris marca "Espectro", pantalón de mezclilla color gris, cinto negro calzón tipo bóxer a cuadros color azul, botas de trabajo color negras, calcetines negros. Contando con la siguiente Media filiación: Estatura de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], cabello [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ojos [REDACTED] recta [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; como señas particulares presenta múltiples tatuajes en su cuerpo, entre ellos en el abdomen la figura de un calendario azteca y la letras de C O, en el tórax lado derecho los rostros juntos de un mujer y un niño, tórax izquierdo un tatuaje con una figura ilegible, ambos brazos cubiertos con múltiples tatuajes, en los que se aprecia en el derecho la figura de una mujer indígena, en brazo izquierdo la figura de una mujer con sombrero tipo chola, en parte posterior entre regiones escapulares la leyenda Tenochtitlán, y figuras aztecas; al cual la perito Química procedió a recabar muestras de ambas manos para la práctica del Rodizonato de Sodio. Como huellas de violencia física presenta: **1.-** Una herida en región pectoral izquierda que mide 1 centímetro de diámetro; **2.-** Una

herida en región pectoral izquierda que mide 1 centímetro de diámetro; 3.- Excoriación en dorso de nariz que mide 1 x 3 centímetros 5. Dos heridas en región infra escapular izquierda que mide cada una, 2 x 3.5 centímetros. Procediendo enseguida a ordenar a los camilleros de Funerales La Esperanza el traslado del occiso a las instalaciones del Servicio médico Forense para la práctica de la Necropsia de Ley. Por lo anterior se da por terminada la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar...".

Prueba que al haber sido practicada de conformidad con el artículo 161 del Código Procesal Penal, tiene pleno valor acorde al numeral 218 del Código de Procedimientos Penales; inspección de la cual se advirtió la pérdida de la vida de [REDACTED], sujeto pasivo, quien presentaba una herida en región pectoral izquierda que mide 1 cm. de diámetro; una herida en región pectoral izquierda que mide 1 centímetro de diámetro; excoriación en dorso de nariz que mide 1 x 3 centímetros; dos heridas en región infra escapular izquierda que mide cada una, 2 x 3.5 centímetros. Probanza en comento que se encuentra adminiculada con la prueba pericial consistente en el **certificado de necropsia que suscribió el **Doctor Sergio López Techalott**, perito adscrito al Servicio Médico Forense, obrante a foja 37 de autos, y del cual se diera fe ministerial, mismo dictamen que establece como **causa determinante de la muerte: "Choque hipovolémico secundario a heridas perforantes de tórax por proyectiles de arma de fuego..."****

Certificado al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y reunir los requisitos del numeral 179 del mismo Ordenamiento Legal, debido a que en el dictamen se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio (necropsia de [REDACTED]), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (indicada en los puntos A.- Media filiación ... B.- Señas particulares ... C.- Reconocimiento exterior ... D.- Cráneo ... E.- Cuello ... F.- Cavidad torácica... G.- Cavidad abdominal ...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (se desprende que se utilizó la observación del cadáver en forma externa e interna y se realizaron diversas incisiones) y las conclusiones obtenidas (causa determinante de la muerte), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúnen los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes (foja 36), de conformidad con el artículo 161 del Código Procesal Penal, por lo que tiene pleno valor acorde al numeral 218 del Código de Procedimientos Penales.

Constancias probatorias que aunadas al **parte informativo (foja 19)** con número de oficio **TST/631/2015**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, suscrito por los **C.C. Francisco Hernández Aguilar y Pedro Salgado Guajicalco, Oficiales de la Policía y Tránsito Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal**, quienes en lo conducente asentaron: Que siendo el día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, a las 09:20 horas, al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia abordando de la unidad 0666, la central de radio nos indicó nos trasladáramos a la [REDACTED] lateral con la calle Corona Boreal de la [REDACTED] para atender reporte de una persona del sexo masculino que se encontraba tirada en la vía pública en un terreno baldío aproximadamente a 200 metros de la avenida principal, motivo por el cual nos trasladamos al lugar. **Intervención Preventiva:** Ya una vez en el lugar nos percatamos que efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino tirada sobre la vía pública mismo que se encontraba decúbito ventral con las extremidades extendidas, el cual viste pantalón de mezclilla color azul, camisa color negro, con tatuajes en ambos brazos y cuerpo, el cual presenta m*****s hemáticas en la espalda, en el costado izquierdo y abdomen del lado derecho, llegando del Ministerio Público Licenciado Emigdio Gutiérrez y la Licenciada Serrano López de periciales, la Lic. Serrano González, por parte de SE.ME.FO. Manuel Mendoza, indicando el Licenciado Emigdio que fueron localizados 4 casquillos cal .40 mismos que fueron impactados en el cuerpo del hoy occiso, indicando el Licenciado Emigdio Gutiérrez que el occiso portaba en su cartera una identificación con el nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad. Dando fe el levantamiento del cuerpo la Licenciada Serrano González, indicando solo datos para el parte vía denuncia a homicidios dolosos. **Víctimas:** De estos hechos resultó sin vida el de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad. Daños: No se tuvo conocimiento. **Complementarias:** No omito hacer mención que el hoy occiso traía empuñada en su mano una bolsa de plástico transparente la cual contenía en su interior 59 envoltorios de plástico color melón los cuales contienen cada uno de ellos una sustancia granulada al parecer de la droga sintética conocida como [REDACTED], mismos que fueron asegurados por el Ministerio Público. Intervinieron en los hechos: El C. Juez Municipal en Turno Licenciada Mayra Leticia Ventura Gaytán al tener conocimiento de los hechos, indicó se formulara el presente informe. Se anexa folio de determinación núm. 3668. **Ratificación ante esta autoridad (foja 410).**

Concatenadas a dichas probanzas obra el **segundo avance de informe de investigación (fojas 30 a 32)** con número de oficio **809/HOMDOL/15**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por los C.C. **Virginia Gutiérrez Hernández y Luis Antonio Bojórquez Gil, Agentes de la Policía Ministerial del Estado**, quienes en lo conducente asentaron: **Antecedentes.** Nos permitimos rendir segundo avance de informe con relación a la orden de investigación girada por el C. Agente del M.P.O.C. Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos, en oficio núm.

440/15/201 de fecha 21 de Septiembre del 2015, en donde ordena se investiguen los hechos denunciados en el acta núm. 372/15/201, instruida en esta H. Representación Social, por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de [REDACTED].

Investigación: Dando continuidad al avance rendido con anterioridad 809/HOMDOL/15, los suscritos fuimos informados por la superioridad que en estas oficinas se encontraba presentada la de nombre [REDACTED], quien se encuentra relacionada en otras averiguaciones previas radicadas en este grupo, por lo que al encontrarse mencionada en el avance anterior procedimos a entrevistar a quien dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED] de edad, de fecha de nacimiento [REDACTED], [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], a quien le pusimos a la vista la fotografía del occiso de nombre [REDACTED] a quien conoció plenamente y sabe que también es conocido por el apodo de [REDACTED] ya que éste se dedica a la misma actividad que la entrevistada, siendo ésta la venta de droga al menudeo conocida como [REDACTED], ya que éste vivía en concubinato con una mujer de nombre [REDACTED] quien actualmente se encuentra detenida en la Penitenciaría del Estado al parecer por droga. Que hace aproximadamente quince días llegó a la casa de la entrevistada la persona que le entrega la droga para vender de nombre [REDACTED] apodado [REDACTED] quien le preguntó que si no había visto al [REDACTED] porque se lo habían encargado, contestando la entrevistada que hacía días no lo miraba, contestándole el [REDACTED] que se lo encargaba y en cuanto lo mirara se comunicara con él porque lo andaba buscando, quedando de acuerdo la entrevistada en avisarle si lo veía cosa que la entrevistada nunca hizo, porque tenía miedo de que mataran al [REDACTED] porque mantenía una relación de amistad con él y que incluso ella le advirtió que lo andaban buscando para matarlo, refiriéndose a [REDACTED] alias [REDACTED] y otra persona de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] quien trabajó bajo las órdenes [REDACTED], contestándole el occiso que ya sabía que lo andaban buscando pero trataría de arreglar las cosas porque se vengaría de la muerte de una hija que le habían matado tiempo atrás debido a las actividades de narcomenudeo. El día domingo veinte de septiembre del presente año, serían aproximadamente las 17:00 horas cuando la entrevistada se encontraba en su casa y le tocaron a la puerta saliendo para atender a quien llamaba a la puerta siendo su patrón de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] quien venía acompañado de [REDACTED] alias [REDACTED], así como una mujer de quien desconoce su nombre y domicilio, preguntándole el [REDACTED] "no has visto al [REDACTED]" respondiendo la entrevistada "no lo he visto y tampoco ha venido" a lo que [REDACTED] le respondió solo quiero platicar con él, cosa que la entrevistada no creyó debido a que observó que el [REDACTED] traía fajada a la altura de la cintura una pistola de color oscuro. Transcurriendo unos minutos para después retirarse el [REDACTED] aprovechando esta situación [REDACTED] para pedirle a la entrevistada que dejara pasar a su amiga, refiriéndose a la mujer que lo acompañaba para fumar [REDACTED] accediendo mientras ella le quitaba pulgas a su perro, retirándose también [REDACTED] no

sin antes decirle que volvía en unos minutos que le encargaba mucho a su amiga respondiendo la entrevistada que así lo haría. Que transcurrió una o dos horas cuando la entrevistada escuchó dos balazos que proveían de la parte del cerro, pero que no salió por temor a salir herida pasando algunos minutos cuando llegó [REDACTED] alias [REDACTED] y recogió a la mujer y salir aprisa de la casa de la entrevistada sin saber lo que había pasado con relación a los balazos que escuchó sino hasta el día siguiente que se enteró que había matado al [REDACTED], desde ese día no ha vuelto a ver a [REDACTED] y a [REDACTED] lo vio dos días después de la muerte del [REDACTED] para entregarle un dinero por la venta de la droga entregándoselo en la parte del cerro a la altura de un árbol donde se reúnen las personas a comprar droga y que le preguntó que si el área que estaba caliente debido a que éste traía en su poder nueve paquetes de droga conocida como [REDACTED] conteniendo 28 dosis cada uno, solicitándole El [REDACTED] que la entrevistada se llevara la droga y la guardara en su domicilio para después pasar por ella y repartirla. Que el día de ayer por la noche llegó a la casa de la entrevistada El [REDACTED] y le preguntó que si no tenía un globo de [REDACTED] no sin antes preguntarle que si aún seguía caliente el área, contestándole la entrevistada que como no iba a estar caliente después de las pendejadas que habían hecho, retirándose El [REDACTED] debido a que la entrevistada no contaba con ninguna dosis de droga, solicitándole El [REDACTED] que le consiguiera un globo de [REDACTED] y le regalaría la cantidad de 100 pesos M.N., pero finalmente la entrevistada no pudo conseguir la droga a que hace dos o tres días hay escases de la misma en el área de la Col. Sánchez Taboada. Siendo todo lo que nos manifestó. **Información complementaria:** A continuación, le proporcionamos la siguiente media filiación del de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], siendo ésta entre [REDACTED] de edad, [REDACTED] [REDACTED] aprox. De [REDACTED] oscuro, de complexión [REDACTED], [REDACTED] ni [REDACTED], así como la del de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] siendo ésta aproximadamente [REDACTED] de edad, de [REDACTED] [REDACTED] aprox., de [REDACTED], de [REDACTED], [REDACTED] y barba escasa. Se presenta ante usted la de nombre [REDACTED] [REDACTED], para lo que a bien tenga determinar. **Ratificación ante este juzgado por el Agente Luis Antonio Bojórquez Gil** en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno (foja 412).

Así mismo se comprueba con el informe de investigación (fojas 252 a 254) con número de oficio **257/HOM.DOL/19**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por los C.C. **Sergio Manuel Rodríguez Barragán y Marco Antonio Castañeda Orozco**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes en lo conducente asentaron: **Antecedentes.** Los suscritos Jesús Manuel Esparza Medina y David Omar López Bojórquez, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos permitimos rendir a Usted la siguiente ampliación de informe. **Investigación.** Derivado de la entrevista del testigo de nombre [REDACTED], los suscritos nos dimos a la tarea de nueva cuenta de la búsqueda y localización de nombre [REDACTED] "N" de oficio "[REDACTED]", por tal motivo nos trasladamos al lugar del hallazgo del cuerpo

de quien en vida respondía al nombre de [REDACTED], siendo éste en la calle [REDACTED] de la [REDACTED], una vez en mencionado lugar y preguntando entre los vecinos que no desearon proporcionar sus datos generales, nos informaron que si conocían a una persona de nombre [REDACTED] o [REDACTED] de oficio "[REDACTED]" y éste tenía su domicilio sobre la [REDACTED]. Por lo anterior nos dirigimos a la [REDACTED] de dicha colonia y al recorrer la misma en la casa habitación marcada con el número 8411 nos dimos cuenta que en exterior del lugar una persona del sexo masculino estaba realizando trabajos de carrocería, por lo que al presentarnos con este individuo como Agentes de la Policía Ministerial del Estado y al preguntarle su nombre éste nos mencionó que respondía al nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (a) El [REDACTED] a lo que explicamos el motivo de nuestra presencia y se le invitó a pasar a nuestras oficinas para llevar a cabo su entrevista. Entrevista con quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED], ocupación [REDACTED], [REDACTED], Baja California y domicilio en [REDACTED] número [REDACTED], mismo que **manifestó en relación a los hechos que se investigan:** que tiene aproximadamente [REDACTED] viviendo en el domicilio antes mencionado es por eso que conoce a la mayoría de sus vecinos entre éstos al de nombre [REDACTED] (a) [REDACTED] o [REDACTED], con quien no se llevaba bien ya que el entrevistado inició una relación de concubinato con [REDACTED], ex pareja sentimental del [REDACTED]. Es el caso que en el mes de septiembre del 2015 al llegar a su casa se dio cuenta que un amigo de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], estaba escondido dentro de su casa y detrás de la puerta muy asustado, a lo que al preguntarme éste contestó únicamente que "se lo querían chingar", a lo que el entrevistado le dijo que se fuera de su casa porque no quería problemas, haciendo mención que [REDACTED] o [REDACTED] se dedicaba a vender droga. Entonces a finales del mes de Septiembre del mismo año 2015, recuerda que era fin de semana alrededor de las cinco o seis de la tarde cuando se dio cuenta que [REDACTED] y [REDACTED] estaban afuera de la casa de su vecina [REDACTED] [REDACTED], pero [REDACTED] se notaba nervioso y volteaba para todos lados, entonces un amigo del entrevistado de apodo [REDACTED] le dijo que iba por [REDACTED] porque parecía que se lo querían "chingar", pero una vez que regresó [REDACTED] le mencionó al entrevistado que [REDACTED] le había dicho que le "cayera a su cantón" y se le hizo extraño que [REDACTED] no lo había dejado que se fuera con él, además le comentó [REDACTED] que [REDACTED] se veía como si le tuviera miedo al [REDACTED] y cuando el apodado [REDACTED] se fue de su casa el entrevistado siguió trabajando en un carro, viendo desde el patio de su casa que en el lote baldío ascendente entre la [REDACTED] [REDACTED] estaban parados [REDACTED] y [REDACTED] y se notaba como si estuvieran discutiendo, en ese instante el entrevistado se metió a su casa ya que estaba oscureciendo y fue cuando escuchó como cuatro detonaciones de un arma de fuego que provenían del área donde se encontraban [REDACTED] y [REDACTED], a lo que

de inmediato se asomó pero no alcanzó a ver nada ya que estaba oscuro, como a los diez minutos llegaron unas patrullas y estuvieron buscando en el lote baldío, pero como no encontraron nada se retiraron del lugar, fue hasta el día siguiente por la mañana llegó a su casa su sobrino [REDACTED] y le dijo que se "habían chingado al Tony en el lote baldío", desde ese día no volvió a ver al [REDACTED] y se enteró por medio de los vecinos que este sujeto estaba detenido en la penitenciaría; en relación al apodado al Zorra nos informó el entrevistado que hacía tiempo que no lo veía por lo que desconocía el paradero de éste; por lo que presentamos ante usted al entrevistado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Así mismo el día de la fecha y con el fin de localizar a posibles testigos de los hechos, los suscritos logramos entrevistar sobre la [REDACTED] a quien dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED] de edad, quien nos mencionó que la mayoría de los vecinos que tenían sus casas frente al lote baldío donde habían encontrado a una persona sin vida en el año 2015, fueron reubicados a otras colonias debido a los deslaves de tierra que se presentaron en la [REDACTED] [REDACTED] hace tres años, por tal motivo no fue posible la localización de los testigos. **Ratificado ante este juzgado por sus suscriptores** en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós (fojas 559 Bis y 560).

Pruebas innominadas a las que se les otorga valor probatorio de indicio al ser apreciadas al prudente arbitrio judicial y conforme a los principios de la lógica y máximas de la experiencia en los términos de los numerales 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales, en virtud que se señalan las cuestiones que fueron materia de las mismas, es decir, se informa en primer término por los Oficiales de la Policía y Tránsito Municipal, que con motivo de sus funciones se trasladaron y constituyeron al lugar de ocurridos los hechos el día y hora que se les indicó por su superior, en el que efectivamente encontraron sin vida a una persona del sexo masculino tirada sobre la vía pública; y en cuanto a los agentes ministeriales indican las investigaciones practicadas, dando cuenta especial que realizaron destacadamente las entrevistas a los testigos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en las cuales se advierte que coinciden con lo declarado por cada uno de ellos ante el Fiscal Investigador, sobre este hecho delictivo.

Coligiéndose a dichas probanzas se tiene el **dictamen químico en materia de rodizonato de sodio (fojas 40 a 42)** número **LZT/5533/2015** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, elaborado por la **QFB. Denisse Serrano González**, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual en su apartado de conclusión reza: En el muestreo realizado a las regiones palmares y dorsales de ambas manos del occiso identificado como [REDACTED], recolectado el veintiuno de septiembre del año en curso y relacionado con la averiguación previa **372/15/201/AP**, **no** se

identificó la presencia de plomo y bario elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego. **Fe ministerial (foja 38). Ratificado por su suscriptora** ante este Juzgado, en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós (**foja 564**); y el **dictamen en materia de balística Identificativa (fojas 44 a 49)**, de fecha veinticuatro de septiembre de 2015, elaborado por el **T.L.C. Daniel Montaña Berumen**, perito en Balística Forense adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, quien en sus conclusiones expresa: **1.-** Cuatro casquillos problema remitidos, localizados en el lugar de la intervención criminalística, fueron percutidos por una misma arma de fuego tipo pistola del calibre .40 S&W, siendo estas algunas de las probables marcas y modelos Glock modelos 22 y 23 país de origen Austria, Smith & Wesson, modelo 411, SW40F país de origen USA, Heckler & Koch, modelo USP país de origen Alemania. **2.-** En el banco Central de Balística en Jefatura Zona Tijuana, el suscrito NO localiza elementos balísticos problema en proceso de investigación que presenten correlación en los cuatro casquillos percutidos problemas remitidos, localizados en el lugar de la intervención criminalística. **Fe ministerial (foja 43). Ratificación del perito Licenciado Manelik Otoniel Cañedo Villa (foja 756)**, en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante **opinión técnica (fojas 732 y 733)**.

Aunado a las anteriores periciales se cuenta con el contenido del diverso **informe técnico descriptivo en materia de identificación criminal (Necroreseña) (fojas 99 a 101)** de fecha uno de octubre de dos mil quince, elaborado por la **CD. Rebeca Mata Hernández**, Perito Adscrita al Área de Identificación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que se describe la media filiación del occiso, así como la impresión fotográfica digitalizada a color de una persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED], de igual manera en la foja tres, anexa la impresión de las huellas decadactilares del occiso. **Fe ministerial (foja 97). Ratificado ante este juzgado** a cargo de la **Lic. Tania Cecilia Mascareño Vargas**, perito en Iofoscopia, en diligencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (**foja 744**), mediante una **opinión técnica (foja 734)**.

Medios de prueba que se confirman con el **dictamen en materia de criminalística de campo (fojas 104 a 126)** con número de oficio **JZT/8907/IC2/15** elaborado por la **Licenciada María del Carmen López Parra** y **Licenciada Karla Ivonne Vázquez Salas**, peritos en criminalística adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, constante de veintitrés fojas útiles y sesenta impresiones fotográficas digitalizadas a color que ilustran la intervención realizada el día veintiuno de septiembre del 2015 en calle [REDACTED] de la [REDACTED] en esta ciudad, donde perdiera la vida un individuo de sexo masculino identificado

como [REDACTED] de [REDACTED]... en el cual en su apartado de resultados a la letra narra: **Primera.** De acuerdo al análisis y al estudio particular del hecho, así como de los indicios localizados en el lugar y a la ubicación en cómo fue encontrado el cuerpo del occiso se concluye que el lugar inspeccionado pericialmente el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, si corresponde al lugar de los hechos donde se priva de la vida a una persona del sexo masculino identificada como [REDACTED] de [REDACTED]. **Segunda.** Basados en las lesiones presentes en la economía corporal del occiso aunado a la causa determinante de la muerte se concluye que corresponde a un hecho de naturaleza homicida. **Fe ministerial (foja 102). Ratificado ante este Juzgado por la Licenciada María del Carmen López Parra** en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (**foja 455**) y por la **Licenciada Karla Ivonne Vázquez Salas**, en fecha quince de septiembre de dos mil veintidós (**foja 666**).

Dictámenes Periciales los antes reseñados a los que se les concede valor probatorio pleno, por estimar que reúnen los requisitos previstos por el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente, al especificarse el señalamiento de las cuestiones materia de pericia, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (estableciendo su metodología) y las conclusiones obtenidas, especificando los principios que sirvieron de apoyo; sobresaliendo de los mismos, que en el muestreo realizado a las regiones palmares y dorsales de ambas manos del occiso identificado como [REDACTED], no se identificó la presencia de plomo y bario elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego; así también, que los cuatro casquillos problema remitidos, localizados en el lugar de la intervención criminalística, fueron percutidos por una misma arma de fuego tipo pistola del calibre .40 S&W; seguidamente la descripción de la persona a examinar, así como la fotografía de la persona occisa, en la que se describen sus características físicas; además de que los indicios encontrados resultaron suficientes para determinar la mecánica de los hechos, así como las condiciones en que fue encontrado el cuerpo sin vida del ahora occiso y los cuales tienen una estrecha relación con el hecho delictivo en estudio, haciéndose una relación detallada y explicativa de las operaciones y experimentos que realizaron para resolver las cuestiones periciales, pudiéndose valorar las conclusiones a las que llegaron, para lo cual este último dictamen en mención, resulta ser un medio de prueba con el cual se logra acreditar que ciertamente la persona que en vida llevó por nombre [REDACTED] alias [REDACTED], fue privado de la vida de una manera violenta, siendo la causa determinante de su muerte *choque hipovolémico secundario heridas perforantes de tórax por proyectiles de arma de fuego,*

considerándose tal hecho de naturaleza homicida; aunado a que los citados dictámenes fueron ratificados ante el órgano jurisdiccional por cada uno de sus suscriptores; por lo que es dable concederles valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Constancias de prueba anteriormente expuestas, analizadas y valoradas por los artículos 212, 213, 214, 218, 221 y 222 de la Ley Adjetiva Penal, las que al ser adminiculadas en forma lógica, natural y jurídica entre sí, integran la prueba circunstancial en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales, ya que de las probanzas aquí analizadas acreditan que de manera premeditada y ventajosa se privó de la vida a quién llevó por nombre [REDACTED] alias [REDACTED], siendo sus agresores superiores a éste por el arma utilizada, no corriendo riesgo alguno de ser muertos o heridos por el pasivo; conducta ilícita que le es atribuible a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], la que ejecutaron a título de coautores y dolosamente, a que se refiere la fracción II del artículo 16 y la fracción I del numeral 14 ambos del Código Penal para el Estado de Baja California, toda vez que ocasionaron el deceso del ahora occiso antes mencionado, hecho que aconteció el día veinte de septiembre de dos mil quince, entre las 17:00 o 18:00 horas, en la calle [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, ya que para lo anterior, desde días anteriores a la fecha antes indicada, los acusados antes mencionados, estuvieron tratando de localizar al pasivo en las inmediaciones de esa colonia, para lo cual preguntaban por éste a conocidos de dicho lugar, de lo que se enteró la testigo [REDACTED] [REDACTED], quien tuvo conocimiento de que lo buscaban, esto porque los acusados le habían encargado que sí lo veía les avisara y que era para privarlo de la vida, y siendo el día antes indicado a las 17:00 horas aproximadamente, llegaron al domicilio de dicha testigo el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] acompañado de [REDACTED] alias [REDACTED] y una mujer, preguntándole nuevamente por el hoy occiso de apodo [REDACTED], para lo cual el apodado [REDACTED] traía una pistola de color oscura fajada en la cintura entre su pantalón, y al contestarle la citada testigo que no había visto a [REDACTED] alias [REDACTED], éste se retiró de su domicilio, quedándose en su casa [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], y la mujer que lo acompañaba para fumar droga, minutos después irse el antes mencionado, siendo que el **testigo** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], miró a la víctima de apodo [REDACTED] quien se encontraba afuera de la casa de su vecina [REDACTED] [REDACTED], con una actitud nerviosa e inquieta, a quien vio desde el patio de su casa perfectamente siendo en el lote baldío ascendente que está entre la [REDACTED] [REDACTED], y éste se encontraba acompañado del acusado apodado [REDACTED], para en un momento determinado entrar dicho testigo a su casa, y es cuando escuchó como cuatro detonaciones de arma de fuego que provenían del área de

donde se encontraba el ahora occiso acompañado de [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], enterándose al día siguiente que habían encontrado en ese lugar sin vida al ahora occiso [REDACTED] alias [REDACTED]. Siendo así, que previo a ponerse de acuerdo los aquí acusados, y al lograr localizar al pasivo [REDACTED] (a) [REDACTED], el día y hora de estos hechos, se le dispara en el tórax con un arma de fuego, ocasionándole heridas que le provocaron su fallecimiento, siendo las que hace referencia el **certificado de necropsia** que suscribió el Doctor Sergio López Techalott, perito médico adscrito al Servicio Médico Forense y obrante a fojas 37 y 38 de autos, y del cual se diera fe ministerial, mismo dictamen que refiere como causa determinante de la muerte: "**choque hipovolémico secundario a heridas perforantes de tórax por proyectiles de arma de fuego...**"; el cual se encuentra en forma coincidente con la fe de cadáver realizada por el Agente del Ministerio Público, por lo que circunstancialmente queda evidenciado que los **acusados** [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], el día y hora de los hechos, de manera premeditada ejecutaron en forma intencional diversas lesiones al pasivo al haberle disparado en el tórax con un arma de fuego que concluyeron en la privación de su vida, para lo cual los agresores mantuvieron la resolución criminal y posteriormente pusieron en acción su voluntad para lograr un resultado certero, consistente en la privación de la vida humana, quien nunca pudo defenderse ante tal agresión, quedando evidenciado que los sujetos activos eran superiores por el arma empleada, la cual circunstancialmente es evidente que se trata de la que portaba momentos antes el acusado [REDACTED] de apodos [REDACTED] y [REDACTED], como lo señaló la multicitada testigo de cargo [REDACTED]; encontrándose el pasivo en desventaja al no haberse demostrado que éste estuviera armado al momento de este hecho, por lo que los activos no corrieron riesgo alguno de ser agredidos o heridos por la víctima; lesionando con su conducta los actores de este evento delictivo, el bien jurídico tutelado que en la especie lo es la vida de las personas.

Ahora bien, y sin que pase desapercibido para la suscrita que los acusados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], respectivamente en **vía de declaración preparatoria (fojas 343 a 347) y (fojas 418 a 422)**, se reservaron el derecho a declarar; y así también el procesado primero en mención [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED], en **ampliación de declaración** de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito (**foja 817**), manifestó hechos en relación a su detención en la cual recibió amenazas y malos tratos por parte de los agentes, obligándolo a firmar unas hojas que los agentes le dieron... además de referir que no ha cometido ningún homicidio; mismo escrito que fue **ratificado (foja 816)**; siendo así que niega categóricamente haber cometido esta conducta delictiva que se le imputa; **sin embargo**, sus diversas

manifestaciones exculpatorias posteriores antes enunciadas por el encausado [REDACTED] [REDACTED], de apodos [REDACTED] y [REDACTED], no son de tomarse en consideración, al no encontrarse apoyadas con elemento de convicción alguno que lo exima en esta conducta delictiva que le es atribuida, además de advertirse que ambos acusados no aportaron probanza alguna que desvirtuara el material de prueba que obra en contra de cada uno de ellos, por lo tanto, es de considerarse que **prevalece** lo manifestado por los **testigos de cargo** [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **fueron coincidentes en sus respectivas manifestaciones**, de tal manera que sus testimonios respectivos en lo individual, en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor probatorio de indicio, **debido que circunstancialmente según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, es que se apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena; esto es, cuando un testimonio no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, ya que se aprecia que sus declaraciones se encuentran confirmadas entre sí**, las cuales fueron rendidas ante el agente del ministerio público, quienes coincidentemente expusieron, que tenían conocimiento que los aquí imputados, **andaban buscando al ahora occiso** [REDACTED] (a) [REDACTED], **presumiblemente para privarlo de la vida**, destacando el hecho que el día y hora en que sucedió este evento delictivo, momentos antes de haber acontecido la testigo [REDACTED] [REDACTED], vio claramente que [REDACTED] [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], se encontraba armado; mientras que el testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED], afirmó que previo a que le fuera suprimida la existencia, la citada víctima se encontraba en el lugar de los hechos precisamente en el lugar en que fue encontrado sin vida por elementos de la policía municipal, a quien vio desde el patio de su casa perfectamente siendo en el lote baldío ascendente que está entre la [REDACTED] [REDACTED], cuando en un momento determinado entra dicho testigo a su casa, y es cuando escucha cuatro detonaciones de arma de fuego que provenían del área de donde se encontraba el ahora occiso acompañado de [REDACTED] [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], enterándose al día siguiente que habían encontrado en ese lugar sin vida al ahora occiso [REDACTED] alias [REDACTED]; **ahora bien**, también lo es que dichas imputaciones, al no haberse logrado sus respectivas comparecencias ante esta presencia judicial para los efectos de su ratificación, se procedió a la **celebración de los careos supletorios** entre los acusados de referencia con la ausencia de dichos testigos, éstos entre el **procesado** [REDACTED] y la **testigo ausente** [REDACTED] [REDACTED] (foja 726 vuelta), y entre el **procesado** [REDACTED] con la **testigo ausente** [REDACTED] [REDACTED] (foja 726 vuelta); así como entre el **procesado** [REDACTED]

y el **testigo ausente** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (**foja 726**); sin embargo, también lo es, que es de criterio jurisprudencial, que la declaración del ausente se tiene en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo cual se les confiere valor como si los deponentes se hubieren presentado a ratificar su primera declaración; de tal manera, que sus señalamientos correspondientes en el sentido que los realizaron, persisten y se les concede el valor probatorio aludido en el respectivo testimonio, además que el desahogo de los careos en comento se realizaron con los requisitos previstos en el artículo 208 de la Ley Adjetiva Penal; al efecto sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia.

CAREOS SUPLETORIOS. VALOR DE LOS.

Al señalar la fracción VIII del artículo 189 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto de los careos supletorios, que en la práctica de éstos se leerá al presente la declaración del no presente haciéndole notar las discrepancias que hubiere entre una y otra, significa que la declaración del no presente se tiene en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales correspondientes y puedan ofrecerse las pruebas pertinentes, es decir, le confiere valor como si el deponente se hubiere presentado a ratificar su primera declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/195

Amparo directo 217/89. Altagracia Báez Apango y coagraviados. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 441/89. Aarón Pérez Sánchez y Natalia Coateco Romero. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 98/91. Francisco [REDACTED] Tecuatl Hernández. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 198/91. Cirilo Bravo Alcántara. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 105/92. Rigoberto Hernández Barberena. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 54, Junio de 1992. Pág. 58. Tesis de Jurisprudencia.

Luego entonces, las probanzas que integran el sumario, analizadas y valoradas, de acuerdo a su enlace lógico, natural y jurídico, constituyen la prueba circunstancial consagrada en el numeral 223 del Código de Procedimientos Penales, la que tiene pleno valor y es apta y bastante para comprobar que bajo las circunstancias precisadas de los considerandos que preceden, los procesados de mérito, en carácter de sujetos activos tuvieron intervención directa en la comisión del ilícito en examen; y sin que obste de lo anterior, que el procesado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], alegó que fue víctima de tortura, por lo que con base a esto, es que se procedió a la realización de los dictámenes periciales de conformidad al **Protocolo de Estambul** y diligencias para el esclarecimiento de

tales actos alegados por el citado procesado ante esta presencia judicial en ampliación de declaración; de lo cual es de estimarse que resulta innecesario el análisis de los mismos, dado que en el presente asunto, se declararon nulas y como consecuencia inválidas los medios de prueba que corresponden a su declaración ministerial y demás probanzas que se mencionan derivaron de la misma; razones por las cuales, se sigue sosteniendo el sentido de la presente resolución, toda vez que las pruebas subsistentes se consideraron aptas y suficientes para tener circunstancialmente demostrada la intervención directa de los encausados de mérito en esta conducta delictiva.

Razones por las cuales, las argumentaciones realizadas por el Defensor Público Adscrito, en su pliego de conclusiones de inculpabilidad visibles a fojas 1065 a 1077, se consideran ineficaces e inoperantes para desvirtuar el material de prueba que integran los autos y que obra en contra de sus defendidos, el que analizado y valorado en los términos de Ley, entrelazado en una forma lógica y natural, vienen a constituir la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales. Concluyendo entonces que al no haberse aportado por parte de los citados procesados, elemento de convicción idóneo en el que se resuelva en un sentido diverso al que se ha venido sosteniendo, por los razonamientos anteriormente mencionados; es que de acuerdo a la sana crítica, las máximas de la experiencia y concatenadas todas las pruebas de una manera lógica y natural, permiten a la suscrita concluir que se tiene por demostrada plenamente la responsabilidad penal de los acusados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en la comisión del delito que se les imputa de **homicidio calificado con premeditación y ventaja**, por el cual los acusa en definitiva la Representante de la Sociedad, como quien el día y hora de los hechos que aquí se ha estudiado, después de haber premeditado al reflexionar sobre el delito que hoy nos ocupa, privaron de la vida al pasivo [REDACTED] alias [REDACTED], al haberle disparado en el tórax con un arma de fuego, con ventaja evidente por el arma que se portaba para lograr su propósito, que lo fue la pérdida de la existencia del pasivo, encuadrando así con su conducta en la hipótesis de participación de **coautores** y comisión **dolosa** contenida en la fracción II del artículo 16 relacionado con la fracción I del artículo 14, ambos de la Legislación Sustantiva vigente. De tal manera que con dichos elementos de prueba, quedó debidamente evidenciado que [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], son penalmente responsables de la comisión del delito de **homicidio calificado con premeditación y ventaja**, ilícito descrito y sancionado en los dispositivos 123, 126, 147, 148 fracción II y 149, todos del Código Penal, por el cual los acusó en definitiva la Representante Social de la adscripción.

En apoyo a lo anterior se citan los siguientes criterios jurisprudenciales.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

Tercer Tribunal Colegiado materia penal del Primer Circuito.

Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix, Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 115/95, Manuel Ángeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velazco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 120/95, Enrique Romero Lira, o Enrique Espinoza Velásquez. 30 de octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velazco Félix Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo Directo 1183/95, María Teresa Ureti López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix, Secretario Héctor Miranda López. Apéndice. Semanario Judicial.

Novena Época, Tomo II, Junio 1996. Tribunales Colegiados. Pág. 681.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los ilícitos y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho de inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

268

Sexta Época:

Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 7439/56. Marín Patiño Gómez. 11 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 5 de diciembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 3732/56. Pedro Porras Pacheco. 5 de diciembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González. 26 de junio de 1959. Cinco votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 150. Tesis de Jurisprudencia.

VI. Individualización de la pena. Para la fijación de la pena que deberá

imponerse a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio calificado con premeditación y ventaja**, se estará a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 9, 69, 123, 126, 147, 148 y 149 del Código Penal vigente en la Entidad, acorde con lo solicitado por el Órgano Acusador.

Por lo que hace a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], se deberán observar, además, las siguientes circunstancias:

1. El peligro en que fue puesto el bien jurídico tutelado, en el caso concreto, lo es la vida de las personas, pues tal como se demostró el día veinte de septiembre de dos mil quince, los activos de manera premeditada y con ventaja, privaron de la vida a la víctima [REDACTED], al haberle disparado con un arma de fuego en el tórax; de lo que en consecuencia de dichos disparos, se le ocasionaron lesiones, que dada su gravedad lo privaron de la vida. Lo que opera en sentido perjudicial.

2. La naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla. En el caso jurídico concreto, se trató de un delito de acción, que requirió actividad del acusado; conducta desplegada de manera dolosa, es decir, de manera consciente y voluntaria de acuerdo a lo estipulado por el ordinal 14 fracción I del Código Sustantivo Penal. Además, conforme a la mecánica de los hechos, el ahora sentenciado de la causa, premeditadamente y por medio de la ventaja, participó en para la privación de la vida al ahora occiso. Siendo un factor negativo para el acusado.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las cuales se traducen en que de manera premeditada y ventajosa se privó de la vida a quién llevó por nombre [REDACTED] alias [REDACTED], siendo sus agresores superiores a éste por el arma utilizada, no corriendo riesgo alguno de ser muertos o heridos por el pasivo; conducta ilícita que le es atribuible a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], la que ejecutaron a título de coautores y dolosamente, a que se refiere la fracción II del artículo 16 y la fracción I del numeral 14 ambos del Código Penal para el Estado de Baja California, toda vez que ocasionaron el deceso del ahora occiso antes mencionado, hecho que aconteció el día veinte de septiembre de dos mil quince, entre las 17:00 o 18:00 horas, en la calle [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, ya que para lo anterior, desde días anteriores a la fecha antes indicada, los acusados antes mencionados, estuvieron tratando de localizar al pasivo en las inmediaciones de esa colonia, para lo cual preguntaban por éste a conocidos de dicho lugar, de lo que se enteró la testigo [REDACTED] [REDACTED], quien tuvo conocimiento de que lo buscaban, esto porque los acusados le habían

encargado que sí lo veía les avisara y que era para privarlo de la vida, y siendo el día antes indicado a las 17:00 horas aproximadamente, llegaron al domicilio de dicha testigo el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] acompañado de [REDACTED] alias [REDACTED] y una mujer, preguntándole nuevamente por el hoy occiso de apodo [REDACTED], para lo cual el apodado [REDACTED] traía una pistola de color oscura fajada en la cintura entre su pantalón, y al contestarle la citada testigo que no había visto a [REDACTED] alias [REDACTED], éste se retiró de su domicilio, quedándose en su casa [REDACTED] [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], y la mujer que lo acompañaba para fumar droga, minutos después irse el antes mencionado, siendo que el **testigo** [REDACTED] [REDACTED], miró a la víctima de apodo [REDACTED] quien se encontraba afuera de la casa de su vecina [REDACTED] [REDACTED], con una actitud nerviosa e inquieta, a quien vio desde el patio de su casa perfectamente siendo en el lote baldío ascendente que está entre la [REDACTED], y éste se encontraba acompañado del acusado apodado [REDACTED], para en un momento determinado entrar dicho testigo a su casa, y es cuando escuchó como cuatro detonaciones de arma de fuego que provenían del área de donde se encontraba el ahora occiso acompañado de [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], enterándose al día siguiente que habían encontrado en ese lugar sin vida al ahora occiso [REDACTED] alias [REDACTED]. Siendo así, que previo a ponerse de acuerdo los aquí acusados, y al lograr localizar al pasivo [REDACTED] (a) [REDACTED], el día y hora de estos hechos, se le dispara en el tórax con un arma de fuego, ocasionándole heridas que le provocaron su fallecimiento, siendo las que hace referencia el **certificado de necropsia** que suscribió el Doctor Sergio López Techalott, perito médico adscrito al Servicio Médico Forense y obrante a fojas 37 y 38 de autos, y del cual se diera fe ministerial, mismo dictamen que refiere como causa determinante de la muerte: "**choque hipovolémico secundario a heridas perforantes de tórax por proyectiles de arma de fuego...**"; el cual se encuentra en forma coincidente con la fe de cadáver realizada por el Agente del Ministerio Público, por lo que circunstancialmente queda evidenciado que los **acusados** [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], el día y hora de los hechos, de manera premeditada ejecutaron en forma intencional diversas lesiones al pasivo al haberle disparado en el tórax con un arma de fuego que concluyeron en la privación de su vida, para lo cual los agresores mantuvieron la resolución criminal y posteriormente pusieron en acción su voluntad para lograr un resultado certero, consistente en la privación de la vida humana, quien nunca pudo defenderse ante tal agresión, quedando evidenciado que los sujetos activos eran superiores por el arma empleada, la cual circunstancialmente es evidente que se trata de la que portaba momentos antes el acusado [REDACTED] [REDACTED] de apodos [REDACTED] y [REDACTED], como lo señaló la multicitada testigo de cargo [REDACTED] [REDACTED]; encontrándose el pasivo en desventaja al no haberse demostrado que éste estuviera armado al momento de este hecho, por lo que los

■, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio calificado con premeditación y ventaja**, una pena de **veinte años** de prisión.

Por lo que hace a ■ alias ■ alias ■, se deberán observar, además, las siguientes circunstancias:

7. El peligro en que fue puesto el bien jurídico tutelado, en el caso concreto, lo es la vida de las personas, pues tal como se demostró el día veinte de septiembre de dos mil quince, los activos de manera premeditada y con ventaja, privaron de la vida a la víctima ■, al haberle disparado con un arma de fuego en el tórax; de lo que en consecuencia de dichos disparos, se le ocasionaron lesiones, que dada su gravedad lo privaron de la vida. Lo que opera en sentido perjudicial.

8. La naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla. En el caso jurídico concreto, se trató de un delito de acción, que requirió actividad del acusado; conducta desplegada de manera dolosa, es decir, de manera consciente y voluntaria de acuerdo a lo estipulado por el ordinal 14 fracción I del Código Sustantivo Penal. Además, conforme a la mecánica de los hechos, el ahora sentenciado de la causa, premeditadamente y por medio de la ventaja, participó en para la privación de la vida al ahora occiso. Siendo un factor negativo para el acusado.

9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las cuales se traducen en que de manera premeditada y ventajosa se privó de la vida a quién llevó por nombre ■ alias ■, siendo sus agresores superiores a éste por el arma utilizada, no corriendo riesgo alguno de ser muertos o heridos por el pasivo; conducta ilícita que le es atribuible a ■ alias ■ alias ■ y ■ alias ■ alias ■, la que ejecutaron a título de coautores y dolosamente, a que se refiere la fracción II del artículo 16 y la fracción I del numeral 14 ambos del Código Penal para el Estado de Baja California, toda vez que ocasionaron el deceso del ahora occiso antes mencionado, hecho que aconteció el día veinte de septiembre de dos mil quince, entre las 17:00 o 18:00 horas, en la calle ■ de la ■ de esta ciudad, ya que para lo anterior, desde días anteriores a la fecha antes indicada, los acusados antes mencionados, estuvieron tratando de localizar al pasivo en las inmediaciones de esa colonia, para lo cual preguntaban por éste a conocidos de dicho lugar, de lo que se enteró la testigo ■ ■, quien tuvo conocimiento de que lo buscaban, esto porque los acusados le habían encargado que sí lo veía les avisara y que era para privarlo de la vida, y siendo el día antes indicado a las 17:00 horas aproximadamente, llegaron al domicilio de

dicha testigo el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] acompañado de [REDACTED] alias [REDACTED] y una mujer, preguntándole nuevamente por el hoy occiso de apodo [REDACTED], para lo cual el apodado [REDACTED] traía una pistola de color oscura fajada en la cintura entre su pantalón, y al contestarle la citada testigo que no había visto a [REDACTED] alias [REDACTED], éste se retiró de su domicilio, quedándose en su casa [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], y la mujer que lo acompañaba para fumar droga, minutos después irse el antes mencionado, siendo que el **testigo** [REDACTED] [REDACTED], miró a la víctima de apodo [REDACTED] quien se encontraba afuera de la casa de su vecina [REDACTED] [REDACTED], con una actitud nerviosa e inquieta, a quien vio desde el patio de su casa perfectamente siendo en el lote baldío ascendente que está entre la [REDACTED], y éste se encontraba acompañado del acusado apodado [REDACTED], para en un momento determinado entrar dicho testigo a su casa, y es cuando escuchó como cuatro detonaciones de arma de fuego que provenían del área de donde se encontraba el ahora occiso acompañado de [REDACTED], apodos [REDACTED] y [REDACTED], enterándose al día siguiente que habían encontrado en ese lugar sin vida al ahora occiso [REDACTED] alias [REDACTED]. Siendo así, que previo a ponerse de acuerdo los aquí acusados, y al lograr localizar al pasivo [REDACTED] (a) [REDACTED], el día y hora de estos hechos, se le dispara en el tórax con un arma de fuego, ocasionándole heridas que le provocaron su fallecimiento, siendo las que hace referencia el **certificado de necropsia** que suscribió el Doctor Sergio López Techalott, perito médico adscrito al Servicio Médico Forense y obrante a fojas 37 y 38 de autos, y del cual se diera fe ministerial, mismo dictamen que refiere como causa determinante de la muerte: "**choque hipovolémico secundario a heridas perforantes de tórax por proyectiles de arma de fuego...**"; el cual se encuentra en forma coincidente con la fe de cadáver realizada por el Agente del Ministerio Público, por lo que circunstancialmente queda evidenciado que los **acusados** [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED], el día y hora de los hechos, de manera premeditada ejecutaron en forma intencional diversas lesiones al pasivo al haberle disparado en el tórax con un arma de fuego que concluyeron en la privación de su vida, para lo cual los agresores mantuvieron la resolución criminal y posteriormente pusieron en acción su voluntad para lograr un resultado certero, consistente en la privación de la vida humana, quien nunca pudo defenderse ante tal agresión, quedando evidenciado que los sujetos activos eran superiores por el arma empleada, la cual circunstancialmente es evidente que se trata de la que portaba momentos antes el acusado [REDACTED] [REDACTED] de apodos [REDACTED] y [REDACTED], como lo señaló la multicitada testigo de cargo [REDACTED] [REDACTED]; encontrándose el pasivo en desventaja al no haberse demostrado que éste estuviera armado al momento de este hecho, por lo que los activos no corrieron riesgo alguno de ser agredidos o heridos por la víctima; lesionando con su conducta los actores de este evento delictivo, el bien jurídico

tutelado que en la especie lo es la vida de las personas. Circunstancias que resultan adversas al acusado.

10. La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de su víctima, demostrándose de autos que el **acusado** [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], tuvo participación en calidad de coautor, como lo previene el artículo 16 fracción II del Código Penal, es decir, cometió el ilícito que nos ocupa habiéndolo realizado conjuntamente con su coacusado [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]. Por otro lado, tenemos que el delito que nos ocupa no requiere calidad específica alguna para el activo lo que también acontece con el pasivo. Deriva en un factor perjudicial para el acusado.

11. Las peculiaridades del acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], quien en ocasión de declaración preparatoria dijo ser de treinta y seis años de edad, fecha de nacimiento once de enero de mil novecientos ochenta y cinco, [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] primaria, ocupación albañil, ingresos pecuniarios \$1,200 pesos semanales, de religión católico, de estado civil [REDACTED], que Si tiene hijos (2), no es afecto a ingerir bebidas embriagantes, no es afecto al uso de drogas enervantes. Sin que en el expediente exista información sobre sus costumbres, ni se hayan acreditado los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Siendo éste, un factor neutro.

12. Respecto a la conducta precedente del procesado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en autos obra la ficha signalética a foja **1026**, la cual fue remitida por el C. Director del CE.RE.SO. Tijuana, documental pública a la que se le concede valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 215 de la Ley Adjetiva Penal, de la que se advierte que registra ingresos anteriores a dicho centro penitenciario, sin que hasta el momento de resolver en definitiva obre copia certificada de sentencia ejecutoriada, de las cuales se solicitó la compulsiva respectiva, sin que se hubieran recibido, por lo que se le considera como **delincuente primario**; que los motivos que impulsaron al hoy acusado a delinquir no se justifican, ya que por su edad y preparación estaba en posibilidad de comprender su conducta ilícita, es decir, de ponderar sobre su conducta delictiva, pues tan sólo bastaba un momento de reflexión ordinaria para evitar el daño causado; las condiciones presuntivas de normalidad en que se encontraba el procesado en el momento de la comisión del delito, de todo lo cual se concluye que concurre en un grado de culpabilidad **mínimo**, circunstancias todas en su conjunto, hacen que la Titular de este Órgano Jurisdiccional, en el ejercicio del arbitrio que le conceden los artículos 9, 69 y 71 del Código Penal, en relación con el diverso 10 del Código de Procedimientos Penales, para la debida individualización de la pena, considera justo y equitativo imponerle a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio calificado**

con premeditación y ventaja, una pena de **veinte años** de prisión.

VII. Reparación del daño. Como lo solicita la C. Agente del Ministerio Público adscrita en su pliego acusatorio, **se condena** a los sentenciados [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], al pago de manera mancomunada de la reparación del daño resultante del delito de **homicidio calificado con premeditación y ventaja**, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre [REDACTED] alias [REDACTED], por la **cantidad total de \$705,206.00 pesos (setecientos cinco mil doscientos seis pesos con 00/100 moneda nacional)**, a favor de **quien acredite tener el mejor derecho**.

Dicha cantidad resulta de los conceptos siguientes:

A). La cantidad de **\$701,000.00 pesos (setecientos un mil con 00/100 moneda nacional)**, a razón de 10,000 días, tomando como base la cantidad de \$70.10 pesos de salario mínimo vigente en la fecha en que sucedieron los hechos; lo anterior por concepto de indemnización, de acuerdo con lo establecido por los artículos 500 fracción II y 502 de la Ley Federal del Trabajo, Ordenamiento Legal al cual remite el citado artículo 34 del Código Penal vigente en la Entidad.

B). Sesenta días de salario mínimo, que equivalen a **\$4,206.00 pesos (cuatro mil doscientos seis pesos 00/100 moneda nacional)**, a razón de \$70.10 pesos de salario mínimo vigente en la fecha en que sucedieron los hechos; tal y como lo solicitó el Representante Social Adscrito; por concepto de gastos funerarios, de acuerdo con lo establecido por el artículo 500 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, a la cual remite el ya citado artículo 34 del Código Penal del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción IV apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 28, 32, 33 fracción II, 34, 35 fracción I, 36, 38, 40 y 41 del Código Penal.

VIII.- Beneficios.- Toda vez que la pena de prisión rebasa los límites establecidos en los artículo 85, 86 y 92 del Código Penal vigente en la Entidad, se **niegan** a los sentenciados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], los **beneficios de: sustitución de la pena de prisión por multa; el de la sustitución de la pena de prisión por semilibertad o trabajo a favor de la comunidad; y el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena;** en razón del quantum de la pena de prisión impuesta.

IX. Cumplimiento de la pena. Visto lo anterior, para efectos de cumplimiento de la pena, se determina que los acusados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], la deberán cumplir en el **Centro de Reinserción Social “El Hongo” del municipio de Tecate, Baja California** y en el cual se encuentran actualmente reclusos; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, quedarán a disposición de un Juez de Ejecución que corresponda, cuyas obligaciones y facultades se encuentran previstas en los artículos 24, 25, 100, 101 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y empezará a contar por lo que hace al sentenciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], a partir del día **cinco de mayo de dos mil veintiuno**; en cuanto al sentenciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], a partir del

día **seis de octubre de dos mil veintiuno**, fechas desde las cuales respectivamente se encuentran preventivamente privados de su libertad con motivo de los presentes hechos delictuosos, lo anterior en acatamiento a lo señalado con el numeral 119 del Código Procesal Penal.

X. Conforme a lo exigido por el artículo 55 fracción IV y 66 del Código Penal, **amonéstese** a los sentenciados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en audiencia pública, haciéndoles ver las consecuencias del delito que cometieron exhortándolos a la enmienda y conminándolos para prevenir su reincidencia.

XI. Suspensión de derechos. Se Suspende a los sentenciados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], del goce de sus derechos políticos en los términos de lo previsto por el artículo 38 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 198 puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50 y 52 del Código Penal vigente, esto en atención que al estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, se le debe de suspender del goce de dichos derechos a partir de la emisión de esta sentencia y por el término que se impuso como pena privativa de la libertad personal.

XII. Notificación a las partes. Notifíquese personalmente a las partes, el contenido de la presente resolución, atento a lo establecido en el artículo 20 de nuestra Ley Máxima; artículos 64 y 68 del Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado. Así mismo y toda vez que los sentenciados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], se encuentran privados de la libertad en el Centro de Reinserción Social El Hongo del municipio de Tecate, Baja California, proceda el **C. Actuario de esa adscripción**, a notificar a los sentenciados de referencia, el contenido de la misma y hecho lo anterior sea devuelta a la brevedad posible.

XIII. Medio de impugnación y efecto procedente. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la Ley les concede para apelar en caso de inconformidad con esta resolución, en el entendido de que dicho recurso es admisible en el efecto **suspensivo**, y que el plazo para interponerlo es de cinco días. Remítase copia debidamente certificada de la presente sentencia definitiva a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación de los sentenciados y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 14

fracción I, 16 fracción II, 25, 26, 28, 29, 69, 123, 126, 147, 148, 149 del Código Penal vigente; 1 al 12, 21, 35 al 39, 53 al 60, 119, 292, 309 al 311, 412, 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

RESUELVE

Primero. [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], de generales conocidas en autos son penalmente responsables del delito de **homicidio calificado con premeditación y ventaja** (cometido en agravio de [REDACTED] alias [REDACTED]), ilícito por el cual fueron acusados en definitiva por el Representante Social Adscrito, por ello se les **condena** a cada uno a la pena de **veinte años de prisión**.

Segundo. Se condena a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], al pago de manera mancomunada por concepto de **reparación del daño**, a favor de quien acredite **tener mejor derecho legal**, por la cantidad de **\$705,206.00 pesos (setecientos cinco mil doscientos seis pesos con 00/100 moneda nacional)**.

Tercero. Atendiendo al **quantum** de la pena de prisión, no se concede a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], los **beneficios de: sustitución de la pena de prisión por multa; sustitución de la pena de prisión por semilibertad o trabajo a favor de la comunidad; ni el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

Cuarto. La suscrita Juzgadora determina sea el **Centro de Reinserción Social “El Hongo” del municipio de Tecate, Baja California**, el lugar donde [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], deberán compurgar la pena de prisión impuesta y en el cual se encuentran actualmente reclusos; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, quedarán a disposición de un Juez de Ejecución que corresponda para efectos de cumplimiento de la pena; y empezará a contar por lo que hace al sentenciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], a partir del día **cinco de mayo de dos mil veintiuno**; en cuanto al sentenciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], a partir del día **seis de octubre de dos mil veintiuno**, fechas desde las cuales respectivamente se encuentran preventivamente privados de su libertad con motivo de los presentes hechos delictuosos.

Quinto. Se decreta la **suspensión** de los derechos políticos y algunos de los civiles de los sentenciados [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], por las razones expuestas en el

Considerando XI de la presente resolución, partir de la emisión de esta sentencia y por el término que se impuso como pena privativa de la libertad personal.

Sexto. Amonéstese a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en Audiencia Pública, para evitar su reincidencia, exhortándolos a la enmienda, apercibiéndolos de las penas aplicables, en caso de volver a delinquir.

Séptimo. En términos del considerando XII, notifíquese personalmente a las partes, el contenido de la presente resolución.

Octavo. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la Ley les concede para **apelar** de la presente resolución, en caso de inconformidad en el entendido de que dicho recurso, es admisible en el **efecto suspensivo** y asimismo, que el plazo para interponerlo es de **cinco días**. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación de los sentenciados y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

A S Í, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma la C. **Licenciada Ofelia Ríos Camacho**, Juez Primero Penal de Primera Instancia de este partido judicial, por ante la **Licenciada Ma. Enriqueta Verduzco Luna**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

O.R.C./M.E.V.L. **/Eli*
Finaliza sentencia definitiva causa penal 297/2019.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS